



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“Deficiencias de la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú, Provincia de San Pablo - Cajamarca 2020”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autores:

Aldo Wilmer Campos Julón
Melva Raquel Santa Cruz Quispe

Asesor:

Dr. Homero Salazar Chávez

Cajamarca - Perú

2020

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación dedicamos principalmente a Dios, por darnos la vida y permitirnos llegar hasta este momento tan importante de nuestra formación profesional.

A nuestros padres y hermanos que siempre nos dieron confianza, apoyo incondicional y siempre alentarnos a la superación permanente.

A las organizaciones sociales que luchan constantemente por la dignidad y los derechos de las personas con la defensa del medio ambiente y tomar medidas ecológicas, solidarias y respetuosas ya que de ello depende el futuro de nuestras generaciones venideras.

AGRADECIMIENTO

- Agradecemos en primer lugar a Dios, por guiarnos durante todas las etapas de nuestras vidas.
- A nuestros docentes de las distintas materias, por sus enseñanzas recibidas durante nuestros estudios. De manera especial a nuestro asesor Homero Salazar Chávez quien con su experiencia profesional nos guó en la elaboración de nuestra investigación.
- A la Universidad Privada del Norte – sede Cajamarca por habernos dado la oportunidad de cumplir nuestros sueños y objetivos profesionales, por compartir dificultades, retos, grandes momentos y alegrías inolvidables. Gracias a nuestra casa de estudios, hemos llegado al final de estas importantes etapas.
- Raquel, a mis padrinos Hugo y Rouss, por los consejos y el apoyo constante durante esta etapa de mi formación profesional.
- Aldo, a mi amada familia que, con su ayuda incondicional, apoyo y comprensión estuvieron siempre para cumplir este sueño.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	7
RESUMEN	8
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad problemática.....	9
1.2. ¿Qué dijo la sentencia del TC en este caso?.....	24
1.3. Antecedentes	33
1.4. Formulación del problema	56
1.5. Justificación de la investigación.....	57
1.6. Objetivos	58
1.7. Hipótesis.....	58
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	60
2.1. Tipo de investigación	60
2.2. Método y Diseño de la Investigación	60
2.3. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos).....	61
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	62
2.5. Procedimiento.....	62
CAPÍTULO III. RESULTADOS	63
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	95
REFERENCIAS	107
ANEXOS	113

Anexo 1.- Matriz de consistencia	113
Anexo 2 – Entrevistas.....	114
Anexo 3 – Sentencia del Tribunal Constitucional	131
Anexo 4 – Reporte de mineros informales.	132
Anexo 5 - Reuniones de rondas campesinas de las lagunas alto Perú.....	133
Anexo 6 - Excavaciones de la Minería informa en las Lagunas alto Perú.	136

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1. <i>RESULTADO DE ENTREVISTA A LAS AUTORIDADES REGIONALES, FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CONOCEDORES DEL TEMA</i>	87
TABLA 2. RESULTADOS DE ENTREVISTA POBLADORES DEL CASERÍO ALTO PERÚ Y DIRIGENTES SOCIALES DE LA ZONA.....	93

ÍNDICE DE FIGURAS

ILUSTRACIÓN 1: NO EXISTE DEFINICIÓN LEGAL DE CUENCA.	79
ILUSTRACIÓN 2. NO SE DECLARA LA VULNERABILIDAD AMBIENTAL A PRIORI DE CABECERAS DE CUENCA.....	80
ILUSTRACIÓN 3. ALTERNATIVAS DE PROTECCIÓN.....	81

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como título: “Deficiencias de la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca 2020” se ha considerado este título ante constante amenazas de ser destruidas las cabeceras de cuenca frente a esto es necesario optar medidas preventivas para evitar la pérdida de estos importantes espacios, como objetivo general se planteó determinar las deficiencias del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca.

Materiales y métodos: la población estuvo constituida por los pobladores del caserío de Alto Perú, funcionarios y autoridades de la provincia de San pablo, así mismo está conformada por informes. Corresponde a una investigación básica, las técnicas de recolección de datos utilizados en la presente investigación fueron entrevista y análisis documental (bibliográfico).

Teniendo como conclusiones que las deficiencias del artículo 75 de la Ley de recursos hídricos se determinaron en lo siguiente de carácter administrativo, técnico, legal, interpretativo, ambiguo.

Palabras clave: Deficiencias del artículo 75 de la Ley recursos hídricos, conservación de cabeceras de cuenca, desafíos en Derecho ambiental.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La preocupación de la población de San Pablo en su conjunto y de las organizaciones sociales y personas que promueven el cuidado del medio ambiente entendiendo la dinámica de la naturaleza, en este camino buscar proteger las reservas hídricas consideradas como cabeceras de cuenca áreas importantes para la conservación de la vida motivo suficiente para involucranos todos y promover una planificación y consenso para la sostenibilidad de estos lugares e implementar políticas que brinden la protección necesaria utilizar el Derecho para tomar medidas de prevención frente a circunstancias que pueden destruir las cabeceras de cuenca , considerando que Cajamarca es una región que se ha caracterizado por cuidar de sus recursos naturales y en este caso el recurso hídrico sus constante reclamos a las autoridades de buscar elementos que ayuden a proteger las cabeceras de cuenca se ha visto frustrado en el camino por las leyes que no se ajustan a la realidad y son ajenas frente a esta problemática, la sensación que deja es que nuestras autoridades no les interesa el tema ambiental a pesar que es la base de una sociedad para vivir adecuadamente situaciones que ha llegado en desencadenar constantes conflictos de carácter social tratando de ser escuchados de esa manera, sin embargo a predominando en muchos escenarios el interés económico sobre el valor de los recursos naturales, considerando en este caso el contexto de las cabeceras de cuenca las lagunas de Alto Perú ubicadas en el Distrito de Tumbaden provincia de San Pablo, da pie a una serie de episodios importantes de constantes luchas sociales y legales para su conservación, en ese sentido recordamos el trayecto de la población, rondas campesinas y autoridades del lugar de a unir esfuerzos para su conservación evidenciándose en la **Ordenanza Municipal N° 001-2007-MPSP** que se creaban áreas de conservación ambiental en las zonas llamadas *Las Lagunas y Pozo Seco*

Como antecedente la Municipalidad de San Pablo en el mes de febrero del 2007 emite una Ordenanza Municipal N°.001-2007-MPSP, considerando que por D.S. 087-2004-PCM reglamenta el proceso de zonificación ecológica y económica en nuestro país para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un determinado territorio, que el Art. 09 inciso b del reglamento de zonificación ecológica considera que a las cabeceras de cuenca hidrográficas corresponde la categoría de uso de zonas de protección y conservación ecológica, la Ley de áreas naturales protegidas N°.26834 en su artículo 2° establece en mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas asegurando el flujo y calidad de agua, la Ley general del ambiente N°.28611 en su artículo 1° establece que toda persona tiene derecho irrenunciable a vivir en su ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, la conservación biológica y aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales y el desarrollo sostenible, la conclusión de esta ordenanza queda sin efecto debido a que la competencia de establecer zonas intangibles es competencias de la Autoridad Nacional del Agua.

sin embargo es necesario resaltar con relación a la ordenanza Municipal se declaró Inconstitucional, considerando lo siguiente: según (Gaceta Constitucional, 2017) - El Tribunal Constitucional declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la minera Yanacocha contra la municipalidad provincial de San Pablo (Cajamarca), alegando amenaza cierta e inminente de su Derecho de libertad de empresa, libertad de industria, libertad de trabajo y de propiedad. Al respecto, la emplazada contesta la demanda, expresando que *Las Lagunas y Pozo Seco* son cabeceras de cuenca que abastecen de agua a la provincia de San Pablo y todos los afluentes del río Jequetepeque. Además, contienen humedales y albergan un ecosistema de gran belleza paisajística, por lo que su zonificación es de protección y conservación ecológica, conforme al reglamento de zonificación económica y ecológica aprobado mediante decreto supremo 087-2004-PCM. En virtud de ello, el Tribunal Constitucional verifica que sí existe una afectación al Derecho de propiedad de la recurrente, pues, sin existir la base constitucional y legal requerida, la emplazada restringió el uso de las tierras ubicadas en Las Lagunas y Pozo Seco. En consecuencia, el Tribunal declaró inaplicable la ordenanza cuestionada, puesto que se restringió el derecho de propiedad del actor al crear áreas naturales protegidas sin tener competencia para hacerlo. (p.1)

Frente a esta situación la población se sintió desamparada teniendo la esperanza en el Tribunal Constitucional poniendo a consideración los principios ambientales para proteger un derecho a un ambiente sano y equilibrado en esa lógica y debieron dar un fallo razonable aplicando el Test de proporcionalidad en esta situación consideramos que se debió tener en cuenta el artículo 2 inciso 2 derecho a la vida artículo 2 inciso 22 .A la paz, tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. en favor de las cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú sin embargo queda demostrando que el marco normativo ambiental dentro de ello la Ley de

recurso hídricos no ayudó en este caso. Dado que primo debió primar el derecho al medio ambiente alegado por la municipalidad emplazada, que es un derecho de indiscutible interés público y de titularidad colectiva, pero el Tribunal Constitucional da prioridad a los derechos de libertad de empresa, de libertad de industria, de libertad de trabajo y de propiedad, alegados por la demandante, que son derechos de naturaleza eminentemente privada. Es decir, priorizando el interés particular sobre el interés social, a contramano de los postulados constitucionales, que imponen que los derechos deben ejercitarse en armonía con el interés social y en orden a coadyuvar en el logro del bien común.

El Gobierno Regional, (2017) , por intermedio de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, **RENAMA, manifiesta su desacuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional, derivada del expediente N° 03932-2015-PA/TC**, mediante la cual declara la inaplicación de la Ordenanza Municipal 001-2007-MPSP, publicada el 28 de febrero de 2007, mediante la cual se creó el área de conservación municipal “las lagunas de Alto Perú” y la “zona de Pozo Seco”, en la Provincia de San Pablo. El Gobierno Regional de Cajamarca como entidad pública que tiene por misión lograr el desarrollo sostenible del departamento de Cajamarca lo cual está íntimamente ligado al cuidado del medio ambiente y en calidad de tercero coadyuvante de la parte demandada, manifestamos nuestro desacuerdo en los siguientes términos:

a) *El Tribunal Constitucional ha basado su decisión en el test de competencia y de restricción de ciertos derechos individuales y no en un test de ponderación de los derechos donde los derechos colectivo deben primar sobre los derechos individuales, manifestando falta de congruencia respecto a las funciones que tenían los gobiernos locales hasta antes de la emisión del Decreto Supremo 015-2007-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2007, norma con la que se elimina la competencia de los gobiernos locales sobre la creación de áreas de conservación municipal.*

b) De otro lado, hace una interpretación restrictiva del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, puesto que ni quisiera se detiene en analizar e interpretar el literal (d) de la misma norma en la que se indica taxativamente que es competencia y función de las municipalidades el de “emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente”.

c) En el fallo no se advierte la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que privilegia el derecho particular referido a la libertad de empresa sobre un derecho de indiscutible interés público y de titularidad colectiva, quebrando el espíritu de la Constitución Política de un Estado de Derecho donde se administra justicia orientada a buscar la armonía con el interés social buscando el bien común.

d) En este punto recogemos lo manifestado en el voto singular Ernesto Blume Fortini en el extremo de que la demanda debió declararse INFUNDADA, puesto que no lesiona derechos fundamentales ya que dicha sentencia no hace otra cosa que adoptar una posición jurisprudencial notoriamente centralista, pues la Ordenanza Municipal cuestionada se dio sobre una facultad habilitada en la Constitución y en las normas del bloque de constitucionalidad en lo concerniente con las áreas de conservación municipal, es decir dicha norma local se emitió al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 038-2001-AG que en su momento reglamento la Ley N° 26834 o Ley de áreas naturales protegidas, que a entender de lo expresado en la sentencia esta habría desaparecido con su derogación.

Finalmente es necesario inferir que el Tribunal Constitucional interprete supremo de la Constitución, quien a través de fallo de esta naturaleza está poniendo en serio riesgo la protección del medio ambiente y la afectación irreversible de los pocos cuerpos de agua que son vitales para la existencia humana en zonas como las lagunas de Alto Perú y la zona de pozo seco, así se está poniendo en riesgo el proceso de descentralización respecto a

funciones y competencias de gobiernos subnacionales respecto a la protección y cuidado del medio ambiente. (p.1)

Cabe Resaltar en el año 2009 el 30 de marzo se aprueba la Ley de recursos hídricos, Ley N°29338 y en el año 2017 con la Ley N° 30640 se modifica el artículo 75°.

La presente Ley tiene por objeto regular la conservación y protección de las cabeceras de cuenca, incorporando en el artículo 75 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el establecimiento de los criterios técnicos para la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca, a fin de evaluar la implementación de medidas especiales para su protección y conservación según su vulnerabilidad.

Artículo 2. Modificación del artículo 75 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, en

los siguientes términos: el Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica.

La autoridad nacional, con opinión del ministerio del ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún Derecho para uso, disposición o vertimiento de agua. Asimismo, debe elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca de las vertientes hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca”.

Poniendo a consideración este artículo da una esperanza para conservar las cabeceras de cuenca pero eso solo es una ilusión ya que hasta la fecha no se define con exactitud cabeceras de cuenca generando una dificultad, por ello, no se pueda declarar zonas intangibles a los espacios donde se originan los recursos hídricos como se consideran las lagunas de Alto Perú por cuanto han sido calificadas como “las últimas reservas de agua del norte del Perú, en estas lagunas se encuentran 732 cuerpos de agua y 284 lagunas que sustentan a la agricultura, la pecuaria y otras las actividades humanas”. Por tal motivo constituye una reserva hidrológica de gran impacto para la región Cajamarca.

Además debe considerarse según el informe de (Conflictos mineros lagunas Alto Perú., 2015) la provincia de San Pablo es la que posee más área concesionada de la región, posee una extensión de 665.50 Km² y tiene un área concesionada de 60 175.67 Ha., equivalente al 90.42%. Dentro de la provincia encontramos a las áreas de conservación municipal, como lagunas de Alto Perú y pozo seco, siendo afectadas por las concesiones mineras. Las últimas reservas de agua de Cajamarca se encuentran en las 284 lagunas de Alto Perú, Yanacanchilla y San Cirilo, ubicadas en los linderos de las provincias de San Pablo, San Miguel, Hualgayoc y Cajamarca; cabecera de cuenca del Llaucano, Marañón, Cajamarquino y el Jequetepeque. La oposición de la población a la exploración y posteriores actividades mineras en la zona de pozo seco y las lagunas de Alto Perú se debe a que minera Yanacocha busca ampliar su proyecto a las zonas en disputa con la municipalidad provincial de San Pablo, en el distrito de San Bernardino. (p1-3). Estamos frente a un caso relacionado con el medio ambiente donde la responsabilidad debe entrar a tallar con un objetivo de prevención y cuidado y promover iniciativas de responsabilidad ambiental y sobre todo dar a conocer porque se debería conservar las cabeceras de cuenca, la población debe estar más informada y nuestras autoridades deben promover políticas que contribuyan y no sean un atraso.

En esa secuencia según Calle, (2017) manifiesta que la protección de las cabeceras de cuencas es también una de las preocupaciones de la población cuando considera que el desarrollo de proyectos extractivos podría afectar los recursos hídricos, siendo así, debemos considerar que las cuencas hidrográficas y sus ecosistemas nos brindan una serie de servicios, entre los cuales tenemos los servicios ambientales hidrológicos que son las funciones de los ecosistemas que brindan a la población agua en cantidad y calidad apropiadas. (p.2)

En defensa de los recursos hídricos, se busca dar un aporte significativo acorde a la realidad que contribuya a conservar las cabeceras de cuenca y para ello prime el interés público considerando el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política que indica lo siguiente toda persona tiene Derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Siendo un Derecho que involucra a todo un colectivo, por tal motivo este Derecho otorga a las personas velar y cuidar del ambiente en consideración a ello es el principio de prevención, precautorio y del desarrollo sostenible. Este trabajo es producto de las inconsistencias legales de la Ley de recursos hídricos y los constantes conflictos sociales desarrollados en Cajamarca a efecto de cuidar las cabeceras de cuenca, generando en la población descontento por las leyes que se emiten en nuestro país que no se ajustan a la realidad pareciera más leyes a dedo favoreciendo y cuidando interés de ciertos grupos, leyes realizadas sin conocer la realidad basadas en escritorio mas no en hechos reales que realmente hagan prevalecer los derechos constitucionales es necesario destacar como se está aplicando las normas ambientales en nuestro país y si son pertinentes.

Según Molina, este nos da a conocer que la protección del ambiente depende ampliamente de la regulación ambiental y la capacidad institucional para hacerla cumplir las normas que serían eficaces, que son parte del ordenamiento jurídico y cuentan con validez y vigencia. En muchos casos la eficacia de la legislación ambiental es más simbólica que real, pues esta no se cumple y la expedición de normas tendría fines adicionales, enfocados a la aceptación colectiva y legitimación del Estado, sin ser socialmente efectivas la institucionalidad ambiental es testigo de una nueva tendencia en materia de fallos judiciales, llámense Derechos de la naturaleza, de los animales o de los ríos, las recientes sentencias han obligado al gobierno, ambientalistas y sociedad civil a enfrentarse a una realidad que trasciende la discusión sobre su pertinencia, legalidad y legitimidad; hay algo más profundo en juego y es

el reproche a las entidades del SINA, su debilidad institucional y baja capacidad de respuesta frente a los desafíos ambientales del siglo XXI. En esta discusión, no puede dejarse de lado el análisis sobre la eficacia de las normas. A principios de 2019, la ONU publicó el primer reporte sobre el estado del Derecho ambiental a nivel mundial, mostrando los progresos y también las falencias y desafíos que implica la aplicación y cumplimiento de normas ambientales, el fortalecimiento de las instituciones y el diseño e implementación de políticas públicas. En el año 1972 apenas tres países del mundo contaban con leyes ambientales marco (Noruega, Suecia y Estados Unidos); actualmente el número de países con leyes marco ambientales ha aumentado significativamente (UN, 2019). El vertiginoso crecimiento del Derecho ambiental promete mayores grados de protección, sin embargo, persisten grandes dudas sobre la capacidad estatal para hacer efectivas estas normas, la fortaleza política de sus instituciones y la percepción ciudadana sobre las regulaciones ambientales en un entorno consumista, formas de producción y gestión de bienes de alto impacto ambiental y tendencias políticas negacionistas como la de Brasil y USA, actores de peso en la escena mundial. La eficacia de las normas, es decir, la posibilidad de que tengan efectos prácticos (diferente al concepto que apela a su validez y vigencia, su carácter justo y legítimo y consecuencias dentro del ordenamiento jurídico), está relacionada con la capacidad de las instituciones encargadas de aplicarlas, las decisiones de los operadores jurídicos y la voluntad general de cumplirlas (Molina, 2019, p.1).

En síntesis, podemos señalar según el análisis del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos a lo mencionado por Molina es una Ley simbólica pues no cumple con el rol designado en este caso conservar las cabeceras de cuenca ya que se ha hecho difícil lograr este propósito por aparte de la población siendo un pedido ante las autoridades del Estado pero hasta la fecha no hay respuesta y las lagunas de Alto Perú siguen desprotegidas, amenazadas por la gran minería, la minería informal e ilegal que se acentuado con mucha fuerza a pesar de

reclamos de la población que se cuide estos importantes espacio por su valor eco sistémico e hídrico sigue siendo un camino difícil e engorroso legalmente, con relación a la minería informal se cuenta con 24 mineras informales según reporte de energía y minas del gobierno regional que están solicitando permiso en zonas próximas a las cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú , lamentablemente la Ley de recursos hídricos no contempla esta problemática en el artículo 75° hay una anomalía con relación a ello la autoridad nacional del agua con opinión del ministerio del ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún Derecho para uso, disposición o vertimiento de agua. Asimismo, debe elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca de las vertientes hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca”. Desde el 2017 hasta la fecha no se elabora un marco metodológico para identificar las cabeceras de cuenca, esta situación está conllevando a un riesgo evidente de las cabeceras de cuenca ser destruidas por la minería informal, creemos que si hay una Ley de por medio debe ser efectiva clara precisa para su aplicación.

En este panorama las reglas son normas que contienen ordenes - mandatos de exigencia inmediata, definitiva y determinante que ayuden a establecer criterios y a dar solución, las reglas se rigen por lógica deóntica, ya que de ellas se infieren los contenidos normativos que generan una obligación, precisión o prohibición las reglas ordenan algo de manera puntual e inequívoca previo a ello es necesario un análisis u previo estudio para establecer estas reglas y realmente cumplan su rol para lo que se ha previsto por consiguiente un conflicto se resuelve comprendiendo a una regla de general ciertas disconformidades, cabe señalar que la Constitución al momento de entrar en vigencia goza tanto de fuerza activa como pasiva en ese caminó se aprecia la capacidad para innovar el ordenamiento jurídico; y el del otro, impone su capacidad de resistencia frente a normas infra constitucionales preexistentes y que no se ajustan con la realidad (Garcia, 2014 pags. 590-591). En tales

circunstancias estas normas se pueden generar producto de cierto desconocimiento, no primando los Derechos fundamentales que debe ser el eje central para su aplicación y este acorde de los intereses de las mayorías y pensando en un desarrollo sostenible.

En ese horizonte es necesario tener una mirada como se está enfocando las políticas con relación al recurso hídrico. Según la Ley de recursos hídricos de nuestro país (2009) «El agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación». En la política de Estado sobre los recursos hídricos (2012) el Estado se compromete a «[...] cuidar el agua como patrimonio de la Nación y como Derecho fundamental de la persona humana. En consecuencia, es necesario tener una mirada a la gobernanza hídrica supone entonces la existencia de políticas públicas claras, un marco jurídico adecuado, así como sistemas de participación social e instituciones apropiadas y con las capacidades necesarias. Supone también la coordinación entre los diversos actores y en los diferentes ámbitos territoriales, un concepto que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) traduce como gobernanza multinivel. En el Perú, el marco normativo está dado, hace falta la voluntad política para generar las condiciones económicas y los mecanismos de interacción transitoria y de participación de los actores estratégicos no gubernamentales para constituir la gobernanza hídrica que permitirá la construcción de la GIRH en todas las cuencas hidrográficas de nuestro país (Burstein, 2018, pags.1-6). Ahora sin duda la burocracia estatal y la falta de claridad en las leyes ambientales en este contexto nos referimos con mayor precisión en la Ley de recursos hídricos está generando pasividad en las autoridades así mismo desorganización producto del desconocimiento real de los hechos.

Al respecto Carrasco (2017) Manifiesta que, uno de los problemas planteados en el Derecho, a propósito de su relación con la realidad social, es la adaptación o actualización del Derecho a la realidad social cambiante. Esto implica considerar necesariamente al Derecho en relación a una realidad social no en un momento específico, sino a ésta en su desarrollo en el tiempo.

Es básicamente la posición "antiformalista" la que ha puesto énfasis en esta cuestión, generalmente exhibiendo el problema como una tensión entre el Derecho y la realidad social, en la que se representa al primero como adoleciendo de cierta inmovilidad y rigidez, confrontada a la realidad social que va cambiando con el paso del tiempo.

Así, en algunos casos la Ley ha sido motejada de "impotente para seguir de cerca la incesante evolución de las necesidades jurídicas" igualmente, entre las mismas formas jurídicas del Derecho Romano, donde algunas de éstas importaban mayor adaptación a la realidad social que otras.

Por otra parte, Kantorowicz criticaba a la ciencia jurídica de su época como "escolástica", exigiendo de ella que estuviera en contacto con la realidad social y en conocimiento de los hechos sociales desde los cuales el jurista debiera inferir su modelo explicativo, posicionándose de modo crítico ante la Ley con apertura a recoger lo que surge desde el seno de la misma comunidad. Asimismo, Gényn, quien exponía los pecados de la ciencia jurídica como "excesos del procedimiento tradicional de interpretación jurídica" "ante los cuales se debía reaccionar de modo enérgico aceptando la incorporación de otras ciencias y/o disciplinas que coadyuvara al objeto de estudio del derecho (p.2,3).

No olvidemos frente a incertidumbre o debilidades de una Ley que no se ajustan a la realidad o carece de sustento científico o genera ciertas ambigüedades en su interpretación e esta circunstancia tener en cuenta el principio precautorio para la protección de recursos hídricos

Según Carhuatocto,(2018) nos hace referencia que la Ley de recursos hidricos ha consagrado el principio precautorio como la ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación extinción, lo que traerá consigo el establecimiento de medidas preventivas, cautelares y correctivas dentro de un procedimiento administrativo de supervisión ambiental o un sancionador. En tal situación es necesaria la participación ciudadana ambiental que implica la vigilancia ambiental, transparencia, rendición de cuentas. (p.111)

Cabe precisar que según Dourojeani (2020), muchas autoridades político-administrativas y usuarios en general "exigen agua" y más aún, exigen que los cuerpos naturales de agua soporten ser el vertedero de sus desechos líquidos y sólidos, sin tener idea de dónde obtener agua. La expansión urbana, agrícola, minera o industrial descontrolada y la contaminación de cuerpos de agua sin control municipal es el fiel reflejo de la carencia de racionalidad para mantener un balance entre oferta y demanda de agua.

Conjugando ambos límites se forman límites geopolíticos de gestión de recursos hídricos, en los cuales las autoridades sobre los recursos hídricos y las autoridades elegidas sobre límites político-administrativos y usuarios en general deben coordinar, solo así puede ejercerse la autoridad sobre los recursos hídricos.

Bajo este punto de vista es necesario indicar lo siguiente que se habla mucho de cuidar nuestros recursos hídricos de desarrollo sostenible, se publican leyes, se modifican artículos sin embargo quedan ahí porque en la práctica no se aplica considerando que estas leyes se

dan sin coordinar entre los diversos sectores involucrados en la gestión del cuidado del agua en consecuencia es preocupante por ejemplo en Cajamarca con el fin de cuidar las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú **se emitió una ordenanza regional declarativa: N° 012-2017-GR.CAJ-CR declaran de interés público regional la propuesta RAMSAR, lagunas Alto Perú, Yanacanchilla y San Cirilo** en dicha ordenanza pone énfasis que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en el artículo III numeral 5) del Título Preliminar, establece el Principio de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y comunidades nativas señalando que: “el Estado respeta los usos y costumbres de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como su Derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley”. En el artículo 1° señala que: “el agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación”. En el artículo 2° se establece que: “el agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración sólo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”; el artículo 3 prescribe: “Declárese de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones”; y en su artículo 75° establece que: “el Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica. La Autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún Derecho para uso, disposición o vertimiento de agua, asimismo,

debe elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca de las vertientes hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca”.

Como se muestra en esta ordenanza se hace referencia la Ley de recursos hídricos artículo 75° donde se establece reconocer las cabeceras de cuenca, esta ordenanza se da con el afán de conservar las cabeceras de cuenca lamentablemente hasta la fecha como indica solo es declarativa y la autoridad nacional que tiene competencia de identificar las cabeceras de cuenca y establecer lineamientos para su conservación hasta fecha no hay nada haciendo caso omiso al gobierno regional de su pedido mientras tanto, las lagunas de Alto Perú siguen siendo desprotegidas, en esas circunstancias la población preocupada por todo lo que viene ocurriendo el 30 de enero del 2019, los pobladores de los lugares aledaños a las lagunas se reunieron para tomar acciones con sus propios medios debido a que estos espacios están siendo destruidos por la minería informal realizaron una inspección a las lagunas de Alto Perú encontrando trabajadores de la minera informal generándose conflicto entre trabajadores y pobladores como resultado 3 heridos graves por parte de la población y de los trabajadores, y la población es amenazada constantemente, lamentablemente las autoridades no pueden hacer nada porque mientras no se establezcan zonas intangibles la minería informal sigue operando sin tomar conciencia del impacto negativo que está causando y con certeza podremos decir que si se sigue actuando de esta manera con lentitud habrá un momento que estas importantes reservas hayan sido contaminadas en su totalidad y los perjudicados directos sean la población de Cajamarca en tal sentido sería un grave error dejar pasar por alto y aun no tomar conciencia de lo que está sucediendo un llamado a los ministerios relacionados al ambiente a tomar acciones inmediatas en favor de los recursos hídricos, las políticas que se dan es fuera de foco en esa logia consideramos que el Derecho ambiental debe servir para realizar un estudio minucioso con relación a esta problemática

y proponer lineamientos legales que ayuden, las fiscalías del ambiente que se han establecido deben actuar siendo más veraces en sus informes acudir a los lugares de los hechos evidenciar lo que sucede para tomar acciones y dar respuesta frente a conflictos que se genera a causa de proteger las cabeceras de cuenca, es necesario que mediante su instancia propicien el dialogo y la concientización.

En buena cuenta nos preguntamos ¿Cómo proteger las cabeceras de cuenca?

Por su parte Ruiz (2020) hace un análisis con relación a quién protege las cabeceras de cuenca. **A propósito de la STC N° 00012-2019-PI/TC.**

1.2. ¿Qué dijo la sentencia del TC en este caso?

Se trata de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por un conjunto de ciudadanos contra la ordenanza N° 014-2018-MPSCH, expedida por la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, que declara de interés prioritario la protección de todas las fuentes de agua dulce ubicadas dentro de su jurisdicción entre otras medidas.

El TC declara infundada la demanda argumentando que *“se puede advertir, a partir de una lectura conjunta de la LANP y la LOM, se desprende que los gobiernos locales no están facultados para crear áreas naturales protegidas. En efecto, únicamente pueden proponer su creación al Poder Ejecutivo, entidad que, al término del procedimiento correspondiente, la podrá oficializar mediante decreto supremo”* (STC 00012-2019-PI, f.j. 149), agrega que: *“En conclusión, conforme al artículo 73.3 de la LOM, la competencia de las municipalidades provinciales en materia de protección y conservación del ambiente, se circunscribe a la facultad de poder identificar territorios que, a su juicio, requieren protección, y pueden proponérselo al Poder Ejecutivo. Sin embargo, aquellas no pueden crear áreas naturales protegidas”*. (STC 00012-2019-PI, f.j. 150).

¿Por qué esta sentencia es una pésima noticia para la defensa del medio ambiente y de las cabeceras de cuenca?: Nuestras críticas a esta sentencia y porque consideramos que el TC pudo haber ido más allá.

- a. El TC sugiere transitar un camino que no está implementado.

Lo que propone el TC es que la ANA y no los gobiernos locales determine la intangibilidad de las cabeceras de cuencas, en efecto, el artículo 75 de la Ley de recursos hídricos, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29338, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de agosto de 2017, y modificado por la Ley N° 30640, ha establecido que: *“El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica. La autoridad nacional, con opinión del ministerio del ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua. Asimismo, debe elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca de las vertientes hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca”*.

Como precisa el TC, “con ello no solo reconoce la gran importancia de las cabeceras de cuenca, sino que también determina de manera taxativa las entidades a las que el legislador ha asignado la competencia sobre la declaración, como zonas intangibles, de las cabeceras de cuencas que cumplan con tales requisitos. Asimismo, a partir de una interpretación sistemática de dicho artículo y el artículo 4 de la LRH, debe entenderse que los términos “Autoridad Nacional” aluden propiamente a la Autoridad Nacional del Agua (ANA)” (STC 00012-2019-PI, f.j. 153). Añadiendo que *“corresponde concluir que es el ANA, y no los*

gobiernos locales, el organismo encargado de determinar la intangibilidad de una zona de cabecera de cuenca”. (STC 00012-2019-PI, f.j. 154)

El problema es que el TC sugiere ir por un camino que no está implementado, efectivamente, en el Perú, el año 2009, la Ley N° 29338 de recursos de hídricos en su artículo 75, modificado por Ley N° 30640, estableció que este tipo de cabecera de cuenca debe ser declarada intangible por su importancia y especial vulnerabilidad, este artículo fue modificado el 2017 para establecer algunas precisiones:

“El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica. La ANA, con opinión del ministerio del ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua, asimismo, debe elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca de las vertientes hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca.”

El ANA hasta la fecha no ha establecido la metodología para la identificación, delimitación y zonificación de cabeceras de cuenca, es por esta razón que, hasta el momento, no existen en el Perú cabeceras de cuenca protegidas, esto es preocupante y un atraso en políticas ambientales que no se está cumpliendo con los objetivos por parte del Estado que no está actuando.

Los gobiernos subnacionales también tienen competencia en materia ambiental y de protección de sus recursos naturales.

La protección del medio ambiente no es una competencia exclusiva del gobierno central sino también de las municipalidades. La Ley general de municipalidades y la propia Constitución reconoce facultades a las municipalidades provinciales en materia de protección del medio

ambiente, acondicionamiento territorial y protección de medio ambiente no tiene sentido excluirlas.

En esa misma línea, el ex Presidente y magistrado del Tribunal Constitucional, César Landa Arroyo, cuestionó la sentencia del TC en el caso Conga que declaró nula la ordenanza del gobierno regional de Cajamarca que declaró nulo el EIA del proyecto Conga en defensa de sus cabeceras de cuenca, en aquella oportunidad este ex magistrado señaló que: “[...] *los recursos hídricos al ser una materia compartida entre diferentes niveles de gobierno, es razonable interpretar la Constitución, en el sentido que la regulación, protección y gestión de las cabeceras de cuencas no puede ser una materia exclusiva del gobierno nacional y excluyente de los gobiernos regionales. En consecuencia, si el manejo de los recursos hídricos es una materia compartida y si las cabeceras de cuenca constituyen una zona ambientalmente vulnerable, parece razonable interpretar que no es una competencia exclusiva del Gobierno Nacional, declararlas o no como zonas intangibles; sino, que los gobiernos regionales participen en las decisiones sobre el manejo de los recursos hídricos de su jurisdicción, no solo cuando sean actividades explotación pequeñas, sino también medianas o grandes; sobre todo, si el proceso de descentralización está vinculado al desarrollo del principio democrático de participación ciudadana, tanto para asuntos regionales como nacionales, según se desprende del Capítulo de la Descentralización de la Constitución” (p.1-5)*

Claro ejemplo que el desarrollo sostenible importa poco para las autoridades en este caso la ANA está actuando de manera irresponsable con relación a lo que se le ha encomendado la aplicación del artículo 75 de la ley de recursos hídricos es deficiente no se está cumpliendo ni está efectuando el rol de cuidar las cabeceras de cuenca esta situación está generando serios problemas mencionado lo siguiente: conflictos sociales, ordenanzas municipalidades declaradas inconstitucionales, "conflicto de competencia entre varios gobiernos locales o

municipalidades, minería informal trabajando en cabeceras de cuenca, desinterés de las autoridades al no ser escuchadas, disidía de los comités de regantes por interés particulares.

Tomando en consideración el análisis que hace Ruiz, las cabeceras constituyen una zona ambiental vulnerable razones suficientes para involucranos todos generar espacios de dialogo que las organizaciones sean escuchadas, que la ANA juntamente con las autoridades del lugar entablen mesas de trabajo para lograr un trabajo articulado y de cara a la realidad y de esa manera el Estado genere el bienestar social y se ponga en consideración el artículo 44° de la Constitución que indica lo siguiente: del Estado son deberes primordiales el de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

En ese sentido Martinez & vallejos, (2018) comentan en su artículo el agua, como recurso vital para la vida y el desarrollo de cualquier país, debe ser administrada en beneficio de toda la población, lo cual implica asumir responsabilidades relacionadas con su contabilización, conservación y control de uso adecuado, así como reglamentar la asignación de derechos de uso del agua. La gestión del agua tiene que ver con la forma como se administra este recurso natural, hay que tener en cuenta que si hay o habrá una crisis del agua también habrá una crisis del desarrollo, en algunos países, principalmente los más desfavorecidos, son incipientes a las políticas nacionales de desarrollo de los recursos hídricos y faltan legislaciones de aguas que ayuden a establecer nuevos marcos institucionales para la gestión del agua. (p.1-6)

Por su parte el Artículo 67 de la Constitución Política Ambiental, el Estado determina la política nacional del ambiente, promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, en nuestro caso el deber es contribuir a una gestión ambiental eficiente a promover políticas

responsables en favor de los recursos naturales de dar seguridad a la población mediante lineamientos que todos estemos involucrados en favor de las mayorías.

Guevara (2015) cómo algunas normas, políticas y decisiones estatales contribuyen a desintegrar la ansiada gestión integrada de los recursos hídricos (GIRH), consagrada como el nuevo principio rector que inspira y determina el manejo del agua en el Perú. La gestión integrada tiene como piedra de toque “la participación activa y responsable de todos los actores sectoriales” de las cuencas intervenidas (i.e., usuarios agrarios, industriales, urbanos, mineros). Los entes que en teoría sirven para canalizar la participación de los usuarios en la gestión integrada del agua son los consejos de cuenca, organizados “a iniciativa de los gobiernos regionales, con el objeto de [que los representantes de los usuarios y de los gobiernos regional y local participen] en la planificación, coordinación y concertación del aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos” (P.447-473).

Por otra parte, es necesario resaltar según la Ley de recursos hídricos se habla de cabeceras de cuenca establecer cabeceras de cuenca es un punto de controversia al respecto es necesario poner a consideración este artículo (Bocchio, 2019). En el mundo no hay una sola declaración u ordenanza que declare a priori una sola zona de cuenca intangible, y en el Perú hay que tener mucho cuidado con ese tema porque ni siquiera estamos seguros de qué cosa es una cabecera de cuenca, afirmó el Dr. Guido Bocchio, presidente del comité de agua de la sociedad nacional de minería, petróleo y energía (SNMPE), “hablamos de cabecera de cuenca, pero ningún país ha tenido una definición exacta de lo que significa, vamos a lo elemental, intangibilidad es lo que no debe o no puede tocarse, lo que pretendía en algún momento en Cajamarca por ejemplo es que las cabeceras de cuenca no se toquen, sin embargo, este esfuerzo legal fue infructuoso, y el Tribunal Constitucional declaró que la

autoridad nacional del agua (ANA) es la que debe regular eso y no un gobierno regional”, agregó Bocchio durante su ponencia titulada “Cabecera de Cuencas”.

El especialista comentó que el gobierno, a través de la ANA ha hecho bien en no definir a priori una cabecera de cuenca y tomarse el plazo necesario no solo para definir ese concepto sino para saber qué medidas adoptar una vez que se delimite, como se recuerda, el concepto de cabeceras de cuenca nace en 2009 cuando se intenta reglamentarlas, sin éxito hasta la fecha. (p.1)

Esta versión por ejemplo genera confusión y obviamente autoridades se prestan a este juego con este tipo de apreciaciones para que no se apliquen las leyes adecuadamente y las cabeceras de cuenca sigan quedando desprotegidas y el sector minero se aproveche de ello para seguir solicitando concesiones establecido en el artículo 66° de la constitución política indicando que recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento, por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares, la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal, en este caso una vez cedido ya se adquiere derechos y para dar concesión no hay trabas de las autoridades, sin embargo para declarar zonas de reserva a las cabeceras de cuenca la burocracia está de por medio y los gobiernos municipales en su afán de cuidar estos espacios amparándose en sus Ley de municipalidades declaran zonas de reservas estas son declaradas inconstitucionales entonces se puede indicar que si hay intereses de por medio el valor de cuidar la naturaleza no prima en las políticas del estado.

Dourojeanni, (2017) afirma lo siguiente: No existe una definición “oficial” de “cabecera” de cuenca (mejor que decir “cuenca de cabecera”), la cabecera de cuenca hace referencia en particular a las partes más altas de las cuencas que reciben agua por neblina, lluvia, nieve, granizo y que además tienen el potencial de retener y acumular agua en forma de glaciares, nieve, humedales (bofedales) y agua subterránea, para ello, en las nacientes de cauces

naturales, deben existir condiciones propicias como glaciares, nevadas o zonas más planas o de posibles almacenamientos superficiales y subterráneos.

A partir de estas zonas nacen los cursos de agua o afloramientos de agua subterránea (manantiales, puquiales), la doble condición de zona más alta de la cuenca (combinación de elevaciones mayores con pie de monte más plano) donde hay glaciares y nieve, hay lagunas y bofedales y zonas planas con turba, donde generalmente ocurren más precipitaciones precisamente por la altura sobre el nivel del mar y los obstáculos que pone una cadena de montaña y el clima más frío, que induce la precipitación, combinado con áreas capaces de captar y regular en forma natural la descarga de agua, es lo que lo convierte en un lugar importante como fuente segura de agua de buena calidad en las alturas.

La denominación cabecera de cuenca (agregarle húmeda quizás) debería ser solo para las partes altas de las cuencas que cumplen con esas condiciones, el término deriva del inglés “*Headwater*”, lugar más lejano con relación a la desembocadura, donde nace o parte un cauce o río sea permanente o intermitente, no necesariamente es un lugar con abundante capacidad de captación y retención de agua, ya que a veces afluentes más cortos al mismo cauce aportan más caudal que el más alejado físicamente.

En práctica todas las cuencas tienen cabecera, de allí la confusión, porque de lo que se trata es aplicar el concepto solo para aquellas que tienen condiciones naturales de retención de agua (humedad) y de creación de ecosistemas únicos y, por lo tanto, al ser zonas más sensibles, deben ser intervenidas bajo severas condiciones de protección y futura posibilidad de recuperación de las condiciones iniciales o mejores.

Las jalcas y páramos (como se conoce en Cajamarca y Ecuador) o punas en otros lugares, son las partes relativamente más altas, pero medianamente planas, ubicadas normalmente al

pie de montañas de elevaciones mayores de donde escurre el agua, con presencia de lagunas y bofedales, así como de turba que convierte el suelo en esponja y que regula la descarga de agua como si fuera un embalse natural y crea ecosistemas únicos (p.1-2).

(Leyva, 2013) pese al tiempo transcurrido desde su creación normativa, el sistema de gestión ambiental no ha funcionado como tal, por varias razones, la primera es la falta de voluntad política para corregir situaciones y limitar comportamientos, buena parte del sector empresarial y de la clase política considera que la gestión ambiental pone trabas a la inversión privada, esta falta de voluntad política se ha expresado en diseños institucionales incoherentes, objetivos contradictorios, bastante generales o imprecisos y, en consecuencia, en normas poco claras, si miramos a los organismos que componen el sistema lo que podemos apreciar es que no tiene definidas ni delimitadas con claridad sus competencias y funciones ambientales, ni tampoco las relaciones que se deben unos con otros, esta debilidad regulatoria del Estado viene originando una actuación poco eficaz, pero, además, conflictos de competencias, e impidiendo relaciones de colaboración entre ellos.

Por otro lado, los gobiernos subnacionales están poniendo en marcha con mucha dificultad su sistema de gestión ambiental, sin embargo, es ese proceso, debido a la falta de definiciones, se produce tensiones con las instancias nacionales y, en esos casos, el desenlace generalmente ha sido la recentralización de las competencias y funciones, un ejemplo de ello es lo ocurrido con las áreas de conservación municipal, cuando los gobiernos locales empezaron a crearlas, salió una norma en la que se eliminaba dicha atribución.

Algo similar ha sucedido con los gobiernos regionales, a partir del 2010, el ministerio del ambiente condicionó su facultad de proponer la creación de áreas de conservación regional a que estos contaran con la autorización de los titulares de los derechos adquiridos existentes

en dicho espacio, yendo en contra de lo establecido en la Ley de áreas naturales protegidas y su reglamento. (P.1-3)

En el Perú se tiene una gestión centralizada es ineficiente dado que resolver los graves problemas ambientales que presenta nuestro país requiere cercanía al lugar donde ellos se manifiestan, creemos que solo acercando al Estado se podrá tener actuaciones oportunas y contar con la participación real de los actores involucrados, pero ha pasado muchos años y seguimos en lo mismo, sectores sociales se sienten desprotegidos, no son escuchados expuestos a que sus territorios sean destruidos.

1.3. Antecedentes

1.3.1. Internacionales

Hernández, (2016) Realizó su tesis de grado que lleva como título: *Planificación hídrica y gobernanza del agua, su implementación en la subcuenca hidrográfica del río Amecameca, valle de México*. Tiene como propósito el de analizar los elementos de la planificación hídrica mediante los planes hídricos en la cuenca hidrográfica del río Amecameca, como una vía para fortalecer la gobernanza del agua en la misma. El enfoque de la estrategia metodológica es cualitativo a partir de un análisis de la política pública de los planes hídricos y de la GIRH, se basa en el análisis ordenado del proceso de planificación hídrica implementado en la región y zona de estudio, así como de herramientas metodológicas como las entrevistas a usuarios de la CONAGUA, especialistas del sector hídrico y comités de agua, y encuestas a la sociedad civil que se aplicaron conforme a las etapas de investigación. Llegamos a la conclusión que la contaminación del río Amecameca, representa visiblemente los problemas actuales de planificación hídrica y gobernanza del agua, esta subcuenca hidrográfica se distingue por ser la única cuenca del valle de México en tener dos planes

hídricos realizados en el año 2011, como una forma de implementación del modelo neoliberal de GIRH (incorporado en la LAN en el año 2004), por lo que es importante reflexionar sobre el federalismo y centralismo del sector del agua, excluyente de la gestión social del agua y sujeto a una política hídrica fija en la LAN, un sistema nacional de planeación democrática incongruente con la planificación y programación hídrica de la LAN, la experiencia de los planes hídricos y la propuesta de política pública de planes hídricos integrales, en esta tesis pone énfasis que es necesario establecer políticas de planificación integrada en base al recurso hídrico dado que el centralismo no conlleva a nada bueno.

Flores, (2017). En la publicación de su Tesis doctoral denominada *Protección Jurídica de las aguas Subterráneas como elemento integrante del medio ambiente en el derecho Español*. Que tiene como objetivo “Protección jurídica de las aguas subterráneas como elemento integrante del medio ambiente en el derecho español”, el análisis y reflexión sobre los elementos jurídicos con que contamos para la protección de las aguas subterráneas, la metodología utilizada en esta tesis doctoral ha sido la propia de las ciencias jurídicas, siguiendo un método hipotético-deductivo, en la que destaca la combinación de distintas herramientas como el análisis de la normativa vigente, su evolución histórica, la opinión de la doctrina y la evolución de la jurisprudencia al respecto, en primer lugar, en cuanto a la utilización de las herramientas bibliográficas para la búsqueda de información, lo hemos realizado en las bibliotecas del colegio de abogados de Madrid, de la Universidad Europea de Madrid y del ministerio de medio ambiente, llegando a la siguiente conclusión, que la evolución del ser humano es el origen de la problemática ambiental y ha de ser su solución. La actual presión sobre los recursos naturales se debe a varios factores como el crecimiento demográfico, la industrialización y el desigual reparto de riquezas y bienes, la necesidad humana ha de preservar lo que a la vez estamos destruyendo, estableciendo unas limitaciones

de orden público y garantistas del interés general, por la vía del desarrollo sostenible y la aplicación de normas ambientales, de ahí surge la exigencia de conformar un efectivo Derecho protector del medio ambiente a escala internacional, europea y nacional o local que atienda a la debida protección del medio ambiente como bien jurídico.

En esta tesis nos da entender que es importante establecer lineamientos claros para cuidar el medio ambiente y de conformar un efectivo Derecho protector.

(De La Paz, 2017) en su tesis para obtener el grado de maestría que tiene como título: ***Geomática para la Gestión del Agua Urbana: Propuesta de un Marco Teórico y Conceptual para Implementar la Gestión Integrada y Sostenible del Recurso Hídrico Urbano en México.*** Tiene como propósito lo siguiente: El objetivo general del presente trabajo es la elaboración de una propuesta teórica y conceptual desde la geomática como guía para implementar la gestión integrada y sostenible del agua urbana por medio del marco transdisciplinario de gestión geo cibernética, teniendo como finalidad, orientar los procesos emergentes en torno a la gestión y superar sus obstáculos, en el marco conceptual se describen los conceptos intrínsecos en el método Reyes, al ir realizando la aplicación metodológica, las relaciones de este marco conceptual van exponiendo un modelo de conocimiento relacionado a una temática o un marco de contenido en específico; en este caso a la GIRH urbana, para poder realizar el modelo de conocimiento, se utiliza el modelo cualitativo, que representa la abstracción del conocimiento territorial transdisciplinario; esto es, la recopilación del conocimiento desde una visión holista que asemeje al territorio de la GIRH urbana. Sin embargo, a pesar de que la abstracción del modelo sistémico es cualitativo, la estructura de los subniveles o subsistemas pueden incluir modelos cuantitativos que sirven como soporte y se fusionan con la estructura de modelado, dependiendo de las consideraciones de los especialistas, está fusión entre modelos

cuantitativos y cualitativos es lo que permite aproximarse y dar sustento a un modelo más “real” del territorio de la GRIH urbana para la toma de decisiones.

Teniendo la siguiente conclusión: El presente trabajo desarrolla una propuesta teórica y conceptual que aborda la manera en que la geomática, puede ofrecer un aporte respecto a los mecanismos de implementación de la gestión integrada del recurso hídrico urbano (GIRHU), enfocados al desarrollo sostenible (DS). Diversas consideraciones y adaptaciones del “método reyes” se desarrollaron para crear un modelo de gestión de conocimiento para la GIRHU, la geo cibernética y su propuesta para el desarrollo de marcos transdisciplinarios fueron aplicados, con ello se logra complementar la propuesta teórica por medio de la gestión geo cibernética para implementar la GIRHU, en esta tesis nos hace referencia que es necesario tener un marco conceptual clara para aprobar lineamientos sobre el recurso hídrico.

García M. (2015) En su tesis doctoral que lleva por título: ***Retos para la gobernanza del agua: el caso de las cuencas mediterráneas andaluzas***, planteándose como objetivo de este trabajo el de descifrar las claves que permitan establecer procesos de gobernanza en el sistema andaluz de gestión del agua, el estudio analiza el ámbito territorial de la demarcación hidrográfica de las cuencas mediterráneas andaluzas, tomando como referencia la historia de las instituciones en la demarcación en el periodo 1865-2015, esto es, desde el momento de la creación de la división hidrológica de Málaga hasta la fecha actual, por último, el trabajo adopta un enfoque del área de la ciencia política y de la administración que estudia el diseño de la política de aguas andaluzas desde la perspectiva de la estructura orgánica de las instituciones responsables de la gestión del agua en la demarcación.

Llegando a la conclusión general, la gobernanza del agua es un concepto que engloba nuevos modos y estilos de hacer en política hídrica, no existe una única fórmula de gobernanza, ya que ésta siempre se adapta a las características específicas de cada escenario en el que se

manifiesta, la fórmula concreta a adoptar depende de una serie de factores, como el diseño y la ejecución de la política hídrica; la legislación vigente en un territorio determinado, así como las instituciones presentes en él; o las demandas y necesidades de la sociedad civil y el sector privado.

La gobernanza del agua tiene que ver más con las preferencias de las personas y sus intereses vitales que con la gestión de embalses y desaladoras, por ello, la participación en los procesos de gobernanza consiste en un proceso dinámico de aprendizaje social (social learning). Dicho aprendizaje se basa tanto en la experiencia propia como en la ajena, en este último caso, no se trata de imitar todas las prácticas foráneas sino de identificar cuáles de ellas pueden ser aplicadas con éxito en el propio escenario, el carácter global de los problemas del agua, así como la oportunidad de resolver problemas propios mediante las enseñanzas proporcionadas por las prácticas ajenas hacen que sea indispensable prestar atención a las prácticas de buena gobernanza reconocidas a nivel internacional, de dichas prácticas podemos inferir tres principios básicos: en primer lugar, es necesario establecer la relación apropiada entre el recurso hídrico y el territorio por el que transcurre, las prácticas internacionales reconocen la gestión por cuenca, ecosistema, hábitat o demarcación hidrográfica como método idóneo para integrar las fronteras políticas y administrativas, una vez elegido el modo de gestión pertinente, se pone en práctica el paradigma de la gestión integral de los recursos hídricos (GIRH), que busca la eficacia y sostenibilidad en la explotación del recurso, esto conlleva la planificación ordenada de los usos y aprovechamientos del agua en relación con su oferta, teniendo presentes las demandas de los distintos sectores (agrícola, industrial, energético, territorial, turístico y de transportes) y la protección de los ecosistemas, la gobernanza y la GIRH son dos conceptos relacionados, aunque presentan diferentes matices, la GIRH está relacionada con la gestión y, por ello, se fundamenta en la eficacia y la sostenibilidad (Lautze et al. 2011). La gobernanza del agua,

por su parte, tiene que ver con los procesos e instituciones que afectan a las decisiones del agua; se basa en la transparencia, la participación, la legalidad y la ética, contrariamente a lo reconocido por Rogers y Hall (2003), no pienso que deba considerarse la gobernanza como un instrumento de los objetivos preestablecidos por la GIRH, en esa situación se anularía la preferencia social y las instituciones se regirían automáticamente por criterios técnicos-burocráticos con clara orientación finalista, al contrario, la gobernanza del agua debe entenderse como los procesos de toma de decisiones en el agua, que no incluyen la rutina práctica y técnica de las funciones de gestión ni tampoco la construcción o mantenimiento de infraestructura, la pregunta en materia de gobernanza no sería dónde construir un embalse, sino cuál es el procedimiento de consulta para decidir construir un embalse, en segundo lugar, las relaciones de cooperación son las que conforman las redes de actores en los procesos de gobernanza. La descentralización que caracteriza la actual estructura de la sociedad conlleva la interdependencia e interacción de diferentes agentes, entre los componentes que estructuran y condicionan la gobernanza del agua encontramos las instituciones de los poderes públicos, el conjunto de normas que regulan las relaciones intergubernamentales, el sistema de reparto de competencias, la tradición y la sociedad.

Un interesante análisis sobre la gobernanza hídrica debe regirse en la ética transparencia eficacia y voluntad política para poder encaminar aun solo propósito.

Castro, (2016) En su tesis de maestría enfocándose en el siguiente estudio: *Análisis de la incorporación de la gestión integrada de recursos hídricos en la legislación de aguas*, teniendo como objetivo central de este trabajo es describir y analizar la incorporación de gestión integrada de recursos hídricos en la actual legislación de aguas, cuya columna vertebral es el Código de aguas así como describir y analizar la institucionalidad en torno al recurso con el fin de proponer modificaciones en ambos sentidos, este trabajo se enfocó en el análisis del: El marco institucional de los recursos hídricos en Chile es complejo, en él se

entrelazan 43 organizaciones de naturaleza muy diversa, desde ministerios, gobiernos regionales, municipios, servicios públicos de diversa índole, hasta corporaciones y organizaciones autónomas, de los 43 organismos individualizados se pueden distinguir al menos 3 categorías, las organizaciones del Gobierno de Chile, OUAs y organismos autónomos, a su vez, dentro de estas categorías se encuentran organismos a nivel nacional, regional y local y con distintos niveles de responsabilidades, este arreglo institucional es encargado de la ejecución de alrededor de 102 funciones necesarias para la gestión integral de los recursos hídricos, sin embargo, la complejidad del aparato institucional produce muchas veces duplicidades en la ejecución de funciones, vacíos por omisión y problemas de coordinación entre los diferentes organismos, el desempeño de las 102 funciones presenta problemas en su ejecución que, en muchos de los casos, se originan debido a la falta de una estructura institucional clara que permita su correcto desempeño, llegando a la siguiente conclusión: La legislación e institucionalidad en Chile, a lo largo de la historia ha ido evolucionando a medida que el país necesita enfrentar los nuevos escenarios, pero desde principios de los ochenta se ha mantenido casi sin variaciones, por lo que es necesario realizar modificaciones que permitan planificar de manera anticipada y estratégica cómo queremos enfrentar el futuro en términos del uso del agua de manera sustentable, equitativa y participativa, son variados los usos y las presiones sobre el recurso, pero lo son aún más las normas y la institucionalidad que regulan su uso, por lo que se hace necesario enfocar la administración del recurso a una escala que permita facilitar la toma de decisiones, acuerdos y lineamientos conducentes a un uso eficiente y sostenible, es por este motivo, entre otros, que la gestión integrada de recursos hídricos aparece como una manera adecuada de afrontar estos desafíos, la cuenca hidrográfica ha resultado ser una unidad óptima para gestionar el agua, debido a que en ella es donde transcurre el ciclo hidrológico, que es la base para el desarrollo de la vida y de las actividades productivas que la sustenten, esta unidad, delimitada

geográficamente por las aguas que escurren hacia un mismo punto, es el territorio donde se desarrollan distintas actividades que necesitan de este recurso que cada vez, por distintas razones, se hace más escaso.

En esta tesis pone a consideración las pláticas con relación al recurso hídrico en Chile ha ido evolucionando con el pasar de los años teniendo como columna vertebral de todos estos lineamientos el código del agua y para lograr la institucionalidad hídrica es necesario una planificación eficiente.

1.3.2. Nacionales

(Maribel, 2020) En su tesis para optar el grado académico de magister, que lleva por título *La interacción de los usuarios en la Junta de Usuarios del Sistema Hidráulico Rímac y la presencia de la Ley de Recursos Hídricos*, tiene como principal objetivo el de canalizar la participación de los usuarios de agua del sector hidráulico Rímac en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos (Estatutos JUSHR), la metodología que sigue el presente estudio es de carácter cualitativo, para ello se han realizado las siguientes actividades: a) revisión de fuentes bibliográficas b) recopilación de información c) entrevistas semiestructuradas d) asistencia a reuniones-observación participante e) codificación de la información f) identificación de casos de estudio, arribando a la siguiente conclusión: Las herramientas para la solución de diferencias que utiliza la JUSHR (convocar a diálogo a las partes, establecer como obligación el acuerdo entre actores, conformación de mesa de trabajo, convocar a instituciones técnicas del Estado mesas de trabajo, inicio de procedimientos administrativos, solicitar la intervención de la ANA, de la AAA Cañete fortaleza y de la ALA) no se enfocan en un análisis previo para solucionar conflictos que implica ver las causas, con lo que las acciones se pueden enfocar en los directamente vinculados a la situación en análisis, las alternativas documentadas para el tratamiento de

conflictos y los resultados obtenidos toman demasiado tiempo en perjuicio de los usuarios finales.

En esta tesis nos indica que es necesario que todos los actores se involucren y entablen mesas de trabajo con las autoridades competentes para tener una administración eficiente de los recursos hídricos.

(Contreras , 2017) trabajo de investigación, cuyo título es: ***“deficiencias normativas de la ley N° 29338 ley de recursos hídricos en la administración y uso de aguas subterráneas con fines agrícolas en la provincia de Ica en el año 2014”***. Y como objetivo general el de determinar las deficiencias normativas de la Ley N° 29338 en la administración y uso de aguas subterráneas con fines agrícolas en la provincia de Ica en el año 2014, la investigación se desarrolló bajo el enfoque de investigación deductivo, el diseño de investigación es del tipo no experimental – transversal, la población estuvo conformada por dos grupos que conformaron la unidad de análisis de la presente investigación: (a) funcionarios de la autoridad nacional de la provincia de Ica, y (b) usuarios de agua subterránea con fines agrícolas de la provincia de Ica, por un lado, la población de funcionarios de la autoridad nacional de la provincia de Ica asciende a la cantidad 278, mientras que la población de usuarios de agua subterránea con fines agrícolas de la provincia de Ica asciende a la cantidad de 15,7899.

Conclusiones a las que se arribó en la investigación se tienen las siguientes: 1. Se ha determinado que existen deficiencias normativas de la Ley N° 29338, en lo que concierne al título IX “Agua subterránea”, en la provincia de Ica, debido a que no existe un adecuado control del uso de aguas subterráneas, limitado empoderamiento del ente rector y vacío en la regulación de las organizaciones de usuarios; conforme se evidencia en la percepción de los usuarios y funcionarios, quienes consideran que la norma es deficiente, esta situación

provoca la sobre explotación del recurso hídrico en beneficio de las empresas agroexportadoras y en desmedro de los pequeños productores.

(Requena, 2017) trabajo de tesis que tiene como título: *El manejo de cuencas en la gestión de recursos hídricos la acción colaborativa de los actores sociales*, aborda el tratamiento del agua como recurso natural y sus implicancias no solo desde la perspectiva legal, sino en cuanto al impacto respecto de su gestión, proponiendo que la misma sea resultado de la acción colaborativa de los actores sociales ubicados a lo largo de una cuenca, actores entre los que se encuentra el Estado, al que corresponde entre otras funciones, generar espacios deliberativo participativos, en los cuales en base a la información y confianza se puedan establecer ‘reglas claras’ que permitan la eficiente gestión del recurso hídrico en cuanto a su provisión y calidad, teniendo como análisis: intangibilidad de las cabeceras de cuenca - modificación del artículo 75° de la Ley N° 29338 - ¿cambio de estrategia? el reciente 16 de agosto se publicó en el diario oficial El peruano la Ley N° 30640, por la cual se modifica la Ley N° 29338, Ley de recursos hídricos, el objeto de la modificación obedece a la necesidad de regular la conservación y protección de las cabeceras de cuenca mediante el “... establecimiento de los criterios técnicos para la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca, a fin de evaluar la implementación de medidas especiales para su protección y conservación según su vulnerabilidad”, de manera puntual plantea la modificación del artículo 75° de la Ley N° 29338, en el extremo referido a la ‘protección del agua’. “artículo 75, protección del agua (...) el Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica, el enfoque es particularmente interesante; puesto que, se plantea la protección a nivel de las zonas vulnerables ambientales, y se reconoce esa vulnerabilidad a propósito de las cabeceras de cuenca, donde se originan los cursos de agua, inicio de la cadena de distribución y sin duda alguna ‘gestión’ del recurso hídrico, asimismo, se dispone que la autoridad nacional, con

opinión del ministerio del ambiente, pueda declarar dichas zonas como intangibles, no pudiendo otorgarse en ellas ningún derecho de uso, disposición o vertimiento de agua, se encarga además la elaboración de un marco metodológico de criterios técnicos que permitan efectuar la: a. identificación, b. delimitación, y c. zonificación de las cabeceras de cuenca de las tres vertientes hidrográficas de nuestro país: a. Pacífico, b. Atlántico y c. Lago Titicaca, de esta manera se tendría mapeado el territorio nacional con identificación de la posición física de las zonas de origen de la fuente hídrica, que permitiría mediante cruce de información, la determinación de los actores sociales en quienes impactan las medidas a tomar (poblaciones integrantes de las comunidades campesinas y nativas de las zonas, centrales, comunidades de zonas rurales, centros mineros, empresas ganaderas, centrales hidroeléctricas, etc), de las autoridades locales, de las actividades económicas; así como, de las titularidades asignadas en función a los usos del recurso, adicionalmente, el mapeo de las zonas podría combinarse con información de los climas por estaciones a lo largo del año, con proyección respecto de la cantidad de lluvias estimadas, etc. En ese sentido, la propuesta normativa puede constituirse de manera estratégica en un instrumento importante, siempre que se atienda a visibilizar a los actores reales de la zona 53 de influencia de la cuenca y que no se limite a una declaración formal y a un trabajo de gabinete, la aplicación del modificado artículo 75° va a requerir, en el proceso la adecuación del reglamento de la Ley de gestión de recursos hídricos; así como, la elaboración del marco metodológico, al que ya nos hemos referido, y de manera puntual deberá atender a la especial situación de los titulares de títulos habilitantes que a la fecha cuentan con facultades para el uso, disposición y vertimientos en tales cabeceras; así como, a las relaciones concretas y reales que se establecen entre los usuarios a lo largo de la cadena, fundamentadas en usos, costumbres y prácticas sociales. Cabe entonces formular las siguientes preguntas: ¿será que el propio Estado reconoce que la gestión de los derechos de uso para el aprovechamiento de los recursos hídricos y las

retribuciones económicas por el beneficio de los referidos derechos de uso, a cargo de la ANA, no habrían sido suficientes para garantizar la provisión y calidad del líquido elemento?, ¿podemos suponer que el propio Estado está replanteando la estrategia de asignación de titularidades a nivel de las cabeceras de cuenca, independientemente del uso que se dé del recurso, como primera acción de control?, supone este replanteamiento de la estrategia del Estado, el implícito reconocimiento que la conformación de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuencas, en los cuales participan entidades públicas, privadas, usuarios e integrantes de la sociedad civil, no habrían sido suficientemente representativos y articuladores para propiciar una auténtica participación de los actores sociales, de esta manera el Estado participa como articulador de las condiciones para el debate, para el encuentro de las diferencias y la generación de espacios comunes, para nosotros, la preservación del recurso hídrico supone un deber y una responsabilidad para con las generaciones presentes, pero sobre todo con las generaciones futuras, cuya calidad de vida es hipotecada por quienes hacen uso y abuso de la sostenibilidad del ecosistema, en ese sentido, corresponde al Estado a través de sus instituciones establecer las condiciones y determinar las acciones que permitan fijar ‘reglas claras’, sea a través de la emisión de dispositivos normativos que impliquen la aplicación de políticas públicas consensuadas por las instancias gubernamentales, políticas y sociales del país; así como, del reconocimiento a las reglas de conducta establecidas por los usos, costumbres, creencias o valores de los usuarios a lo largo de la cadena de distribución del recurso hídrico, a fin de garantizar el mutuo respeto de todos los actores sociales en salvaguarda de las condiciones de sostenibilidad para la provisión y calidad del líquido elemento, este rol articulador del Estado, respecto de los actores sociales concretos a lo largo de una cuenca, será materia de desarrollo en el capítulo siguiente, de manera tal que se evidencie como determinante para el cumplimiento de las reglas de sostenibilidad ecosistémica, no el temor a la sanción legal,

sino el reconocimiento del valor de su cumplimiento, como premisa para mejores condiciones de vida y desarrollo de todos los actores sociales a lo largo de una cuenca y en buena cuenta de la sociedad toda como un conjunto, arribando a la siguiente conclusión: La Ley N° 30640, modifica el artículo 75° de la Ley N° 29338, Ley de recursos hídricos, con el objeto regular la conservación y protección a nivel de las zonas vulnerables ambientales, y se reconoce esa vulnerabilidad a en las cabeceras de cuenca, donde se originan los cursos de agua, inicio de la cadena de distribución y ‘gestión’ del recurso hídrico, esta propuesta normativa puede constituirse de manera estratégica en un instrumento importante, siempre que atienda a visibilizar a los actores reales de la zona de influencia de la cuenca y que no se limite a una declaración formal y a un trabajo de gabinete.

(Chirinos, 2018) en tesis titulada: *Implicancias de establecer un Marco Metodológico para identificar, delimitar y zonificar las cabeceras de cuenca en el Perú. Análisis de la modificación del artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos*, que tiene como finalidad abordar las diversas aristas en torno a la modificación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos, mediante la publicación de la Ley N° 30640, que dispone la elaboración de un marco metodológico para identificar, delimitar y zonificar las cabeceras de cuenca en el Perú, a cargo de la autoridad nacional del agua (ANA), arribando al siguiente conclusión: teniendo en cuenta que la autoridad nacional del agua cuenta con la facultad de establecer una declaración de intangibilidad respecto de zonas reconocidas como cabeceras de cuenca, será fundamental establecer lineamientos que permitan identificar y delimitar las cabeceras de cuenca correctamente, para cumplir con el objetivo de la Ley de recursos hídricos que es la conservación de los recursos hídricos, y en general de los recursos naturales que se encuentren en estos ecosistemas, sin embargo, la falta de definición de cabecera de cuenca, así como la diversidad de criterios técnicos y valoraciones existentes para delimitar estas zonas, hacen que el desarrollo de un marco metodológico requiera de ciertas capacidades

técnicas y científicas que permitan desarrollar una 37 investigación a profundidad respecto de las características físicas y geomorfológicas de las cuencas hidrográficas, teniendo en cuenta la biodiversidad del país, es posible que el periodo de un año, que hasta ahora no ha podido cumplirse, sea insuficiente para un trabajo de la ANA, y requiera de modificaciones posteriores, a su vez, será necesario contar con personal capacitado y recursos para el desarrollo de los estudios que sean necesarios para cumplir con dicho objetivo, uno de los desafíos del marco metodológico será la difusión de dicho instrumento, y la capacitación de las diversas entidades que adoptarán y aplicarán dichos criterios en distintos escenarios, los sectores que han adoptado posturas contrarias a raíz de la modificación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos, estarán también a la espera de la publicación del marco metodológico para analizarlo y expresar nuevas posturas al respecto, y probablemente encuentren conformidad con ciertos criterios, y desaprobán algunos otros, sin embargo, lo esencial será tomarlo como retroalimentación, para llegar a mejorar y perfeccionar dicho instrumento.

Chahuayo (2015) En su tesis titulada: ***“Conflictos de agua por la ineficacia de la gestión de los recursos hídricos en el ámbito de ala· Huancavelica 2013”***. Teniendo como objetivo: Determinar cuáles son las causas que influyen en los conflictos de agua en el ámbito de la administración local de agua Huancavelica, método de la investigación, cualitativo y cuantitativo, el diseño de esta investigación es de tipo documental y basado en la obtención de información de primera mano, utilizando técnicas tales como entrevistas a los involucrados en los conflictos, a los trabajadores de la ALA Huancavelica y a profesionales conocedores de la materia, consulta a textos y páginas de internet, subrayado, fichaje, resúmenes y resumen analítico, con una población de un grupo de personas representantes de las organizaciones de usuarios de agua, consultores, autoridades ediles y profesionales de la oficina de la ALA Huancavelica, específicamente la muestra de la población encuestada

estuvo a cargo de 10 personas, los mismos que fueron seleccionados en el momento de forma no aleatoria, llegando a la siguiente conclusión: 1. Los conflictos relacionados con la gestión del agua suelen enfrentar a los usuarios, con las autoridades estatales y no necesariamente por la falta o exceso de agua en cantidad o calidad, sino el modo en que se gobierna administra o gestiona el agua, lo que conduce a conflictos en el ámbito local y nacional, la ANA necesita fortalecer sus políticas para regular el uso del agua para una gestión equitativa y sostenible, se cuenta con un marco legal incoherente una legislación nacional coherente debería recoger el "pacto social" o acuerdo de convivencia entre personas distintas con intereses diversos, nuestra legislación de aguas no refleja los distintos valores existentes en la sociedad, no busca un equilibrio justo y la equidad de oportunidades con respecto a aquellos intereses y valores que pudieran ser controversiales entre las personas (naturales y jurídicas) y los grupos de interés, debería ser configurado tomando en cuenta las distintas manifestaciones de interés de los individuos y de las organizaciones sociales que buscan proteger y hacer respetar determinados valores individuales y comunes respecto a este elemento, dentro de esta lógica, las normas y el sistema jurídico deben constituir una representación de la realidad pluriforme que existe, porque se supone que nació a partir de ella, pareciera que lo anterior es sólo teoría porque no necesariamente se cumple al momento de desarrollar y aplicar el "Derecho oficial", no se toma en cuenta la pluralidad de realidades locales (en lo fisiográfico, económico, político, social, cultural y ambiental, entre otros factores), la referencia predominante para concebir la legislación nacional de los recursos hídricos ha sido la realidad hídrica de la costa, a menudo las normas legales nacionales no se aplican a nivel local y, en muchos casos, resultan verdaderamente impracticables, muchas organizaciones de usuarios de agua no tienen suficiente capacidad (ni voluntad) para responder a todas las exigencias administrativo-legales que impone la compleja legislación nacional sobre la organización administrativa del agua

Bases teóricas

Concepto de deficiencia, una deficiencia es defecto imperfección o una falla o un desperfecto, el término, que proviene del vocablo latino *deficientia*, también puede referirse a la carencia de una cierta propiedad que es característica de algo (según el diccionario de la lengua española).

Conservación de cabeceras de cuenca, las cabeceras de cuenca no solo existen, sino que son parte de numerosos estudios científicos, al respecto, basta realizar una búsqueda sencilla en la revista internacional especializada en agua Water Resources Research de la American Geophysical Union, para comprobar que existen 1309 investigaciones científicas que mencionan y tratan el tema, lo que no existe, como bien lo señala Axel Dourojeanni, es una definición única de ellas, para este experto, la cabecera de cuenca hace referencia en particular a las partes más altas de las cuencas que reciben agua por neblina, lluvia, nieve, granizo y que además tienen el potencial de retener y acumular agua en forma de glaciares, nieve, humedales (bofedales) y agua subterránea. (Cooperación Opina, 2017)

Dourojeanni (Ingeniero agrícola) iniciador de los programas manejo de cuenca Perú. Define de la siguiente manera a las cabeceras de cuenca “cabecera” de cuenca (mejor que decir “cuenca de cabecera”), la cabecera de cuenca hace referencia en particular a las partes más altas de las cuencas que reciben agua por neblina, lluvia, nieve, granizo y que además tienen el potencial de retener y acumular agua en forma de glaciares, nieve, humedales (bofedales) y agua subterránea, para ello, en las nacientes de cauces naturales, deben existir condiciones propicias como glaciares, nevadas o zonas más planas o de posibles almacenamientos superficiales y subterráneos.

. (Dourojeanni, ¿Qué son “cuencas de cabecera” o “cabeceras de cuenca”?, 2017)

Juan julio Ordoñez Gálvez Ingeniero mecánico de fluidos, especialista hidrológico), Perú.

Una cuenca incluye ecosistemas terrestres (selvas, bosques, matorrales, pastizales, manglares, entre otros) y ecosistemas acuáticos (ríos, lagos, humedales, etc.), y sus límites se establecen por el parteaguas desde donde escurre el agua que se precipita en el territorio delimitado por éste, hasta un punto de salida”, en la cuenca hidrográfica, se distinguen por lo general tres sectores característicos alto, medio y bajo, los cuales en función a las características topográficas del medio pueden influir en sus procesos hidrometeorológicos y en el uso de sus recursos (Llerena, 2003).

Dentro de los términos que generalmente se utilizan, para definir e identificar los componentes que identifican las características de una cuenca tenemos: • cuenca sistema integrado por varias subcuencas o microcuencas, • subcuencas conjunto de microcuencas que drenan a un solo cauce con caudal fluctuante pero permanente. • microcuencas una micro cuenca es toda área en la que su drenaje va a dar al cauce principal de una subcuenca; es decir, que una subcuenca está dividida en varias microcuencas, • quebradas es toda área que desarrolla su drenaje directamente a la corriente principal de una microcuenca, cuenca alta corresponde generalmente a las áreas montañosas o cabeceras de los cerros, limitadas en su parte superior por las divisorias de aguas, • cuenca media donde se juntan las aguas recogidas en las partes altas y en donde el río principal mantiene un cauce definido, • cuenca baja o zonas transicionales donde el río desemboca a ríos mayores o a zonas bajas tales como estuarios y humedales, zona de cabecera es la zona donde nacen las corrientes hidrológicas, por ende, se localizan en las partes más altas de la cuenca, generalmente la rodean y por su función principalmente de captación de agua presentan la mayor fragilidad hidrológica. (Ordoñez, 2011)

(José de Piérola) indica lo siguiente: las cuencas son los territorios que recolectan el agua, y todo río proviene de una cuenca, explicó José de Piérola, experto en asuntos hídricos, la parte

alta de la cuenca se llama cabecera, en el caso del Perú, sostiene, las lluvias tienen su origen en el Atlántico, y la costa peruana recibe el agua desde los andes, a De Piérola le inquieta un aspecto de todo el tinglado sobre cabeceras de cuenca, dice que la gran preocupación es que se pueda llegar a pensar que todas las cabeceras de cuenca son intocables, se responde: evidentemente no es así, el experto reconoce que es posible albergar actividades económicas en cabeceras de cuenca, como se ha logrado en muchas partes del mundo, siempre y cuando la legislación ambiental sea estricta y, sobre todo, factible de cumplirse (Piere, 2018), una cuenca es un territorio rodeado de alturas o un territorio cuyas aguas afluyen todas a un mismo río, lago o mar, una cabecera es el principio o parte principal de algunas cosas y en una de sus acepciones, según el diccionario de la real academia de la lengua española, a secas, el origen de un río, no obstante, todas estas definiciones, no existe jurídicamente una definición oficial y compartida por todos de cabecera de cuenca vulnerabilidad ambiental definición: la vulnerabilidad ambiental se refiere al grado de resistencia de un sistema, subsistema o componente de un sistema ante los dos grandes problemas medioambientales que se están dando en todo el planeta, el calentamiento global y la pérdida de biodiversidad, ambos causados directa o indirectamente por actividades antrópicas, aunque también con vulnerabilidad ambiental se hace referencia al grado de resistencia del ambiente ante fenómenos naturales, como por ejemplo un terremoto (Rapero , 2020).

Derecho de uso: el derecho de uso es un Derecho real sobre cosa ajena de la categoría de derechos reales de goce, pues su contenido, al ser el uso de una cosa, supone una las facultades de goce, el titular natural del derecho real del uso es la persona física (véase personalidad), que es a la que se hace referencia en el Código civil, aunque también es pensable por analogía que fuera para una persona jurídica si así se pone en el título constitutivo (Bufete de Abogados en Madrid).

Zonas Intangibles: Significado de zonas intangibles en el contexto del Derecho local peruano son aquellas en las que se prohíbe todo uso directo de los recursos y en las que sólo se permite realizar investigación científica y turismo controlado, parques nacionales, santuarios nacionales y santuarios históricos, dentro de las zonas de uso controlado se encuentran las reservas nacionales, reservas comunales y cotos de caza, y son aquellas áreas en las que se aprovecha la fauna silvestre de manera sostenida, bajo la supervisión del Estado (Alvarado , 2018).

Gestión integrada de los recursos hídricos: YASET (2018) en su artículo titulado “la gestión integrada de los recursos hídricos, una necesidad de estos tiempos analiza la importancia que tienen en la actualidad y en el mundo moderno la gestión acerca de los recursos hídricos, donde reafirma la existencia de una competencia por el uso múltiple del agua, debido principalmente a las demandas poblacionales, energéticas y agrícolas, en algunos países, principalmente los más desfavorecidos, son incipientes las políticas nacionales de desarrollo de los recursos hídricos y faltan legislaciones de aguas que ayuden a establecer nuevos marcos institucionales para la gestión del agua, y teniendo como conclusión: en este contexto la Ley de recursos hídricos presenta vacío legal, con este trabajo se busca determinar cuáles son las consecuencias socio jurídicas de la Ley de recursos hídricos (Martínez , 2018).

Autoridad Nacional del Agua: La Autoridad Nacional del Agua (ANA), del ministerio de agricultura y riego, de acuerdo a la Ley N° 29338 - Ley de recursos hídricos, es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del sistema nacional de gestión de los recursos hídricos, el cual es parte del sistema nacional de gestión ambiental. (Autoridad Nacional Del Agua , 2020).

Legislación Hídrica en el Perú: El hombre, a lo largo de su historia, ha ido perfeccionados métodos para los usos del agua y las normativas que los regulan, los primeros usos eran para

la agricultura bajo riego y las primeras normativas se refieren a las regulaciones sobre el riego, los orígenes de la normativa hídrica son muy antiguos; en el génesis se cita a Anraphel, Rey de Shinar, contemporáneo de Abraham, y que probablemente sea el mismo Hammurabi, sexto Rey de la primera dinastía de Babilonia del año 2000 a. C., que promulgó el llamado Código de Hammurabi, el cual ha ejercido alguna influencia en los países de Latinoamérica. En el caso del Perú, antes de la conquista española ya existía una cultura en el manejo del agua y el desarrollo posterior de la normatividad hídrica no es tan diferente que en los otros países del subcontinente, en este trabajo se presenta los resultados de un análisis del desarrollo histórico de las normas que regulan el uso de los recursos hídricos, separando la época colonial y la republicana, la normativa actual que rige el uso y manejo del agua en el Perú es la Ley de recursos hídricos N° 29338 y la institucionalidad para la aplicación de dicha Ley es la Autoridad Nacional del Agua. (Guevara E. , 2015)

Bases legales

Marco legal de la gestión de los recursos hídricos en el Perú

El Perú ha desarrollado una institucionalidad y un marco legal muy vasto para gestionar los recursos hídricos y sus implicancias ambientales, sociales y económicas, la Constitución Política del Perú es el marco orientador de la normativa del país; en su artículo 2° señala que toda persona tiene derecho a su integridad física y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo, en los artículos 66°- 69° indica que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables y es el encargado de su administración sostenible.

Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

(artículo 195°), se indica que es competencia de los gobiernos locales la “planificación del desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo, y el acondicionamiento territorial”, demás, entre otras atribuciones de estos gobiernos se mencionan el desarrollo y regulación de actividades en materia de saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, etc.

La Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos (LRH)

N° 29338, la cual regula el uso y gestión de los recursos hídricos y comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta y se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable, señala que esta Ley tiene por finalidad regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a esta, además, presenta el reglamento de la mencionada Ley, la ANA es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del SNGRH, sus funciones comprenden la administración, fiscalización, control y vigilancia de las fuentes naturales de agua, establecimiento de tarifas y retribuciones económicas por uso del agua y su infraestructura, otorgamiento de derechos de uso de agua y permisos de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, etc. (Congreso de República, 2009).

La presente Ley tiene por objeto regular la conservación y protección de las cabeceras de cuenca, incorporando en el artículo 75° de la Ley 29338, Ley de recursos hídricos, el establecimiento de los criterios técnicos para la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca, a fin de evaluar la implementación de medidas especiales para su protección.

Artículo 2. Modificación del artículo 75 de la Ley 29338, Ley de recursos hídricos

Modifícase el artículo 75 de la Ley 29338, Ley de recursos hídricos, en los siguientes términos:

Artículo	75.	Protección	del	Agua
----------	-----	------------	-----	------

(...)El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica.

La Autoridad Nacional, con opinión del ministerio del ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua, asimismo, debe elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca de las vertientes hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Adecuación de la norma reglamentaria la autoridad nacional del agua adecuará la norma reglamentaria a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los noventa (90) días contados desde su vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.

Plazo para elaboración de marco metodológico, la autoridad nacional del agua, con participación de los sectores competentes, debe elaborar el marco metodológico al que hace referencia el artículo 75, dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días, contados desde la vigencia de la presente Ley.

La Ley 28611, Ley General del Ambiente

Artículo I.- Del Derecho y deber fundamental. Toda persona tiene el Derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país, establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida (Congreso de la República , 2005)

La Ley General de Municipalidades

ARTÍCULO 73. MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL. La Ley de bases de la descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia, las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley orgánica, dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente Ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende: a. planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial, las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital. b. promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital, los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia. c. promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial; para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales. d. emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente, cuando se trate del caso de municipalidades conurbadas, los servicios públicos locales que, por sus características, sirven al conjunto de la aglomeración urbana, deberán contar con mecanismos de coordinación en el ámbito de la planificación y prestación de dichos servicios entre las municipalidades vinculadas, de modo que se asegure la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos y una adecuada provisión a los vecinos (Congreso de la República, 2003).

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, en su artículo 10° literales

m) y n) establece que son competencias exclusivas de los gobiernos regionales, normar sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y promover el uso sostenible de los recursos forestales y de la biodiversidad, el mismo dispositivo normativo en literales d) y e) señala como competencias compartidas, la gestión sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental; la preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales, en el artículo 29-A, numeral 4) señala que le corresponde a la gerencia regional de recursos naturales y gestión del medio ambiente las funciones específicas sectoriales, además de las establecidas expresamente por Ley, y, en su artículo 53° literal d) señala que es función del gobierno regional y local el proponer la creación de áreas de conservación regional en el marco del sistema nacional de áreas protegidas.

1.4. Formulación del problema

1.4.1. Problema general

¿Cuáles son las deficiencias de la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca?

1.4.2. Problemas específicos

Problema específico 1

¿Cómo se manifiesta las deficiencias de la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú, provincia de San Pablo – Cajamarca?

Problema específico 2

¿Cuáles son las implicancias de determinar un marco metodológico de acuerdo con la aplicación del artículo 75 de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca Lagunas Alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca?

Problema específico 3

¿Cuáles son las competencias de las municipalidades y gobiernos regionales considerando el artículo 75° para lograr la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú, Provincia de San Pablo – Cajamarca?

1.5. Justificación de la investigación

Esta investigación es una necesidad colectiva debido a que muchas leyes ambientales no están acorde al contexto que se requiere por tal motivo es necesario hacer un breve análisis y determinar criterios que nos ayuden a entender la importancia que tiene de conservar los recursos naturales frente a una situación de incertidumbre de desarrollo económico a base de la destrucción de los recursos naturales y vulneración de derechos fundamentales, en este contexto el propósito es de dar algunas iniciativas de solución a esta problemática, por ende este estudio tiene como finalidad de ser un soporte jurídico con relación a las cabeceras de cuenca y hacer una propuesta que cuando se pone en riesgo las cabeceras de cuenca por efecto de actividad humana cualquiera que fuera debería ser discutida en los consejos de cuenca y en los planes de ordenamiento territorial de las localidades que son afectadas, así mismo organizaciones sociales y hacer llegar una propuesta hasta la autoridad nacional del agua .

Este estudio resulta viable debido a que hay interés por parte de las organizaciones sociales, autoridades, rondas campesinas y urbanas, instituciones enfocadas en velar por cuidado del ambiental, para ello nos apoyaremos del Derecho constitucional y Derecho ambiental para realizar un análisis jurídico con relación al tema mencionado.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Determinar las deficiencias del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca.

1.6.2. Objetivos específicos

Objetivo específico 1

Analizar las deficiencias de la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú, provincia de San Pablo – Cajamarca.

Objetivo específico 2

Identificar las implicancias de determinar un marco metodológico de acuerdo con la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú, Provincia de San Pablo - Cajamarca.

Objetivo específico 3

Evaluar las competencias de las municipalidades y gobiernos regionales considerando el artículo 75° para lograr la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú, provincia de San Pablo – Cajamarca.

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis general

Existen deficiencias de carácter ambiguo y administrativo de la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú provincia San Pablo – Cajamarca.

Hipótesis específica 1

Existe relación entre las deficiencias de la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las lagunas de Alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca.

Hipótesis específica 2

Existe implicancias de determinar un marco metodológico de acuerdo a la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos para lograr la conservación de cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú Provincia de San Pablo - Cajamarca.

Hipótesis específica 3

Existe competencias de las municipalidades y gobiernos regionales considerando el artículo 75° para lograr la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú provincia de San Pablo - Cajamarca.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

Nuestra investigación está basada dentro de un enfoque cualitativo, se enfoca a comprender y profundizar los fenómenos, exploran dándolos desde la perspectiva de los participantes en ambiente natural y en relación con un contexto, se busca comprender la perspectiva de los participantes (individuos o grupos pequeños de personas a los que se investigará) por lo regular las preguntas e hipótesis surgen como parte del proceso de investigación. (Hernández , 2010, p.365,367), con relación a nuestra investigación se ha realizado: revisión de fuentes bibliográficas, recopilación de información.

2.1. Tipo de investigación

El presente estudio corresponde a una investigación básica, tiene como objetivo mejorar el conocimiento, más que beneficien a la sociedad en el futuro inmediato (Espinoza, 2015, p.28).

2.1.1 La investigación según su nivel.

El nivel de investigación es descriptivo porque buscará describir las características del tema de estudio, es preciso mencionar que nuestra investigación toma interés para su elaboración a partir de los múltiples conflictos que sucedieron en nuestra región referidos a protestas con la finalidad de frenar la actividad minera y en consecuencia mermando la actividad económica en la región; es aquí donde aparece el interés por elaborar este trabajo de investigación con la finalidad de conocer más a detalle elementos determinantes que colocan a los derechos económicos por encima de los derechos fundamentales de la persona.

2.2. Método y Diseño de la Investigación

La investigación se desarrolló bajo el enfoque de investigación deductivo

El diseño de investigación es del tipo no experimental – transversal

2.3. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

2.3.1. La población

La población de esta investigación está constituida por los pobladores del caserío de Alto Perú distrito de Tumbaden provincia de San Pablo, funcionarios involucrados y autoridades de la provincia de San Pablo, así mismo está conformada por informes.

2.3.2. Muestra

La población de la presente investigación estuvo conformada por tres grupos, y debido a que cada uno de ellos presenta características y tamaño distintos, se optó por realizar el procedimiento de muestreo de manera diferenciada, si bien esta investigación es de interés regional se tuvo que focalizar un determinado lugar por situaciones de tiempo y situaciones de la pandemia que estamos enfrentando lo cual es una limitación.

(**Hernández**) indica lo siguiente: muestra es un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos, y que tiene que definirse o delimitarse de antemano con precisión, esté deberá ser representativo de dicha población, el investigador pretende que los resultados encontrados en la muestra logren generalizarse o extrapolarse a la población (en el sentido de la validez externa que se comentó hablar de experimentos), el interés es que la muestra sea estadísticamente representativa.

En tal sentido con relación a la **muestra** se consideró a 5 pobladores y dirigentes sociales del caserío Alto Perú del Distrito de Tumbaden de la Provincia de San Pablo.

Con relación al segundo grupo se consideró una cantidad de 5 personas entre funcionarios, autoridades y conocedores del tema.

Así mismo referente a los informes se considerará lo siguiente:

Ley N° 29338, Ley de recursos hídricos.

La sentencia del Tribunal Constitucional,

01 jurisprudencia

01 ordenanza Regional N° 012-2017-GR.CAJ-CR

01 Ordenanza Municipal N°.001-2007-MPSP

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

(Castro I. , 2019) señala lo siguiente: “Este apartado es importante distinguir las técnicas de los instrumentos, la técnica es el elemento abstracto y responde a la pregunta ¿cómo voy a recoger la información? por su parte el instrumento es el elemento concreto y responde a la pregunta ¿con que voy a recoger la información?” (p.56), es necesario resaltar en este trabajo se enfocó en una investigación cualitativa que se realiza a partir de la observación, en este contexto empleamos la siguiente técnica, análisis documental, entrevista, testimonial y como instrumentos ficha de análisis documental, guía de preguntas estructuradas, fotografías, audio, videos, las técnicas de recolección de datos utilizados en la presente investigación fueron, entrevista y análisis documental (bibliográfico).

2.5. Procedimiento

El procedimiento se dio mediante el análisis documental de tesis, artículos, ordenanzas y resoluciones, así mismo se realizó entrevistas a autoridades y funcionarios y concedores del tema ambiental, pobladores de la zona y dirigentes sociales.

La entrevista a los ronderos se hizo mediante llamadas telefónicas, a los funcionarios se les envió la entrevista mediante correo electrónico para que puedan responder las preguntas, algunas entrevistas de manera personal conservando los protocolos de distanciamiento social dado debido a la pandemia.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Resultado 1: Marco Normativo de la Ley de Recursos Hídricos

A) La Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos (LRH)

Señala que esta Ley tiene por finalidad regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a esta, además, presenta el reglamento de la mencionada Ley, la ANA es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del SNGRH, sus funciones comprenden la administración, fiscalización, control y vigilancia de las fuentes naturales de agua, establecimiento de tarifas y retribuciones económicas por uso del agua y su infraestructura, otorgamiento de derechos de uso de agua y permisos de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, etc. (Congreso de República, 2009)

B) Modificación del artículo 75° de la ley

Artículo 2. Modificación del artículo 75 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos

Modifícase el artículo 75 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los siguientes términos:

“Artículo 75. Protección del Agua

(...)

El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica.

La Autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún Derecho para uso, disposición o vertimiento de agua, asimismo se debe elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca de las vertientes hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de la norma reglamentaria

La Autoridad Nacional del Agua adecuará la norma reglamentaria a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los noventa (90) días contados desde su vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Plazo para elaboración de Marco Metodológico

La Autoridad Nacional del Agua, con participación de los sectores competentes, debe elaborar el marco metodológico al que hace referencia el artículo 75° dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días, contados desde la vigencia de la presente Ley.

Resultado 2: **Análisis de antecedentes de la investigación**

En esta investigación se analizaron antecedentes Nacionales e Internacionales.

Flores (2017) La evolución del ser humano es el origen de la problemática ambiental y ha de ser su solución, la actual presión sobre los recursos naturales se debe a varios factores como el crecimiento demográfico, la industrialización y el desigual reparto de riquezas y bienes, la necesidad humana ha de ser preservar lo que a la vez estamos destruyendo, estableciendo unas limitaciones de orden público y garantistas del interés general, por la vía del desarrollo sostenible y la aplicación de normas ambientales.

(La Paz 2017) desarrolla una propuesta teórica y conceptual que aborda la manera en que la geomática, puede ofrecer un aporte respecto a los mecanismos de implementación de la gestión integrada del recurso hídrico urbano.

García (2015) Una vez elegido el modo de gestión pertinente, se pone en práctica el paradigma de la gestión integral de los recursos hídricos (GIRH), que busca la eficacia y sostenibilidad en la explotación del recurso, esto conlleva la planificación ordenada de los

usos y aprovechamientos del agua en relación con su oferta, teniendo presentes las demandas de los distintos sectores (agrícola, industrial, energético, territorial, turístico y de transportes) y la protección de los ecosistemas.

Castro (2016) La legislación e institucionalidad en Chile, a lo largo de la historia ha ido evolucionando a medida que el país necesita enfrentar los nuevos escenarios, pero desde principios de los ochenta se ha mantenido casi sin variaciones, por lo que es necesario realizar modificaciones que permitan planificar de manera anticipada y estratégica cómo queremos enfrentar el futuro en términos del uso del agua de manera sustentable, equitativa y participativa.

Chirinos (2018) La modificación del artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos, mediante la publicación de la Ley N° 30640, que dispone la elaboración de un marco metodológico para identificar, delimitar y zonificar las cabeceras de cuenca en el Perú, a cargo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), consideraciones para el desarrollo de un marco metodológico para identificar, delimitar y zonificar las cabeceras de cuenca en el Perú, a cargo de la Autoridad Nacional del Agua, en primer lugar, es necesario precisar que a la fecha de elaboración del presente artículo académico, el plazo de 365 días establecido en la única disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30640, para que la autoridad nacional del agua desarrolle el marco metodológico, no ha sido cumplido, habiendo transcurrido algunos meses desde su vencimiento, sin embargo, también es importante mencionar que actualmente la ANA todavía se encuentra trabajando en la elaboración de un borrador del marco metodológico, el cual ha requerido necesariamente la participación de todos los sectores, antes de poder publicar su versión final, asimismo, durante el tiempo que ha transcurrido desde la promulgación de la Ley en cuestión, diversos colectivos han manifestado posturas en torno a las implicancias del desarrollo de un marco metodológico de criterios técnicos para identificar, delimitar y zonificar las cabeceras de cuenca en el Perú.

Algunos consideran que es necesario y que ha debido realizarse desde tiempo atrás, con el fin de proteger zonas consideradas ambientalmente vulnerables, otros sectores han manifestado gran preocupación debido a que consideran que puede afectar el desarrollo de proyectos y frenar las inversiones en el país, vinculando dicho riesgo principalmente a la posibilidad de la declaración de intangibilidad.

Requena (2017) La Ley N° 30640, modifica el Artículo 75° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, con el objeto regular la conservación y protección a nivel de las zonas vulnerables ambientales, y se reconoce esa vulnerabilidad a en las cabeceras de cuenca, donde se originan los cursos de agua, inicio de la cadena de distribución y gestión del recurso hídrico, esta propuesta normativa puede constituirse de manera estratégica en un instrumento importante, siempre que atienda a visibilizar a los actores reales de la zona de influencia de la cuenca y que no se limite a una declaración formal y a un trabajo de gabinete.

El replanteamiento de la estrategia del Estado, en nuestra opinión, lleva el implícito reconocimiento que la conformación de los consejos de recursos hídricos de cuencas, en los cuales participan entidades públicas, privadas, usuarios e integrantes de la sociedad civil, no habrían sido lo suficientemente representativo y articulador para propiciar una auténtica participación de los actores sociales respecto de la provisión del recurso (p.83).

Resultado 3: Competencia del Autoridad Nacional del Agua (ANA) para conservar las cabeceras de cuenca

Piere (2018) La Autoridad Nacional del Agua (ANA), con el apoyo de otras instituciones como el Minam, el Minagri, el mismo MEM y hasta representantes de la sociedad civil como la academia, tienen un año para elaborar el constructo sobre lo que se debe entender por cabecera de cuenca y lo que no debemos entender por esta locución, y este plazo vence a mediados de este año.

(Comercio, 2017) La Ley 30640, que modifica el artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos en materia de cabeceras de cuenca, prendió todas las alarmas del sector minero esta semana en Perumin. La norma, que da un plazo de un año a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para que desarrolle el marco metodológico necesario para determinar qué es una cabecera de cuenca, fue aprobada el 19 de julio por el Congreso y promulgada hace poco más de un mes por el presidente Pedro Pablo Kuczynski.

Víctor Gobitz, CEO de Buenaventura y presidente del Instituto de Ingenieros de Minas del Perú (IIMP), encabeza la lista de quienes han manifestado su preocupación, “Debemos hacer una reflexión, porque puede traer nubarrones en el desarrollo de proyectos mineros, esta Ley sería un duro revés”, enfatizó durante el evento, preocupado por la ausencia de una definición clara sobre el concepto de cabecera de cuenca en la norma.

La precisión de la definición de “cabecera de cuenca” será clave, pero nada sencilla. “Hay algunas referencias académicas, pero no legislación”, reconoce De la Torre al respecto, Quijandría aporta que será importante entenderlo como el punto o zona del río con más "aporte eco sistémico" al garantizar la cantidad y/o calidad del agua.

Pero la tarea no es tan sencilla. “Nadie más tiene la concepción de que las cabeceras sean algo extraordinariamente especial”, responde De la Torre. (p1-3)

(Ruiz, Las cabeceras de cuenca están desprotegidas en el Perú, 2020) El TC señala que los gobiernos subnacionales solo pueden proponer la protección, pero la decisión es competencia del gobierno nacional, en este caso de la Autoridad Nacional del Agua.

Lamentablemente, la ANA aún no ha reglamentado el procedimiento para declarar la intangibilidad de las cabeceras de cuenca por lo que éstas siguen desprotegidas, a merced de la minería y otras actividades contaminantes.

El TC argumenta que, si bien las fuentes de agua y en el agua en sí misma es un “bien fundamental” que es necesario proteger, no es ésta la forma de hacerlo, y que dicho gobierno local debe ir por otro camino, a juicio del TC, debieron de haber solicitado la declaración de intangibilidad de las cabeceras de cuenca a la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

(Aquino, 2017). Funciones de la ANA y formular la estrategia y política nacional y el plan nacional de recursos hídricos (PNRH), y supervisar y evaluar la actividad y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos (SNGRH) y otorgar derechos de uso de agua, dictar normas y establecer los procedimientos para asegurar la gestión de los recursos hídricos, su conservación y su aprovechamiento eficiente. y desarrollar acción educativa para promover una cultura del agua que reconozca el valor social, ambiental y económico del recurso hídrico, ejercer jurisdicción administrativa en materia de aguas, ejerciendo la facultad sancionadora y coactiva (p.41).

Resultado 4: **Competencias de las Municipalidades y Gobiernos Regionales para proteger las cabeceras de cuenca. (Análisis de sentencia tribunal)**

SENTENCIA DEL PLENO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Fiscal de la Nación contra la Ordenanza Regional de Cajamarca N.º 036-2011-GR.CAJ-CR, que declara inviable la ejecución el Proyecto Minero Conga.

Protección del ambiente, cabeceras de cuencas y competencias de los gobiernos regionales.

31. Las cabeceras de cuenca son ecosistemas frágiles, son zonas en donde se generen los flujos de agua que riegan las áreas menos elevadas, como los valles cosechables. Por esta razón, es que existen referencias específicas sobre la protección de estas zonas.

Resulta loable por tanto toda intención de protegerlas y procurar, de esta manera, el cuidado, recolección y reserva del agua. Pero para que tal protección sea realmente efectiva, no basta con medidas aisladas y desarticuladas del sistema de gestión del recurso hídrico, ya que éstas pueden servir como una medida meramente temporal pero sin cumplir con brindar una protección orgánica, sostenible y verdaderamente efectiva.

32. La Ordenanza Regional bajo análisis sostiene estar regulando la protección de las cabeceras de cuenca y con ello un ambiente equilibrado y adecuado. En virtud de tal argumento, lo que en la práctica ocurre, es la invalidación del EIA aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), y por lo tanto, se declare inviable la ejecución del Proyecto Minero Conga.
33. En efecto, en los considerandos de dicha ordenanza se argumenta que el EIA aprobado “violaría abiertamente” el artículo III numeral 5, de la LRH que establece el principio de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y comunidades nativas. De igual forma, afirma que se está contraviniendo el artículo 75 que estipula “el Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas...”. Tales cuestionamientos le valen al Gobierno Regional para que “recogiendo la demanda de inviabilidad del proyecto Conga formulada por diversas organizaciones sociales y autoridades de los sectores más humildes” se autorice al Presidente Regional para que “se solicite a los órganos competentes el inicio de las investigaciones necesarias sobre la forma en que se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conga [...]” Y que se “declare de interés público Regional la conservación, protección e intangibilidad de las cabeceras de cuenca en toda la jurisdicción de la Región de Cajamarca e inviable la Ejecución de Proyecto Conga”.
34. En suma, la Ordenanza Regional bajo análisis plantea proteger a determinado sector de la población cajamarquina de un proyecto minero cuyo EIA tiene, supuestamente,

serias deficiencias. No obstante, esta preocupación del Gobierno Regional, es de preguntarse hasta qué punto ello activa competencias normativas para regular la protección de cabecera de cuencas. O si es que, en todo caso, tal competencia existía previamente a la supuesta amenaza originada por el proyecto Conga y detectada por el Gobierno Regional. Como ya se ha expresado, la determinación y autorización del EIA para proyectos de mediana y gran minería es competencia del Gobierno Nacional.

35. A mayor abundancia, tal relevancia ha sido, asimismo, reconocida en la LRH, que en su artículo 75 establece: “El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas. La Autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua.” Con ello no solo reconoce la importancia especialísima de las cabeceras de cuenca, sino que también determina de manera taxativa las entidades involucradas en declarar qué cabeceras de cuencas son intangibles.

36. Tal como se lee en el artículo 4 de la LRH, la Autoridad Nacional es una referencia a la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Por lo tanto, es el ANA el organismo encargado de determinar la intangibilidad de una zona de cabecera de cuenca y no el Gobierno Regional, que no interviene en tal procedimiento. En suma, y atendiendo al principio de taxatividad desarrollado previamente, así como al principio de subsidiariedad, es de determinarse que el Gobierno Regional de Cajamarca no es competente para declarar la intangibilidad de las cabeceras de cuenca en su región.

10. Competencias normativas en materia ambiental de los Gobiernos Regionales

37. La LOGR, en su artículo 10°, inciso 2 d) establece como competencias compartidas la gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental. De otro lado, el artículo 53° h) de la LOGR establece como función específica de los

gobiernos regionales en materia ambiental la de controlar y supervisar el cumplimiento de normas, contratos, proyectos y estudios de impacto ambiental y uso racional de los recursos naturales en su respectiva jurisdicción.

38. Por su parte, el artículo 18° de la Ley N.° 27446, *del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSNEIA)*, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1078, precisa que corresponde “a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.” Ello es coherente con la competencia otorgada a los Gobiernos Regionales, encargados de aprobar la certificación ambiental en los proyectos de su competencia, como son los proyectos de pequeña minería y minería artesanal.
39. En los considerandos de la Ordenanza Regional bajo análisis se alega que, tomando en cuenta el principio de subsidiariedad establecido por el artículo 4, literal f) de la LBD, y en base al principio precautorio y el Informe Técnico de la Gerencia Regional de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Cajamarca, éste decidió declarar inviable la ejecución del proyecto Conga. Se sustentó para ello que se contravenía específicamente el artículo III de la LRH. El Gobierno Regional de Cajamarca refirió también que el Proyecto Conga vulneraría lo dispuesto por el Decreto Supremo N.° 020-2008-EM, que aprueba el *Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (RAAEM)*, que prohíbe que la actividad de exploración pueda “atravesar bofedales o humedales con caminos de acceso u originar colocación de materiales residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.”
40. Considerando ello, el Gobierno Regional de Cajamarca concluyó que en uso de la autonomía conferida por la Constitución a los gobiernos regionales e invocando los principios de subsidiariedad, el precautorio, así como el de interpretación *pro homine*,

era preciso establecer medidas eficaces para la protección del medio ambiente en la zona amenazada gravemente por el Proyecto Conga puesto que “no existe reglamentación asertiva y directa respecto al órgano competente a la protección, conservación e intangibilidad de cabeceras de cuenca ecosistemas frágiles, ya que las normas hacen referencia al Estado en general [...] quedando habilitado el Gobierno Regional de Cajamarca a normar estos supuestos de hecho donde la problemática ambiental y social constituyen una unidad indisoluble, procurando salvaguardar así derechos fundamentales de mayor jerarquía y orden que los derechos de propiedad y explotación que ostentará el titular del Proyecto Conga” (sic).

Determinación de competencias: test de competencia

11. El principio de competencia, tributario del principio de jerarquía (STC 0020-2005-PI/TC, fund. 19 y 20), es la herramienta que guiará la metodológica con la que este Tribunal resolverá la presente causa, debido a que, como ya se advirtió, se está ante lo que en esencia es un conflicto de competencias. Por ello, este Colegiado tendrá que observar cómo la Constitución y las normas interpuestas han repartido las competencias entre los gobiernos regionales y el Gobierno Nacional a fin de determinar las competencias respectivas en materia de minería y protección de cabeceras de cuencas.
12. Como ya ha sido establecido en la jurisprudencia de este Tribunal, si bien el Estado Peruano es unitario (art. 43 de la Constitución), ello no implica la negación de competencias normativas autónomas de los gobiernos regionales. En efecto, ha sido ampliamente explicitado en la STC 0020-2005-PI/TC que el Estado peruano es unitario y descentralizado. Y conforme lo expresa el artículo 191 de la Constitución, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa. No obstante, de acuerdo al artículo 192, tal autonomía debe ser ejercida “en armonía con

las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.” (SENTENCIA DEL PLENO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2012)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16 de junio de 2020

CIUDADANOS C. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO

Análisis de la Ordenanza 014-2018-MPSCH desde la perspectiva competencial

Es preciso advertir que en el presente caso se cuestiona si la MPSCH, al expedir la ordenanza impugnada, transgredió el marco constitucional que limita el ejercicio de dicha facultad, afectando, en consecuencia, el ámbito competencial que el gobierno nacional ejerce a través del Minem (en lo relativo a la suspensión de licencias de exploración minera), el Ministerio de Agricultura (en lo relativo a la creación de áreas naturales protegidas) y el Ministerio del Ambiente (en lo que respecta a la determinación de cuales cabeceras de cuenca son intangibles).

Ahora bien, respecto al tipo de controversia, este Tribunal ha señalado que: "...en aquellos casos en los cuales deba definirse competencias o atribuciones que cuenten con desarrollo constitucional, pero que generen confusión al momento de interpretar y definir titularidad, sobre todo cuando, por la naturaleza de los órganos y funciones, se reconozcan competencias compartidas -como es el caso de los Gobiernos Locales y Regionales-, el análisis de competencia deberá superar el Test de la Competencia, método mediante el cual el Tribunal analiza las materias asignadas a los sujetos constitucionales en conflicto bajo los parámetros de actuación desarrollados, según se trate del ejercicio de competencias () exclusivas, compartidas o delegables [Sentencia 0013-2003-CC/TC, fundamento 10.3]".

El principio de unidad se desprende del artículo 43 de la Constitución, que establece, entre otras cosas, que el Estado es uno e indivisible, pero que su gobierno es descentralizado. Por

otro lado, el artículo 189 de la Constitución señala que en el territorio de la República "se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado".

Al respecto, este Tribunal considera que todo intento, por parte de los gobiernos locales, de proteger tales recursos en beneficio de la comunidad, resulta legítimo, siempre que se respeten las competencias de otros niveles de gobierno, en el marco de lo exigido por los principios que orientan el reparto del poder, establecidos en la Constitución de 1993.

En conclusión, conforme al artículo 73.3 de la LOM, la competencia de las municipalidades provinciales en materia de protección y conservación del ambiente, se circunscribe a la facultad de poder identificar territorios que, a su juicio, requieren protección, y pueden proponérselo al Poder Ejecutivo. Sin embargo, aquellas no pueden crear áreas naturales protegidas.

Con ello no solo reconoce la gran importancia de las cabeceras de cuenca, sino que también determina de manera taxativa las entidades a las que el legislador ha asignado la competencia sobre la declaración, como zonas intangibles, de las cabeceras de cuencas que cumplan con tales requisitos. Asimismo, a partir de una interpretación sistemática de dicho artículo y el artículo 4 de la LRH, debe entenderse que los términos "Autoridad Nacional" aluden propiamente a la Autoridad Nacional del Agua (ANA). 154. La ANA se encuentra adscrita al Minagri y es en realidad el ente rector y máxima autoridad técnica y normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos. Por lo tanto, corresponde concluir que es el ANA, y no los gobiernos locales, el organismo encargado de determinar la intangibilidad de una zona de cabecera de cuenca. 155. En suma, en aplicación de los principios de unidad (que incluyen el de taxatividad, residualidad) y del principio de competencia, este Tribunal considera que la MPSCH no es competente para declarar la intangibilidad de las cabeceras de cuenca en el ámbito de su jurisdicción. 156. Estando a lo expuesto, corresponde estimar

la demanda en los extremos relativos a los cuestionamientos de los artículos 2, 3 y 4 de la ordenanza impugnada. En consecuencia, tales artículos deben ser declarados inconstitucionales. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2020)

Resultado 5: **Definición de cabecera de cuenca.**

Dourojeanni (2020) No existe una definición “oficial” de cabecera de cuenca

La cuenca de cabecera hace referencia por lo tanto solo a las subcuencas que captan más agua para alimentar el curso de agua principal, en particular son aquellas partes más altas de las cuencas que reciben agua por deshielos, neblina, lluvia, nieve, granizo y que además tienen el potencial de retener y acumular agua en forma de glaciares, nieve, humedales (bofedales) y agua subterránea, para ello en las nacientes de cauces naturales deben existir condiciones propicias como glaciares, nevadas o zonas más planas o de posibles almacenamientos superficiales y subterráneos.

Bocchio (2019), hablamos de cabecera de cuenca, pero ningún país ha tenido una definición exacta de lo que significa, vamos a lo elemental, intangibilidad es lo que no debe o no puede tocarse lo que pretendía en algún momento en Cajamarca por ejemplo es que las cabeceras de cuenca no se toquen.

(Ingement, 2018) “cabeceras de cuencas” no son, siempre, zonas donde se recibe mayor alimentación por aguas de lluvias, en Perú, lo que sí es cierto, es que en estas zonas altas corresponden al inicio de los cursos de agua, que se inician como arroyos y con un volumen de agua pequeño, este resultado, más los que se adjuntan a continuación, nos llevan a sugerir que la protección de las aguas superficiales y subterráneas no debía enfocarse solo en las cabeceras, como zonas sensibles, sino en el íntegro de la cuenca.

Ricardo Apacla es ingeniero agrícola de la Universidad Nacional Agraria La Molina, especializado en recursos hidráulicos indica lo siguiente:

1. Cómo se define cabecera, hasta que altitud se la considera está cabecera.
2. ¿Las llamadas cabeceras de cuenca generan el agua? ¿no es que se originan en las precipitaciones?
3. Estas cabeceras retienen parte del agua que cae y el resto bajan libremente por gravedad.
4. En las partes altas de la cuenca existe poca capa de suelo, que se asientan sobre zonas rocosas, hay bofedales al pie de las cumbres, así como pequeñas lagunas que se tienen que proteger por ser lugares donde se posan las aves migratorias.

(COOPERACIÓN, 2017) El debate escondido sobre la Ley escondida, una primera cosa que debemos señalar es que las cabeceras de cuenca no solo existen, sino que son parte de numerosos estudios científicos, al respecto, basta realizar una búsqueda sencilla en la revista internacional especializada en agua Water Resources Research de la American Geophysical Union, para comprobar que existen 1309 investigaciones científicas que mencionan y tratan el tema, lo que no existe, como bien lo señala Axel Dourojeanni, es una definición única de ellas, para este experto, la cabecera de cuenca hace referencia en particular a las partes más altas de las cuencas que reciben agua por neblina, lluvia, nieve, granizo y que además tienen el potencial de retener y acumular agua en forma de glaciares, nieve, humedales (bofedales) y agua subterránea.

Pero el debate va mucho más allá de las cabeceras de cuenca, lo que cuestiona la SNMPE es la necesidad de la protección de zonas de importancia hídrica, por ello su discurso no apunta a utilizar términos más precisos, sino a tan solo eliminar esta referencia, el debate planteado, por tanto, es si se debe o no proteger las zonas con ecosistemas esenciales para la provisión de agua para la población, sus actividades productivas y para nuestra diversidad biológica.

Por ello, compartimos la opinión de Axel Dourojeanni cuando señala el término cabecera de cuenca aplicado universalmente confunde, bastaría con referirse a cada zona que se

debería proteger como glaciares, humedales o bofedales, lagunas etc., es decir, se debería proteger o conservar las zonas de provisión y regulación hídrica sin importar el lugar que ocupan en la cuenca.

La norma se podría modificar para usar términos que se refieran a la diversidad de ecosistemas y lugares de importancia hídrica, para comprender a aquellos que pueden ser vitales y que actualmente carecen de protección.

Es más, en lo que respecta a protección de cabeceras de cuenca la Ley N° 30640 solo comprende a aquellas donde se originan cursos de agua de una red hidrográfica, más no a las que dan lugar a afloramientos de agua subterránea (manantiales y ojos de agua), como es el caso de la cabecera de cuenca de Alto Perú, en Cajamarca, que está amenazada por la minería. ¿Esas cabeceras de cuenca deben protegerse o no?

Delimitar, Identificar zonificar cabeceras de cuenca

Problema para la identificación de cabeceras de cuencas con la entrada en vigor de la mencionada Ley N° 29338 se ha generado el siguiente problema: ¿Qué criterios técnicos contribuyen a identificar y delimitar cabeceras de cuencas hidrográficas?, los antecedentes de cómo ha evolucionado los criterios geográficos, ecológicos y ambientales en nuestro país a partir de la Cumbre de Río de Janeiro 1992, independientemente del criterio que se utilice para identificar cabeceras de cuenca se requiere previamente disponer de una base de datos estandarizada a nivel nacional, por ejemplo, la información geoespacial que debe contener esa base de datos entre otros es la red de drenaje, cuerpos de agua y líneas de isoyetas a diferentes escalas espaciales, igualmente, curvas de nivel a diferentes escalas, las áreas de las cabeceras de cuencas se deben a factores geológicos, geomorfológicos, climáticos e hidrológicos, por esa razón, es posible que una cabecera de cuenca pueda ser gran área o muy pequeña (Meléndez , 2019, págs. 114-118).

El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica, la Autoridad Nacional del Agua, con opinión del ministerio del ambiente, pueden declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua, asimismo, debe elaborar un marco metodológico para definir el concepto de “cabecera de cuenca” y en base a ello definir criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca de las vertientes hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca”.

Con la formulación de los criterios técnicos para identificar, delimitar y zonificar las cabeceras de cuenca, se busca conciliar los intereses de conservación y protección de las cabeceras de cuenca con las necesidades del desarrollo y uso sostenible de los recursos naturales de la cuenca.

Es necesario diferenciar entre lo que significa identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca (ejercicio de carácter geográfico y geomorfológico), de lo que significa tipificar y caracterizar su vulnerabilidad ante las propuestas de intervención.

Si bien toda intervención antrópica en una cabecera de cuenca puede generar impactos en mayor o menor grado en la cabecera, según el nivel de intervención y vulnerabilidad esta intervención puede afectar al resto o parte del resto de la cuenca, ello dependerá del lugar y tipo de intervención en la cabecera de cuenca y la vulnerabilidad de esta (La torre , 2017).

Resultado 5: Legislación comparada de cabeceras de cuenca. (conservación hídrica)

No existe definición legal de cabecera de cuenca

	<ul style="list-style-type: none"> Argentina declara zonas críticas de protección especial algunas cuencas 		<ul style="list-style-type: none"> China fija zonas de protección bajo supuestos de afectación a fuentes de agua
	<ul style="list-style-type: none"> En Australia – Victoria: Definición de “catchment” contribuye en un curso 		<ul style="list-style-type: none"> En Colombia “Páramo” ha sido vinculado a las zonas altas de la cordillera
	<ul style="list-style-type: none"> En Bolivia se asocia cabeceras de cuencas con concepto de “naciente” de los ríos 		<ul style="list-style-type: none"> Ecuador regula “fuentes de agua” y las define como las nacientes de los ríos
	<ul style="list-style-type: none"> Canadá no contempla la definición de cabecera de cuenca 		<ul style="list-style-type: none"> EEUU define el término “source watershed” (cuenca fuente)
	<ul style="list-style-type: none"> Nueva Escocia - Canadá: Watershed, área drenada por o que contribuye a un cuerpo de agua 		<ul style="list-style-type: none"> México no contempla la definición de cabecera de cuenca
	<ul style="list-style-type: none"> Chile no contempla la definición de cabecera de cuenca 		

Ilustración 1: No existe definición legal de cuenca.
Fuente: Google.com

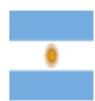
No se declara la vulnerabilidad ambiental *a priori* de “cabeceras de cuenca”

	<ul style="list-style-type: none"> En Rio Negro - Argentina, zonas de protección especial en algunas cuencas o tramos 		<ul style="list-style-type: none"> China distingue medidas de protección con niveles de gradualidad, según grado de vulneración.
	<ul style="list-style-type: none"> Australia no declara vulnerabilidad 		<ul style="list-style-type: none"> En Colombia páramos deben ser delimitados por el Ministerio del Ambiente e instituto científico designado.
	<ul style="list-style-type: none"> Bolivia no declara vulnerabilidad 		<ul style="list-style-type: none"> Ecuador no declara vulnerabilidad
	<ul style="list-style-type: none"> Canadá no declara vulnerabilidad 		<ul style="list-style-type: none"> EEUU regula su protección
	<ul style="list-style-type: none"> Nueva Escocia - Canadá no declara vulnerabilidad 		<ul style="list-style-type: none"> En México cabeceras de cuencas se mencionan por su funcionalidad para el caudal ecológico
	<ul style="list-style-type: none"> En Chile se considera funcionalidad de cabeceras para toda la cuenca a efectos de establecer medidas de protección 		

48

Ilustración 2. No se declara la vulnerabilidad ambiental *a priori* de cabeceras de cuenca.
Fuente: Google.com

Hay alternativas de protección para algunas zonas (nacientes de ríos, headwater, source watershed)

	<ul style="list-style-type: none"> Partes de cuencas y laderas son forestalmente pobladas 		<ul style="list-style-type: none"> Zonas de protección bajo supuestos de afectación a fuentes de agua
	<ul style="list-style-type: none"> Catchment and Land Protection Act 1994 		<ul style="list-style-type: none"> En Páramos prohibición de minería e hidrocarburos. No son intangibles, permiten otras actividades
	<ul style="list-style-type: none"> Prohibiciones a actividades específicas en cabeceras 		<ul style="list-style-type: none"> Protección a las cabeceras de agua desde la perspectiva forestal. Protege vegetación o zonas cercanas.
	<ul style="list-style-type: none"> No incluye alternativas a destacar 		<ul style="list-style-type: none"> Fallo 2001 : protección de aguas arriba y humedales por parte de la autoridad federal Adquisición de propiedades privadas
	<ul style="list-style-type: none"> No incluye alternativas a destacar 		<ul style="list-style-type: none"> Análisis de cabeceras de cuencas en el momento de analizar ecosistemas riparios.
	<ul style="list-style-type: none"> No incluye alternativas a destacar 		

49

Ilustración 3. Alternativas de protección
Fuente: Google.com

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL DE CAUDAL ECOLÓGICO ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA

Se denomina áreas de protección hídrica a los territorios donde existen fuentes de agua, declaradas de interés público para su mantenimiento, conservación y protección que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del sistema nacional de áreas protegidas. La autoridad única del agua, previo informe técnico emitido por la autoridad ambiental nacional y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación del dominio hídrico público.

El uso de las áreas de protección hídrica será regulado por el Estado para garantizar su adecuado manejo, se respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el reglamento de esta Ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica, siempre que no se trate de humedales, bosques y vegetación protectores. Cuando el uso del suelo afecte la protección y conservación de los recursos hídricos, la autoridad única del agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y las circunscripciones territoriales establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estarios y mantos freáticos.

(Macero, Gomez, 2018) Colombia cuenta con un total de 37 páramos que suman cerca de 3 millones de hectáreas, representando el 50% del área total que existe en los 6 países andinos, únicos con este ecosistema, según estudios de suelo realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Instituto Humboldt. Teniendo en cuenta estos datos y en razón de su importancia ambiental, el pasado 27 de julio de 2018, el Congreso de la República

expidió la Ley 1930, “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”.

La Ley tiene como objetivo establecer:

- A los páramos como ecosistemas estratégicos en Colombia;
- Definir las directrices aplicables para su protección.

Los aspectos más importantes que trata esta nueva normativa son:

1. Definió los principios aplicables a la gestión de los páramos en Colombia, tales como: La protección especial, la integralidad, la sostenibilidad, la participación de la comunidad, la gestión institucional, entre otros.
2. Definió los conceptos de páramo, habitantes tradicionales de páramo y enfoque diferencial.
3. Determinó que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (el “MADS”) será quien hará la delimitación de los páramos con base en:
 4. El área de referencia del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible;
 5. Los estudios de la autoridad ambiental regional.
 6. Determinó las prohibiciones para estas zonas, tales como las actividades de exploración y explotación minera, la exploración y explotación de hidrocarburos y la construcción de refinerías de hidrocarburos, actividades de expansión urbana y suburbana y demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de los páramos.
7. Determinó que el MADS es quien deberá expedir los términos de referencia de los planes de manejo ambiental de los páramos en el término de un año a partir de la expedición de la Ley. Así como también las autoridades ambientales regionales tendrán un plazo máximo de cuatro años desde la delimitación de los páramos para expedir los planes de manejo, los cuales deben tener una proyección de al menos 10 años, con actualizaciones cada 5 años.

8. Determinó que las autoridades competentes deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos en un término máximo de 5 años contados a partir de la vigencia de la nueva Ley.
9. Ordenó involucrar a los actores públicos y privados para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que hayan estado llevando a cabo actividades antes del 16 de junio de 2011 en áreas que sean definidas como páramos.
10. Determinó que las autoridades competentes y del sector agropecuario y minero establezcan estrategias de gestión de los páramos con enfoque poblacional, teniendo en cuenta los habitantes tradicionales de los páramos. Estas estrategias deben ir articuladas con asociatividad de las comunidades, proyectos, programas de educación, programas de formación ambiental y derechos de minorías étnicas.
11. Dispuso dentro de los instrumentos financieros la creación de una subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental. Así mismo la destinación de recursos para llevar a cabo las actividades de gestión de los páramos.
12. Determinó la distribución de los aportes de las ventas brutas de energía por generación propia de las empresas generadores de energía hidroeléctrica (superior a 10.000 KV).
13. Determinó la nueva destinación para los recursos provenientes de tasas por utilización de agua.
14. Definió la manera como se destinarán los recursos recaudados gracias al impuesto nacional al carbono, modificando el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, como un mecanismo para financiar los retos de mitigación y adaptación ante el cambio climático.
15. Reconoció el ecoturismo como una estrategia social y financiera para su protección.

El seguimiento y monitoreo de la implementación de la nueva ley se hará dentro de los dos años siguientes de su publicación con el apoyo de los habitantes tradicionales de los páramos

y las autoridades competentes. Esta ley se articula con el documento CONPES 3915 de 2018 para el desarrollo regional sostenible del macizo colombiano, que consolidó un Sistema Regional de Áreas Protegidas del Macizo (SIRAP Macizo).

Finalmente será el Gobierno Nacional quien reglamente esta nueva ley en un plazo máximo de 12 meses con miras a seguir protegiendo las zonas ambientales más importantes del país.

Resultado 6:

A) Importancia de elaborar el marco metodológico para delimitar y zonificar las cabeceras de cuenca.

Chirinos (2018). En ese sentido, en primer lugar, es importante reconocer que la elaboración de una metodología destinada a identificar, delimitar y zonificar las cabeceras de cuenca en el Perú es un reto bastante grande, considerando la escasa y heterogénea información técnica respecto a los criterios a aplicarse, tanto a nivel nacional como internacional, y especialmente teniendo en cuenta la diversidad geográfica y geomorfológica que existe en nuestro país, por lo tanto, no debe extrañarnos que el plazo de un año establecido por la Ley N° 30640 haya resultado insuficiente para que la ANA y los diversos sectores involucrados puedan desarrollar un documento de esa magnitud. Sin embargo, también es necesario reconocer la importancia de la elaboración de esta metodología, porque además de coadyuvar al diálogo y la participación intersectorial, servirá como referencia para diversos objetivos, tal como se ha explicado anteriormente, ello no implica que el documento a presentarse no pueda ser mejorado; sin embargo, será importante reconocer su relevancia ya que contamos con muy pocos instrumentos con estas características que hayan seguido este proceso de desarrollo. Asimismo, uno de los desafíos del marco metodológico será la difusión de dicho instrumento, y la capacitación de las diversas entidades que adoptarán y aplicarán dichos criterios en distintos escenarios, los sectores que han adoptado posturas contrarias a raíz de la modificación del artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos, estarán también a la espera

de la publicación del marco metodológico para analizarlo y expresar nuevas posturas al respecto, y probablemente encuentren conformidad con ciertos criterios, y desaprobarán algunos otros, sin embargo, lo esencial será tomarlo como retroalimentación, para llegar a mejorar y perfeccionar dicho instrumento.

Por lo tanto, si se establece un marco metodológico de carácter general que permita zonificar las cabeceras de cuenca a raíz de una línea base de un determinado proyecto de inversión, se podrían dejar fuera de la evaluación algunas consideraciones importantes que se podrían obtener al realizarse un estudio de las condiciones naturales de la zona, en base a distintos escenarios.

B) La autoridad nacional del agua encargada de elaborar el marco metodológico.

Sí en el artículo 75° se señala que la ANA debe elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca de las vertientes hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca, al respecto, Obando señaló que la ANA tiene ya desarrollada la propuesta (metodológica) faltando consensuarla con las entidades competentes para llevarla al Congreso, “Nosotros hemos desarrollado el criterio en base a caudales específicos”, comentó el funcionario de la ANA.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) calificó de pertinente la modificatoria de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 30640), mediante la cual se dispone el establecimiento de los criterios técnicos para la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca.

En efecto, la referida ley modificó el artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos con el objetivo de regular la conservación y protección de las cabeceras de cuenca, incorporando el establecimiento de los criterios técnicos para la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca, a fin de evaluar la implementación de medidas especiales para su protección y conservación según su vulnerabilidad, asimismo, debe elaborar un marco

metodológico para definir el concepto de “cabecera de cuenca” y en base a ello definir criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca de las vertientes hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca”.

En ese sentido, SUNASS considera de suma importancia la precisión legislativa porque permitirá complementar los esfuerzos que viene realizando el organismo regulador para proteger y conservar las fuentes de agua, mediante mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos (MRSE) en los estudios tarifarios de las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento (EPS)

Resultado 7:

Tabla 1. *Resultado de entrevista a las autoridades regionales, funcionarios públicos y conocedores del tema.*

Entrevista	Participante N°1	Participante N°2	Participante N°3	Participante N°4	Participante N°5
1 ¿Qué entiende por cabeceras de cuenca?	Entiendo que se lo llama así a las partes adyacentes a la divisoria de aguas de una cuenca, donde se originan los cursos de agua de primer orden. Sin embargo, no existe una definición precisa ni validada, popularmente se atribuye a que las cabeceras de cuenca corresponden a las partes altas de la misma.	Es la parte alta en donde se genera agua por neblina y otros.	Se entiende, a las partes superiores a las cuencas, que por lo general son zonas de captación lluvia.	La Cabecera de cuenca es las partes adyacentes a la divisoria de aguas de una cuenca, donde se originan los cursos de agua Sin embargo no existe una definición precisa ni validada,	Son las partes alto andinas donde se acumula gran parte de agua para luego transcurrir por distintas vertientes.
2 ¿Se puede considerar	Considerando que se	Es correcto.	El sector denominado	Claro las lagunas de	Si por que es la parte alto

	cabeceras de cuenca a las lagunas de Alto Perú, ubicadas en el caserío Alto Perú distrito de Tumbaden provincia de San Pablo?	encuentra en la parte alta de la cuenca del Jequetepeque y siendo la divisoria de aguas de las cuencas Llaucano y Jequetepeque, definitivamente podemos considerar como cabecera de cuenca.		“Lagunas Alto Perú” puede ser considerado cabecera de cuenca.	alto Perú se encuentran en la parte alta de la cuenca del Jequetepeque, así que podemos considerarlas como cabecera de cuenca.	andina de Cajamarca que alimenta de agua a dos cuencas importantes que son. El Jequetepeque y la cuenca del llaucano.
3	¿El Estado reconoce como zonas ambiental mente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica a Según la ley de Recursos Hídricos? Qué opina usted.	Es un gran avance en la conservación o protección de estos espacios; sin embargo, no es suficiente, se necesita tener los instrumentos que orienten la identificación, delimitación y zonificación de las Cabeceras de Cuenca y se viabilice su protección.	Si la ley contempla como área vulnerable no significa que es intangible por lo que es necesario la gestión del agua.	Opino que esa definición es insuficiente porque se enfoca solo en los cursos de agua (puede haber cursos de agua en montañas desérticas, y por lo tanto serian cabeceras de cuenca), por lo que falta principalmente indicar el tema hídrico, señalando que son zonas de captación de recursos hídricos. Se debe considerar que el espíritu de “Cabecera de Cuenca” es el recurso hídrico (Captación), no fisiográfico.	La ley de recurso hídricos es gran avance para el cuidado de las zonas ambiental mente vulnerables, sin embargo, aún falta mucho por trabajar, y mejorar para la protección de estas zonas.	Lo reconoce en la norma pero en la practica hasta el momento no hay ninguna cabecera de cuenca como zona intangible.
4	¿Cómo evalúa la	No efectiva, conservar	Desconozco las	Considero que, si es factible, ya	Poco efectiva, para el	No están cumpliendo

	<p>facultad de la Autoridad Nacional del Agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca?</p>	<p>estos espacios no basta solo declararlas intangibles, sino hacer un trabajo más proactivo y articulado con los actores locales, de tal manera que éstos, reconozcan la importancia de conservar esos espacios para la continuidad de la oferta de agua a nivel local, y no necesariamente para los valles costeros de la vertiente occidental. Las 159 unidades hidrográficas identificadas y delimitadas en el Perú, superficialmente son muy extensas, se demanda identificar y delimitar unidades hidrográficas menores o facultar a los gobiernos regionales para que realicen esta labor, desde una perspectiva más local.</p>	<p>competencias del ANA en materia propuesta.</p>	<p>que la ANA es la institución competente en recurso hídrico.</p>	<p>cuidado de las cabeceras de cuenca no solo se necesita la declaración de intangibilidad, sino también hacer un trabajo proactivo y articulado con los actores locales, reconociendo la importancia de conservar estos espacios para la continuidad de la oferta de agua.</p>	<p>el rol de la protección de cabeceras de cuenca y declarar zonas intangibles carecen de marco metodológico.</p>
5	<p>¿La Autoridad Nacional del Agua tiene la Responsabilidad de elaborar un</p>	<p>Efectivamente cuenta con el marco metodológico para lo indicado, sin embargo, su cumplimiento</p>		<p>Han avanzado su marco metodológico, pero todavía no lo han aprobado.</p>	<p>La Autoridad Nacional del Agua tiene la responsabilidad de elaborar el marco metodológico para la</p>	<p>Hasta el momento no cuentan con marco metodológico aprobado.</p>

	Marco Metodológico de Criterios Técnicos para la Identificación, Delimitación y Zonificación de las Cabeceras de Cuenca considera que lo está cumpliendo?	aún es muy limitado.			identificación, delimitación y zonificación de las Cabeceras de Cuenca, sin embargo, su cumplimiento aún es muy limitado.	
6	¿Considera que el Gobierno Regional teniendo en cuenta el artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos han identificado o localizado cabeceras de cuenca en la Región Cajamarca?	No se ha trabajado en la delimitación de cabeceras de cuenca cumpliendo metodologías validadas por la autoridad competente; sin embargo, se cuenta con ordenanzas regionales que declaran de interés regional la conservación de estos importantes espacios.	Existe trabajo pendiente de realizar ordenamiento territorial.	Si han identificado en el proceso de zonificación ecológica económica del Gobierno Regional Cajamarca, pero sin coordinación de la ANA y sin tener en cuenta esta nueva definición, ya que en ese momento solo se consideró la Ley que era la vigente.	Actualmente no se ha trabajado en la delimitación de cabeceras de cuenca, sin embargo, se cuenta con ordenanzas regionales que declaran de interés regional la conservación de estas zonas vulnerables.	Si han identificado cabeceras de cuenca pero no es de su competencia declarar como zonas intangibles.
7	¿Considera que el Gobierno Regional están tomando acciones para proteger las cabeceras de cuenca?	Sí, pero desde una mira más sostenible, debido a que la mejor manera de conservar, es fortalecer las actividades productivas de los principales actores que ocupan esos espacios, que son los productores agropecuarios. Es un tema	Si, la cabecera de cuenca no solo se mide por el impacto destrucción de la cabecera si no con acciones como la reforestación siembra y cosecha de agua y la protección de la turba son	Actualmente no.	Se viene trabajado con una mira más sostenible, de protección y conservación de estas zonas vulnerables, es por ellos que se viene fortaleciendo a los principales actores que ocupan esos espacios.	Hasta el momento ninguna.

	de necesidades, y estas, cada vez se van incrementando, también el crecimiento demográfico, y la baja producción y productividad. Entonces es fundamental potenciar la productividad local y limitar las actividades extractivas.	acciones concretas.				
8	¿Consideran que las cabeceras de cuenca están protegidas jurídicamente según el Artículo 75° de la Ley de Recurso Hídricos?	Legalmente sí, sin embargo, es insuficiente para una efectiva protección de estos espacios.	No, a pesar que dicha normativa reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas, ésta resulta ser muy ambigua ya que previamente requiere de una opinión del Ministerio del Ambiente, la misma que carecería de sustento mientras no se cuente con una identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca.	Si, porque el artículo relacionado a cabecera de cuenca está en el artículo titulado protección del RRHH.	Si se encuentran protegidas jurídicamente, no obstante, sigue siendo insuficiente la protección de estos espacios.	Solo queda en escrito porque en la practica no se hace.
9	¿De acuerdo a	Conceptualmente	La Ley muestra	La ley de RRHH está bien	Es importante que el estado	Es un artículo

<p>su criterio cómo evalúa la Ley de Recursos Hídricos según la aplicación del artículo 75° para lograr su finalidad que es proteger las cabeceras de cuenca?</p>	<p>importante; sin embargo, su implementación todavía no se ve.</p>	<p>debilidades, ya que, si bien quiere proteger las cabeceras de cuenca, no podrá realizar dicha acción mientras éstas no se han efectivamente identificadas con criterios objetivos, por lo cual se requiere un marco metodológico de criterios de evaluación para la identificación de las cabeceras de cuenca, debiendo ser el ANA quien lidere dicha acción.</p>	<p>planteado, lo que está mal es la modificatoria del artículo que refiere la nueva definición de cabecera de cuenca.</p>	<p>reconozca legalmente estas zonas vulnerables, sin embargo, su implementación todavía no se ve.</p>	<p>ambiguo ya que carece de marco metodológico y muchos criterios técnicos.</p>
<p>10 ¿Considera que los Gobiernos Regionales y Municipales tienen competencia en materia ambiental y de protección de recursos naturales?</p>	<p>Existentes competencias limitadas, por lo que es necesario una efectiva descentralización.</p>	<p>SI, teniendo que los gobiernos regionales y municipales tienen la facultad de controlar y garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° de la Ley, sin embargo, no puede legislar sobre dichos recursos.</p>	<p>Los diferentes niveles de gobierno (regionales, locales) si tienen, pero de acuerdo a sus competencias, en el tema de protección de recursos naturales estos aplican las normas, pero son los gobiernos nacionales quienes elaboran y aprueban dichas normas para su protección.</p>	<p>Los gobiernos regionales y municipales tiene competencias limitadas sobre materia ambiental, es por lo que se requiere una efectiva descentralización.</p>	<p>Los gobiernos regionales y municipales no tienen competencia para declarar zonas de reserva o intangibilidad de las partes alto andinas.</p>

Resultado 8:

Tabla 2. Resultados de entrevista pobladores del caserío alto Perú y dirigentes sociales de la zona.

Entrevista	Participante N°1	Participante N°2	Participante N°3	Participante N°4	Participante N°5
1. Conoce Ud. ¿Que son las cabeceras de cuenca?	Son sitios donde no se pueden explotar donde corren aguas vivas, riachuelos y lagunas.	Son los lugares donde nacen las vertientes de agua ríos y quebradas.	Son las jalcas andinas donde nacen las aguas, ríos y quebradas.	Son donde nacen nuestras aguas, ríos y manantiales.	Es donde se ubican nuestras lagunas y de ahí nacen nuestros ríos.
2. ¿Son importantes las cabeceras de cuenca para usted o su comunidad?	Son muy importantes porque gracias a ello el agua es vida para las plantas y los animales.	Si son importantes para los canales de irrigación y servicio de agua potable.	Si porque es el pulmón de la vida y es lo mas importante para los valles.	Si son importantes para tomar nuestra agua, cultivar nuestras plantas.	Si son de mucha importancia la nuestra agua potable, agricultura y ganadería, también se abastece de agua a las partes bajas.
3. ¿El artículo 75° de la ley de recursos hídricos ha otorgado facultad a la Autoridad Nacional del agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca que opina usted está ayudando a conservar las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú?	No conoce.	Si conozco de la ley, pero no se pone en práctica.	La autoridad nacional del agua no cumple su función para cuidar nuestras lagunas y entrega resoluciones por debajo de la mesa a las empresas mineras. La ley de recursos hídricos no se cumple.	Escuchado de la ley, pero no se cumple por que no cuidan nuestras aguas y quienes cuidamos somos nosotros mismos y las rondas campesinas.	La ley no ayuda a cuidar a nuestras cuencas los que cuidamos de nuestras aguas somos nosotros mismos y nuestras rondas campesinas.
4. ¿Considera que las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú sufren de alguna amenaza por	Si sufre amenaza por parte de la minería.	Si por la minería informal y formal (Yanacocha)	Si el cerro san cirilo lo están perforando la dirección de energía de minas del gobierno regional no cumple con	Si por parte de minera Yanacocha.	Si están siendo amenazadas por parte de la mina Yanacocha y los mineros informales.

parte de la minería?			sus funciones de fiscalizar y tenemos minería formal e informal.		
5. ¿Considera que las lagunas de Alto Perú deben ser protegidas?	Si tiene que ser protegidas por las personas cercanas y nuestras autoridades.	Si tanto por el Autoridad Nacional del Agua y los mismos pobladores deben ser bien cuidadas.	Si deben ser protegidas por el Autoridad Nacional del Agua la junta de usuarios y los habitantes de la zona y nuestras Rondas Campesinas.	Si	Si porque si no nos quedamos sin agua.
6. ¿En las asambleas de rondas hay iniciativas de protección de las cabeceras de cuenca?	Si las rondas están pendientes de cualquier amenaza por la minería para cuidar nuestras lagunas.	Si porque mencionan que siempre hay que cuidar nuestras cabeceras de cuenca y nuestro medio ambiente.	Si siempre en todas sus asambleas han enarbolado la defensa.	Si en las reuniones siempre quedamos que debemos cuidar nuestra agua.	Si en nuestras asambleas acordamos en cuidar nuestras lagunas que son fuente de vida.
7. ¿Quién debería proteger las cabeceras de cuenca?	Los pobladores cercanos, las autoridades las rondas campesinas.	Los mismos pobladores autoridades y el estado mismo.	La autoridad nacional del agua.	Las personas que vivimos cerca y la ronda.	Las personas las rondas campesinas y autoridades.
8. ¿conoce que funciones cumple la Autoridad Nacional del agua?	La protección del agua cuidado del ambiente.	Si en el control del agua superficial y todo lo que es agua.	El cuidado del recurso hídrico.	Cuidar nuestras aguas.	Cuidar nuestras lagunas ríos y quebradas.
9. ¿Sabe si el Gobierno Regional emitió una ordenanza en defensa de las lagunas de alto Perú?	El gobierno regional ha puesto una ley de protección de todas las aguas.	Si emitieron ordenanza, pero el gobierno central lo invalido.	Si hay ordenanza del gobierno anterior de Gregorio Santos Guerrero.	Desconozco.	Se que hay una ordenanza.
10. ¿Escuchaste que Minera Yanacocha es propietario de una parte de las lagunas de alto Perú?	Tiene propiedades cercanas a las lagunas de alto Perú.	Si escuche que son propietarios en parte y lo tiene concesionado.	208 hectáreas que lo vendió el señor Alfredo Amambal Estrada	Si porque cerca a las lagunas estuvieron trabajando un tiempo.	Si y lo tienen concesionado.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

Los resultados hallados en la investigación.

Con relación al resultado 1 y 2 las deficiencias del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos para lograr la conservación de las cabeceras de cuenca, es el incumplimiento por parte de la autoridad nacional del agua, según el marco legal de la Ley de recursos hídricos a raíz de la publicación de la Ley 30640 en julio 2017 facultad a la autoridad nacional del agua, con participación de los sectores competentes a elaborar el marco metodológico al que hace referencia el artículo 75°, dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días, contados desde la vigencia de la presente Ley, han transcurrido 3 años para elaborar este importante instrumento, pero lamentable hasta la fecha no se cumple con lo facultado en la Ley de recursos hídricos.

Esto está generando serios problemas que las cabeceras de cuenca sigan desprotegidas y tampoco se haga un inventario ni identificación lo que conlleva que estas importantes reservas hídricas como es el caso de las lagunas de Alto Perú puedan ser destruidas por falta de incompetencia del ANA que se ve reflejado en la falta de organización y coordinación con otros sectores para formar mesas de trabajo dentro de ello el gobierno regional de Cajamarca y las municipalidades de dicha jurisdicción indicando parte de los pobladores de alto Perú según las entrevistas realizadas y por reporte de energía y minas que se está desarrollando minería informal en la zona esto es un serios problema que agrava la situación de las lagunas de Alto Perú, Requena (2017), esta propuesta normativa puede constituirse de manera estratégica en un instrumento importante, siempre que atienda a visibilizar a los actores reales de la zona de influencia de la cuenca y que no se limite a una declaración formal y a un trabajo de gabinete.

Con relación al resultado 3 y 4 , por su parte el artículo 75° de la Ley de recurso hídricos indica que la autoridad nacional del agua, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún Derecho para uso, otra deficiencia del artículo 75° que está generando una serie de conflictos sociales y conflicto de competencia a causa que la ANA no está coordinando con los gobiernos regionales ni gobiernos municipales para identificar y conservar las cabeceras de cuenca los gobiernos en este sentido están tomando acciones por sus competencias que la ampara de acuerdo a su leyes orgánicas evidenciándose en la ordenanza municipal N° 001-2007-MPSP que se creaban áreas de conservación ambiental en las zonas llamadas las lagunas y pozo seco y la ordenanza regional N° 012-2017-GR.CAJ-CR que declaran de interés público regional la propuesta RAMSAR lagunas Alto Perú, Yanacanchilla y San Cirilo ambas ordenanzas con el interés de conservar las cabeceras de cuenca sin embargo es necesario resaltar con relación a la ordenanza municipal se declaró Inconstitucional, según nuestro resultado un caso similar sucedió con el caso demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el fiscal de la nación contra la ordenanza regional de Cajamarca N.º 036-2011-GR.CAJ-CR, que declara inviable la ejecución el Proyecto Minero Conga esta ordenanza tuvo por finalidad la conservación de las cabeceras de cuenca. cuyo sustento fue lo siguiente como ya ha sido establecido en la jurisprudencia de este Tribunal, si bien el Estado peruano es unitario (art. 43 de la Constitución), ello no implica la negación de competencias normativas autónomas de los gobiernos regionales, en efecto, ha sido ampliamente explicitado en la STC 0020-2005-PI/TC que el Estado peruano es unitario y descentralizado, y conforme lo expresa el artículo 191 de la Constitución, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, no obstante, de acuerdo al artículo 192, tal autonomía debe ser ejercida “en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, caso reciente SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 16 de junio de 2020 análisis de la

Ordenanza 014-2018-MPSCH (Santiago de Chuco) desde la perspectiva competencial municipalidad mediante ordenanza que declara de interés prioritario la protección de todas las fuentes de agua dulce ubicadas dentro de su jurisdicción entre otras medidas, sin embargo, el Tribunal Constitucional declara lo siguiente, en conclusión, conforme al artículo 73.3 de la LOM, la competencia de las municipalidades provinciales en materia de protección y conservación del ambiente, se circunscribe a la facultad de poder identificar territorios que, a su juicio, requieren protección, y pueden proponérselo al Poder Ejecutivo, sin embargo, aquellas no pueden crear áreas naturales protegidas, con ello no solo reconoce la gran importancia de las cabeceras de cuenca, sino que también determina de manera taxativa las entidades a las que el legislador ha asignado la competencia sobre la declaración, como zonas intangibles, de las cabeceras de cuencas que cumplan con tales requisitos, asimismo, a partir de una interpretación sistemática de dicho artículo y el artículo 4 de la LRH, debe entenderse que los términos "autoridad nacional" aluden propiamente a la autoridad nacional del agua (ANA). 154. La ANA se encuentra adscrita al Minagri y es en realidad el ente rector y máxima autoridad técnica y normativa del sistema nacional de gestión de recursos hídricos, por lo tanto, corresponde concluir que es el ANA, y no los gobiernos locales, el organismo encargado de determinar la intangibilidad de una zona de cabecera de cuenca, en suma, en aplicación de los principios de unidad (que incluyen el de taxatividad, residualidad) y del principio de competencia, este Tribunal considera que la MPSCH no es competente para declarar la intangibilidad de las cabeceras de cuenca en el ámbito de su jurisdicción, frente a estos resultados encontrado que este artículo 75° de la Ley de recursos hídricos no es eficiente no está cumpliendo con su propósito el estado a encargar la facultada solo al autoridad nacional del agua para para identificar y lograr la conservación de las cabeceras está actuando de manera centralista y no está respetando el derecho constitucional artículo 43 (el gobierno peruano es unitario y descentralizado) y 188 (sobre

el proceso de descentralización) de la Constitución, la forma del Estado peruano puede ser calificada, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, de Estado unitario y descentralizado, o, dicho con otras palabras, de un Estado que se encuentra incurso en un proceso de descentralización territorial, el cual es una política permanente del Estado y cuyo objetivo fundamental es el desarrollo integral del país (Ruiz (2020), lamentablemente, la ANA aún no ha reglamentado el procedimiento para declarar la intangibilidad de las cabeceras de cuenca por lo que éstas siguen desprotegidas, a merced de la minería y otras actividades contaminantes.

El TC argumenta que, si bien las fuentes de agua y en el agua en sí misma es un bien fundamental que es necesario proteger, no es ésta la forma de hacerlo, y que dicho gobierno local debe ir por otro camino, a juicio del TC, debieron de haber solicitado la declaración de intangibilidad de las cabeceras de cuenca a la autoridad nacional del agua (ANA), este contexto nos indica una cruda realidad en tema de políticas ambientales consideramos que acá los gobiernos municipales y regionales deben ser atendidos frente a su pedido de conservar las cabeceras de cuenca se trata del recurso fundamental para la vida que debe involucrar a todos los sectores sin embargo el estado frente a esta situación está actuando de manera centralista si bien indica que se debe coordinar con la autoridad nacional del agua pero queda demostrado que sus buenas intenciones del autoridad nacional del agua (ANA) queda solo en eso porque en acción y en la práctica deje mucho que decir partiendo de esto es la frustración de las organizaciones sociales que presionan a sus gobiernos municipales y regionales para proteger estos importantes espacios, valiéndose de sus leyes orgánicas proceden sin embargo se encuentran con una barrera que hace que estas importantes ordenanzas queden en nada y el estado siga actuando pasivamente en materia ambiental y sea un problema latente en esta situación los gobiernos locales y regionales conocedores de su realidad y estando más directo en el lugar de los hechos si deben tener facultada para

identificar y declarar zonas de reservas las cabeceras de cuenca es decir si es que el gobierno quiere promover políticas de descentralización pensando en las mayorías y no haciendo un gobierno de escritorio, lamentablemente, la ANA aún no ha reglamentado el procedimiento para declarar la intangibilidad de las cabeceras de cuenca por lo que éstas siguen desprotegidas, a merced de la gran minería, minería informal y otras actividades contaminantes. El TC argumenta que, si bien las fuentes de agua y en el agua en sí misma es un bien fundamental que es necesario proteger, no es ésta la forma de hacerlo, y que dicho gobierno local debe ir por otro camino, a juicio del TC, debieron de haber solicitado la declaración de intangibilidad de las cabeceras de cuenca a la autoridad nacional del agua (ANA), entonces creemos que pasaran 3 años más y seguiremos en lo mismo porque la ANA ni siquiera promueve mesas de trabajo creemos que el personal que lo constituye desconoce de la realidad siendo así esta Ley de recursos hídricos mediante el artículo 75° no está ayudando a solucionar el problema de carácter ambiental, dando respuesta a nuestra hipótesis si existe deficiencias por parte del actuar de la autoridad nacional del agua en este caso de carácter administrativo.

Según el Resultado 5:

Existen deficiencias de carácter ambiguo con relación a la definición cabeceras de cuenca a serias contradicciones con este término, sin embargo, de no tener clara esta terminología se utiliza en el artículo 75°, protección del agua, el Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica, de acuerdo a los aportes de diversos especialistas en el tema se han pronunciado que no existe una definición oficial de cabeceras de cuenca en tal sentido algunos ingenieros estudiosos del tema consideran, en particular son aquellas partes más altas de las cuencas que reciben agua por deshielos, neblina, lluvia, nieve, granizo y que además tienen el potencial

de retener y acumular agua en forma de glaciares, nieve, humedales (bofedales) y agua subterránea y en algunas entrevistas realizadas a funcionarios del gobierno regional Cajamarca, indican lo siguiente que las cabeceras de cuenca se entiende, a las partes superiores a las cuencas, que por lo general son zonas de captación lluvia con relación a los pobladores de la zona de Alto Perú consideran que la cabecera de cuenca es donde se almacena grandes cantidades de agua, las cabeceras de cuenca son las que reciben agua por la neblina lluvia, granizo y tienen el potencial de retener agua mediante el ichu bien en si se manejan una serie de definiciones el tema está que ni el autoridad nacional del agua a definido que es una cabera de cuenca en esta situación si es un término que genera diversa apreciaciones y tratándose de una Ley importante considero que debió ser evaluado antes de considerar en el artículo 75° porque esto genera otro problema si no se sabe que es una cabecera de cuenca entonces de que estamos hablando que lugares vamos a proteger si no está bien delimitado con relación que es una cabecera esto es absurdo legalmente no va contribuir en conservar las cabeceras de cuenca y por lo tanto seguiremos en incertidumbre a esperar cuando se digne aclarar con relaciona a esta terminología, y los lugares de reserva hídrica seguirán siendo desprotegidos.

Con respecto a la legislación comparada en ningún país según su reglamentación hídrica consideran cabeceras de cuenca sin embargo han tomado medidas más concretas para conservar sus fuentes hídricas como es el caso de Ecuador y Colombia para definir como consideran es el cajo por ejemplo Bolivia y Ecuador indican naciente de los ríos, en Colombia son los páramos y en otros países no contemplan definición de cabeceras de cuenca, pero si establecen conservar el recurso hídrico.

Resultado 6:

Con relación a elaborar el marco metodológico que implicancias tiene para poder determinar las cabeceras de cuenca y lograr su conservación en este caso juega un rol importante ya que está destinada a identificar, delimitar y zonificar las cabeceras de cuenca en el Perú es un reto bastante grande, y esto es otra taba más hay bastante desconocimiento con relación a este instrumento hasta la fecha tampoco hay resultado el equipo técnico del ANA no está capacitado según el artículo 75° de la Ley de recursos hídricos indica que , debe elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca de las vertientes hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca, no se ajusta a nuestra realidad lo que hace imposible que se cumpla este artículo será que nuestro marco legal en el tema ambiental no están contextualizada y tienen una serie de deficiencias como es el caso de este artículo que lo que se establece no se puede cumplir debido desconocimiento ambigüedades, precisiones, diferentes interpretaciones, se entiende que para establecer leyes se tiene un equipo especializado de alto nivel tanto técnico como de asesoría pero acá da entender que las leyes se dan sin criterio técnico ni jurídico porque generan confusión hay vacíos que los que están facultados para poder poner en marcha lograr entender y cumplir lo que corresponde en este caso ANA o será que el equipo que tienen es deficiente y burocrático que no toman interés en estos temas ambientales (Chirinos ,2018), este estudio afirma que respecto de la regulación aplicable a las cabeceras de cuenca, la falta de un concepto claro respecto de determinado ecosistema que se pretende conservar en este caso cabeceras de cuenca, conlleva a una deficiente gestión ambiental, al respecto, la falta de respaldo de una institucionalidad que maneje conceptos claros respecto de las cabeceras de cuenca y su vulnerabilidad, genera que no se logre tener políticas nacionales claras y, por lo tanto, una gestión deficiente del agua, es por ello, que al analizar la regulación nacional que establece que las cabeceras de cuenca son zonas

ambientalmente vulnerables, cabe preguntarse a qué se refiere esa característica de vulnerabilidad, y si realmente es una condición inherente a todas las cabeceras de cuenca; frente a esta situación nos encontramos con vacíos normativos según la hipótesis de acuerdo a nuestras entrevistas a funcionarios y concededores del tema comparte que este artículo es deficiente no está contribuyendo en nada para lo que fue estipulado no está cumpliendo con el objetivo de conservar las cabeceras de cuenca.

Con relación al Resultado 7:

Sobre encuestas realizadas a funcionarios caso lagunas Alto Perú y la Ley de recursos hídricos con relación al artículo 75°, se entrevistó a funcionarios, autoridades y exautoridades realizando un resumen de sus opiniones con relación al tema de investigación, los entrevistados con correspondencia a que es una cabecera de cuenca dan diversas opiniones sin embargo coinciden que son las partes altas de captación de lluvia en este contexto podemos darnos cuenta fácilmente que según el artículo 75° de la Ley de recursos hídricos que indica cabeceras de cuenca esto genera ambigüedad siendo un tema de debate y estudio minucioso para poder precisar ahora se da diferentes interpretaciones de acuerdo a intereses de cada sector y eso no está ayudando en nada para determinar la conservación de espacios hídricos.

¿Con relación Cómo evalúa la facultad de la Autoridad Nacional del Agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca?

Consideran no efectiva, conservar estos espacios no basta solo declararlas intangibles, sino hacer un trabajo más proactivo articulando a los gobiernos regionales y población de la zona a participar en estos trabajos de delimitación para hacer un trabajo articulado y descentralizado, sin embargo una vez más corroboramos la incompetencia y su falta de coordinación de la autoridad nacional del agua para desarrollar un plan estratégico y de acción en favor a de las cabeceras de cuenca en este caso lagunas de alto Perú.

¿La Autoridad Nacional del Agua tiene la Responsabilidad de elaborar un Marco Metodológico de Criterios Técnicos para la Identificación, Delimitación y Zonificación de las Cabeceras de Cuenca considera que lo está cumpliendo?

Acá según las entrevistas se considera que han avanzado su marco metodológico, pero todavía no lo han aprobado en tal situación paso ya 3 años y hasta la fecha no se pone en acción este marco metodológico.

Así mismo según el resultado de las entrevistas de acuerdo a un análisis técnico y jurídicamente indican que la Ley de RRHH está bien planteado, lo que está mal es la modificatoria del artículo que refiere la nueva definición de cabecera de cuenca.

¿Considera que los gobiernos regionales y municipales tienen competencia en materia ambiental y de protección de las cabeceras de cuenca?

Los diferentes niveles de gobierno (regionales, locales) si tienen, pero de acuerdo a sus competencias, en el tema de protección de recursos naturales estos aplican las normas, pero son los gobiernos nacionales quienes elaboran y aprueban dichas normas para su protección. En términos generales tienen limitaciones por lo que es necesario una efectiva descentralización.

Con relación al resultado 8:

En este contexto según los resultados de las entrevistas a los pobladores y dirigentes sociales se hizo una entrevista más genérica para evaluar si ellos conocen sobre la Ley de recursos hídricos y la competencia de la autoridad nacional del agua, previo análisis con relación a sus comentarios la mayoría desconocían de la Ley de recursos hídricos sobre el autoridad nacional del agua saben que existen pero no saben cuáles, ente cuáles son sus funciones con relación a conservar las cabeceras de cuenca indican que es importante que se cuiden las lagunas de Alto Perú porque abastece de agua para las comunidades además están

preocupados porque la minería informal está causando daños a las lagunas y consideran que ellos van a proteger las lagunas de Alto Perú y que las autoridades deben buscar formas para conservarlas porque si no les hacen caso seguirán haciendo protestas porque no van a permitir que sean destruidas, son muchos años que ellos están exigiendo este pedido pero hay poca respuesta de las autoridades con relación al gobierno central no se preocupa por nuestras comunidades y con relación a este gobierno regional no se los ve poco les interesa sin embargo para dar permiso a la minería informal ahí si les hacen caso en tal sentido con relación a la autoridad nacional del agua pedimos se reorganice esta institución porque en realidad no actúa para nada con relación al tema hídrico más bien se presta a los intereses de las empresas.

4.2 Conclusiones

Primero: se determinó que las deficiencias del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos son las siguientes; facultad exclusiva a la autoridad nacional del agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca, existen deficiencias de carácter administrativo la autoridad nacional del agua no está cumpliendo con sus facultades encomendadas.

Existen deficiencias de carácter ambiguo con relación a concepto de cabeceras de cuenca a serias contradicciones con este término carece de respaldo técnico o científico.

Existen deficiencia de carácter técnico y legal para elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca, existen deficiencias a la hora de su interpretación teniendo en cuenta el siguiente contexto, normativa reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas, ésta resulta ser muy ambigua ya que previamente requiere de una opinión del ministerio del ambiente, la misma que carecería de sustento mientras no se cuente con una identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca.

Segundo: Se analizó que las deficiencias es la facultad exclusiva a la Autoridad Nacional del Agua para declarar zonas intangibles está generando una serie de problemas con los gobiernos subnacionales y un centralismo marcado en relación a materia ambiental y en la conservación de las cabeceras de cuenca así mismo la autoridad nacional del agua se le faculto mediante la modificación del artículo 75° en el año 2017, elaborar un marco metodológico pero hasta la fecha la ANA no está cumpliendo, es necesario que cuente con personal capacitado para elaborar dicho instrumento en relación definición de cabecera de cuenca está generando confusión hay divisas definiciones al referirse cabeceras de cuenca por tal motivo considerar un definición que no está clara en el artículo 75° es grave error para su respetiva interpretación y aplicación en referencia de elaborar el marco metodológico es un instrumento que va servir para realizar un inventario de las cabeceras de cuenca no se tiene de un respaldo Institucional para ser aprobado y puesto en acción por lo tanto seguiremos esperando hasta que se dignen establecerlo y mientras tanto las cabeceras de cuenca siguen desprotegidas y si ser establecidas, así mismo la modificación del artículo 75° se está interpretando de diversas maneras debido a que carece de conceptos y lineamientos claros pareciera que se hizo a la apurada para considerar que se está trabajando en tema ambiental mas no se hizo un estudio real de la situación para ser dado y esta modificación es un atraso en vez de ser un avance en el tema hídrico no está ayudando, muchas limitaciones y no hay resultados en favor de conservar el recurso hídrico.

Tercero: Las implicancias para determinar un marco metodológico y lograr la conservación de las cabeceras lagunas de Alto Perú es incierto y burocrático hasta la fecha dado que se necesita de ciertas capacidades legales, técnicas, científicas, sociales, y realizar un trabajo articulado para que sea pertinente dado que se trata de un estudio minuciosos para determinar importantes espacios teniendo en cuenta la realidad de nuestro país en tal sentido el personal debe ser capacitado de experiencia en el tema su resultado va ser decisivo para contribuir

en el tema ambiental y sobre todo en una administración planificada del recurso hídrico siendo un reto importante entonces será necesario hacer una evaluación si la autoridad nacional del agua está a la altura para esta responsabilidad dado que las implicancias de este instrumento es de suma importancia que necesita de todas las condiciones pertinentes para que sea un instrumento válido eficiente y cumpla con el propósito establecido.

Cuarto: Con relación a la conservación de las cabeceras de cuenca las municipalidades como gobierno regional no tienen competencia para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca según el artículo 75° y de acuerdo a la interpretación que hace el Tribunal Constitucional indica, la ANA se encuentra adscrita al Minagri y es en realidad el ente rector y máxima autoridad técnica y normativa del sistema nacional de gestión de recursos hídricos, por lo tanto, corresponde concluir que es el ANA, y no los gobiernos locales, el organismo encargado de determinar la intangibilidad de una zona de cabecera de cuenca, las municipalidades y gobiernos regionales pueden coordinar o solicitar para establecer la conservación de las cabeceras de cuenca.

REFERENCIAS

- Alvarado , M. (6 de Enero de 2018). *Peru | Enciclopedia Jurídica Online* . Obtenido de <https://peru.leyderecho.org/zonas-intangibles/>
- Aquino, P. (2017). *Calidad de agua en el Perú*. Lima: DAR.
- Autoridad Nacional Del Agua . (2020). *Organizaciones y Funciones* .
- Bocchio, G. (2019). "En Perú no estamos seguros qué es una cabecera de Cuenca ". *Instituto Ingenieros de Minas del Perú.*, 1.
- Bufete de Abogados en Madrid. (s.f.). Derecho de uso .
- Burstein, T. (junio de 2018). Reflexiones sobre la gestión de los recursos hídricos y la salud pública en el Perú. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica.* , 35.
- Calle, I. (03 de Octubre de 2017). Protección de cabeceras de cuenca una medida para beneficio de todos. *SPDA Actualidad Ambiental.*, págs. 1-2.
- Carhuatocto, H. (2018). *Los Principios Ambientales* (Primera Edición. ed., Vol. 1). Lima, Perú: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Carrasco , E. (23 de Noviembre de 2017). Relación cronológica entre la ley y la realidad social. Mención particular sobre la "elasticidad de la ley". *Ius et Praxis*, 23.
- Castro , I. (2019). *TEXTO DE APOYO A LA DOCENCIA*. Universidad Andina Cusco/ Escuela de Posgrado., Cusco.
- Castro, C. (2016). ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE RECURSOS. (*Tesis para obtener Grado de Magíster*). Universidad de Chile, Santiago , Chile.
- Chahuayo, R. (2015). "CONFLICTOS DE AGUA POR LA INEFICACIA DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN EL ÁMBITO DE ALA

HUAMCAVAELICA- 2013. (*Tesis para optar el título de Abogado*).

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA, Huancavelica.

Chirinos , K. (2018). *Implicancias de establecer un Marco Metodológico para identificar, delimitar y Zonificar las cabeceras de cuenca en Perú*. Lima-Perú.

Chirinos, K. (2018). Implicancias de establecer un Marco Metodológico para identificar, delimitar y zonificar las cabeceras de cuenca en el Perú. Análisis de la modificación del artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos. (*Tesis para Optar gardo de segunda especialización*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

Comercio. (23 de Septiembre de 2017). El fluir de la ley cabeceras de cuenca. *Cabeceras de cuenca: La verdadera historia de la ley que alerta a los mineros*, págs. 1-3.

Conflictos Mineros Lagunas Alto Perú. (2017). *Grufides . observatorios de Conflictos Cajamarca*.

Congreso de República. (31 de Marzo de 2009). Ley de Recursos Hidricos N° 29338. Lima, Perú.

Congreso de la República . (2003). Ley Orgánica de Municipalidades .

Congreso de la República . (2005). Ley General del Ambiente -ley N° 28611. Lima, Perú.

Contreras , P. (2017). “DEFICIENCIAS NORMATIVAS DE LA LEY N° 29338 EN LA ADMINISTRACIÓN Y USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS CON FINES AGRÍCOLAS EN LA PROVINCIA DE ICA EN EL AÑO 2014. (*Tesis para optar Título de Abogado*). Universidad Tecnológica de los Andes, Abancay, Perú.

Cooperación Opina. (2017). DEbate escondido Sobre la ley de Cabeceras de Cuenca.

COPERACIÓN. (2017). *El debate escondido sobre la ley de cabeceras de cuenca*. Lima.

Recuperado el 12 de Diciembre de 2020

De La Paz, N. (2017). Geomática para la gestión del agua urbana Propuesta de un Marco teórico conceptual para la implementar la gestión integrada y sostenible del Recurso Hidrico Urbano en Mexico. (*Tesis para obtener el grado de maestria*). Centro de Investigación , Mexico Federal, Mexico .

Dourojeani, A. (2020). Los limitados poderes de las "autoridades" de agua. *Aqualia*.

Dourojeanni, A. (6 de Octubre de 2017). ¿Qué son “cuencas de cabecera” o “cabeceras de cuenca”? *Actualidad Ambiental*, 1,3.

Dourojeanni, A. (2017). ¿Qué son “cuencas de cabecera” o “cabeceras de cuenca”? *SPA Actualidad Ambiental*.

Espinoza, F. (2015). *La Tesis Universitaria*. Lima: Master SAC.

Flores, A. (2017). *PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO ESPAÑOL*. Universidad Europa, Madri, España.

Gaceta Constitucional. (9 de junio de 2017). “Gobiernos Locales no están facultados para crear Áreas Naturales Protegidas”. *Gaceta Constitucional*, 1. Recuperado el 12 de Diciembre de 2020

Garcia , M. (2015). RETOS PARA LA GOBERNANZA DEL AGUA. (*Tesis para Doctorado*). Universidad de Málaga Facultad de Derecho., Málaga, España.

Garcia , V. (2014). *Teoria del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: ADRUS EDITORES S.A.C.

Gobierno Regional. (2017). Renama se Pronuncia sobre resolución del Tribunal Constitucional que pone en peligro las lagunas. . *Gobierno Regional Cajamarca*.

Gobiernos Locales no estan Facultados para crear áreas de Naturales Protegidas. (2017). *Gaceta Constitucional* .

- Guevara , A. (2015). **CONSECUENCIAS IMPREVISTAS: EL IMPACTO DESINTEGRADOR DE LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE RIEGO.** *Departamento Académico de Derecho PUCP*, 447-473.
- Guevara , E. (2015). *Evolución Historica de la legislación Hidrica*. Pontificia Universidad Catolica del Perú, Lima. Recuperado el 09 de Diciembre de 2020
- Hernández , R. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). Mexico, Mexico: ISBN.
- Hernández, M. (2016). **PLANIFICACIÓN HÍDRICA Y GOBERNANZA DEL AGUA: SU IMPLEMENTACIÓN EN LA SUBCUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO AMECAMECA, VALLE DE MÉXICO.** (*Tesis para obtener el grado de Maestro en Gestión del agua*). Colegio Frontera Del Norte, Monterrey, Mexico.
- IAGUA. (2017). *Establecer criterios técnicos, clave para identificar y delimitar las cabeceras de cuenca*. Lima. Recuperado el 08 de Diciembre de 2020
- Ingement. (2018). *APORTE DEL INGEMMET EN LOS ALCANCES DE LAS LEYES 29336 Y 30640*. Lima. Recuperado el 08 de Diciembre de 2020
- La torre , A. (2017). *MARCO METODOLOGICO CRITERIOS TECNICOS PARA LA IDENTIFICACION, DELIMITACION Y ZONIFICACIÓN DE CABECERAS DE CUENCA*. Agromin , Lima.
- Leyva, A. (2013). *El Sistema de Gestión Ambiental Bajo La Lupa de los Conflictos Sociales*. Lima, Perú.
- Li Diaz , J. (marzo de 2018). Análisis de la legislación sobre Recursos Hidricos. *Foro del día mundial del agua*. Lima , Perú.
- Macero, Gomez, G. (2018). *Nueva regulación sobre la gestión integral de los páramos en Colombia: Ley 1930 de 2018*. Colombia .

- Maribel, J. (2020). La interacción de los usuarios en la Junta de Usuarios del Sistema Hidráulica Rimac y la presencia de la ley de Recursos Hídricos. *TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTRA*. Pontificia Universidad Católica del Perú., Lima, Perú.
- Martínez , Y. (2018). *La gestión integrada de los recursos hídricos: una necesidad de estos tiempos*. Cuba.
- Meléndez , J. (2019). *La identificación de las cabeceras de cuenca Hidrográficas método y aplicaciones*. Universidad Nacional De Cajamarca, Lima. Recuperado el 08 de Diciembre de 2020
- Molina, J. (13 de Noviembre de 2019). Sobre Eficacia de las normmas juridicas. *Departamento de derecho del Medio Ambiente .*, 1. Recuperado el 28 de Noviembre de 2020
- Mrtinez, Y., & vallejos, V. (abril de 2018). La gestión integrada de los recursos hídricos: una necesidad de estos tiempos. *Ingenieria Hidráulica y Ambiental*, 39.
- Ordoñez, J. (2011). Contribuyendo al Desarrollo de una cultura del Agua y la gestión Integral del Recurso Hidrico. *Sociedad Geográfica de Lima*.
- Piere, J. (11 de Mayo de 2018). Cabeceras de cuenca, ¿una caja de Pandora para la minería? *Energia y Minas*.
- Rapero , S. (6 de Abril de 2020). Qué es la vulnerabilidad ambiental. *Ecologia Verde*.
- Requena, L. (2017). EL MANEJO DE CUENCAS EN LA GESTIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS LA ACCIÓN COLABORATIVA DE LOS ACTORES SOCIALES. (*Tesis Para optar el grado de segunda especialidad*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Ruiz , J. (2020). ¿Quién protege las cabeceras de cuenca? *Idee e Instituto de Defensa Legal*.

Ruiz, J. (8 de septiembre de 2020). Las cabeceras de cuenca están desprotegidas en el Perú.

Servidndi, 1-2.

Sanchez Carlessi, H. (2009). *Metodología y Diseños en la investigación Científica* . Lima-Perú: Visión Universitaria .

SENTENCIA DEL PLENO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2012). *Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Fiscal de la Nación contra la Ordenanza Regional de Cajamarca N.º 036-2011-GR.CAJ-CR, que declara inviable la ejecución el Proyecto Minero*. LIMA. Recuperado el 08 de Noviembre de 2020

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL . (2020). *Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por un conjunto de ciudadanos contra la Ordenanza 014-2018-MPSCH*. Lima.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL , EXP N.º 03932-2015-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 14 de Marzo de 2017).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2020). *Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por un conjunto de ciudadanos contra la Ordenanza 014-2018-MPSCH, expedida por la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, que declara de interés prioritario la protección de todas las fuentes de agua*. Lima. Recuperado el 08 de Diciembre de 2020

SPDA. (17 de Abril de 2012). Declaran inconstitucional a ordenanza regional que consideraba inviable a proyecto Conga. *Atualidad Ambiental.*, pág. 1.

ANEXOS

Anexo 1.- Matriz de consistencia

Problema General	Objetivo general:	Hipótesis general:	Metodología	Técnica
<p>¿Cuáles son las deficiencias de la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca?</p> <p>Problemas específicos 1.- ¿Cómo se manifiesta las deficiencias de la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca?</p> <p>2.- ¿Cuáles son las implicancias de determinar un marco metodológico de acuerdo a la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca Lagunas Alto Perú, provincia de San Pablo- Cajamarca?</p> <p>¿Cuáles son las competencias de las Municipalidades y Gobiernos Regionales considerando el artículo 75° para lograr la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca?</p>	<p>Determinar las deficiencias de la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca.</p> <p>Objetivos específicos 1.-Analizar las deficiencias de la aplicación del artículo 75° de la ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca.</p> <p>2.-Identificar las implicancias de determinar un marco metodológico de acuerdo a la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú, provincia de San Pablo- Cajamarca.</p> <p>3.-Evaluar las competencias de las Municipalidades y Gobiernos Regionales considerando el artículo 75° para lograr la conservación de las caberas de cuenca lagunas de Alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca.</p>	<p>Existen deficiencias de carácter administrativo de la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú provincia San Pablo - Cajamarca.</p> <p>Hipótesis específicas 1.-Existe relación entre las deficiencias de la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de las lagunas de Alto Perú, provincia de San Pablo - Cajamarca.</p> <p>2.- Existe implicancias de determinar un marco metodológico de acuerdo a la aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos para lograr la conservación de cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú Provincia de San Pablo- Cajamarca.</p> <p>3.- Existe Competencias de las Municipalidades y Gobiernos Regionales considerando el artículo 75° para lograr la conservación de las cabeceras de cuenca lagunas Alto Perú provincia de San Pablo- Cajamarca.</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo de investigación: de No experimental.</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Esquema del diseño: M___O</p> <p>M = Muestra O = Observación</p> <p>Método: descriptivo</p> <p>Población: Pobladores, funcionarios, informes, Pobladores.</p> <p>Muestra: Ley de recursos hídricos 5 pobladores y 5 funcionarios.</p>	<p>Se emplearán las técnicas de análisis de contenidos y fichaje, utilizando como instrumentos la libreta de anotaciones y las fichas.</p> <p>Para realizar la contrastación conceptual de la hipótesis se utilizará la argumentación.</p>

Anexo 2 – Entrevistas a Funcionarios y pobladores de la zona.

PRIMERA ENTREVISTA

"Aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú San Pablo – Cajamarca 2020"

OBJETIVO: Determinar la opinión de las autoridades regionales, funcionarios públicos y conocedores del tema.

INTRODUCCIÓN: A continuación, se le presenta un cuestionario que contiene preguntas respecto al tema materia de investigación, las que usted deberá responder de acuerdo a su criterio.

DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDO: SUSY COBIAN BECERRA

CARGO: ESPECIALISTA EN ANP

DEPENDENCIA: SERNANP

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende por cabeceras de cuenca?

Se entiende, a las partes superiores a las cuencas, que por lo general son zonas de captación lluvia.

2. ¿Se puede considerar cabeceras de cuenca a las lagunas de Alto Perú, ubicadas en el caserío Alto Perú distrito de Tumbaden provincia de San Pablo?

El sector denominado “lagunas Alto Perú” puede ser considerado cabecera de cuenca por su importancia hídrica.

3. ¿El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica según la Ley de recursos hídricos? Qué opina usted.

Opino que esa definición es insuficiente porque se enfoca solo en los cursos de agua (puede haber cursos de agua en montañas desérticas, y por lo tanto serian cabeceras de cuenca), por lo que falta principalmente indicar el tema hídrico, señalando que son zonas de captación de recursos hídricos.

Se debe considerar que el espíritu de “cabecera de cuenca” es el recurso hídrico (captación), no fisiográfico.

4. ¿Cómo evalúa la facultad de la Autoridad Nacional del Agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca?

Considero que, si es factible, ya que la ANA es la institución competente en recurso hídrico.

5. ¿La Autoridad Nacional del Agua tiene la responsabilidad de elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca considera que lo está cumpliendo?

Han avanzado su marco metodológico, pero todavía no lo han aprobado.

6. ¿Considera que el gobierno regional teniendo en cuenta el artículo 75° de la Ley de recursos hídricos han identificado o localizado cabeceras de cuenca en la región Cajamarca?

Si han identificado en el proceso de zonificación ecológica económica del gobierno regional Cajamarca, pero sin coordinación de la ANA y sin tener en cuenta esta nueva definición, ya que en ese momento solo se consideró la Ley que era la vigente.

7. ¿Considera que el gobierno regional está tomando acciones para proteger las cabeceras de cuenca?

Actualmente no

8. ¿Consideran que las cabeceras de cuenca están protegidas jurídicamente según el artículo 75° de la Ley de recursos hídricos?

Sí, porque el artículo relacionado a cabecera de cuenca está en el artículo titulado protección del RRHH.

9. ¿De acuerdo a su criterio cómo evalúa la Ley de recursos hídricos según la aplicación del artículo 75° para lograr su finalidad que es proteger las cabeceras de cuenca?

La Ley de RRHH está bien planteado, lo que está mal es la modificatoria del artículo que refiere la nueva definición de cabecera de cuenca.

10. ¿Considera que los gobiernos regionales y municipales tienen competencia en materia ambiental y de protección de recursos naturales?

Los diferentes niveles de gobierno (regionales, locales) si tienen, pero de acuerdo con sus competencias, en el tema de protección de recursos naturales estos aplican las normas, pero son los gobiernos nacionales quienes elaboran y aprueban dichas normas para su protección.

SEGUNDA ENTREVISTA

"Aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú San Pablo – Cajamarca 2020"

OBJETIVO: Determinar la opinión de las autoridades regionales, funcionarios públicos y conocedores del tema.

INTRODUCCIÓN: A continuación, se le presenta un cuestionario que contiene preguntas respecto al tema materia de investigación, las que usted deberá responder de acuerdo a su criterio.

DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDO: José Joaquín Huamán Mantilla.

CARGO: Sub Gerente de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas.

DEPENDENCIA: Gobierno Regional Cajamarca.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende por cabeceras de cuenca?

Entiendo que se lo llama así a las partes adyacentes a la divisoria de aguas de una cuenca, donde se originan los cursos de agua de primer orden. Sin embargo, no existe una definición precisa ni validada, popularmente se atribuye a que las cabeceras de cuenca corresponden a las partes altas de la misma.

2. ¿Se puede considerar cabeceras de cuenca a las lagunas de Alto Perú, ubicadas en el caserío Alto Perú distrito de Tumbaden provincia de San Pablo?

Considerando que se encuentra en la parte alta de la cuenca del Jequetepeque y siendo la divisoria de aguas de las cuencas Llaucano y Jequetepeque, definitivamente podemos considerar como cabecera de cuenca.

3. ¿El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica según la Ley de recursos hídricos? Qué opina usted.

Es un gran avance en la conservación o protección de estos espacios; sin embargo, no es suficiente, se necesita tener los instrumentos que orienten la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca y se viabilice su protección.

4. ¿Cómo evalúa la facultad de la autoridad nacional del agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca?

No efectiva, conservar estos espacios no basta solo declararlas intangibles, sino hacer un trabajo más proactivo y articulado con los actores locales, de tal manera que éstos, reconozcan la importancia de conservar esos espacios para la continuidad de la oferta de agua a nivel local, y no necesariamente para los valles costeros de la vertiente occidental. Las 159 unidades hidrográficas identificadas y delimitadas en el Perú, superficialmente son muy extensas, se demanda identificar y delimitar unidades hidrográficas menores o facultar a los gobiernos regionales para que realicen esta labor, desde una perspectiva más local.

5. ¿La Autoridad Nacional del Agua tiene la responsabilidad de elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca considera que lo está cumpliendo?

Efectivamente cuenta con el marco metodológico para lo indicado, sin embargo, su cumplimiento aún es muy limitado.

6. ¿Considera que el Gobierno Regional teniendo en cuenta el artículo 75° de la Ley de recursos hídricos han identificado o localizado cabeceras de cuenca en la región Cajamarca?

No se ha trabajado en la delimitación de cabeceras de cuenca cumpliendo metodologías validadas por la autoridad competente; sin embargo, se cuenta con ordenanzas regionales que declaran de interés regional la conservación de estos importantes espacios.

7. ¿Considera que el Gobierno Regional están tomando acciones para proteger las cabeceras de cuenca?

Sí, pero desde una mira más sostenible, debido a que la mejor manera de conservar es fortalecer las actividades productivas de los principales actores que ocupan esos espacios, que son los productores agropecuarios. Es un tema de necesidades, y estas, cada vez se van incrementando, también el crecimiento demográfico, y la baja producción y productividad. Entonces es fundamental potenciar la productividad local y limitar las actividades extractivas.

8. ¿Consideran que las cabeceras de cuenca están protegidas jurídicamente según el artículo 75° de la Ley de recursos hídricos?

Legalmente sí, sin embargo, es insuficiente para una efectiva protección de estos espacios.

9. ¿De acuerdo a su criterio cómo evalúa la Ley de Recursos Hídricos según la aplicación del artículo 75° para lograr su finalidad que es proteger las cabeceras de cuenca?

Conceptualmente importante; sin embargo, su implementación todavía no se ve.

10. ¿Considera que los gobiernos regionales y municipales tienen competencia en materia ambiental y de protección de recursos naturales?

Existentes competencias limitadas, por lo que es necesario una efectiva descentralización.

TERCERA ENTREVISTA

"Aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú San Pablo – Cajamarca 2020"

OBJETIVO: Determinar la opinión de las autoridades regionales, funcionarios públicos y conocedores del tema.

INTRODUCCIÓN: A continuación, se le presenta un cuestionario que contiene preguntas respecto al tema materia de investigación, las que usted deberá responder de acuerdo a su criterio.

DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDO: Wálter Humberto Rabanal Díaz.

CARGO: Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (RENAMA)

DEPENDENCIA: Gobierno Regional Cajamarca.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende por cabeceras de cuenca?

La Cabecera de cuenca es las partes adyacentes a la divisoria de aguas de una cuenca, donde se originan los cursos de agua Sin embargo no existe una definición precisa ni validada.

2. ¿Se puede considerar cabeceras de cuenca a las lagunas de Alto Perú, ubicadas en el caserío Alto Perú distrito de Tumbaden provincia de San Pablo?

Claro las lagunas de Alto Perú se encuentran en la parte alta de la cuenca del Jequetepeque, así que podemos considerarlas como cabecera de cuenca.

3. ¿El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica según la Ley de recursos hídricos? Qué opina usted.

La ley de recurso hídricos es gran avance para el cuidado de las zonas ambientalmente vulnerables, sin embargo, aún falta mucho por trabajar, y mejorar para la protección de estas zonas.

4. ¿Cómo evalúa la facultad de la autoridad nacional del agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca?

Poco efectiva, para el cuidado de las cabeceras de cuenca no solo se necesita la declaración de intangibilidad, sino también hacer un trabajo proactivo y articulado con los actores locales, reconociendo la importancia de conservar estos espacios para la continuidad de la oferta de agua.

5. ¿La Autoridad Nacional del Agua tiene la responsabilidad de elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca considera que lo está cumpliendo?

La Autoridad Nacional del Agua tiene la responsabilidad de elaborar el marco metodológico para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca, sin embargo, su cumplimiento aún es muy limitado.

6. ¿Considera que el Gobierno Regional teniendo en cuenta el artículo 75° de la Ley de recursos hídricos han identificado o localizado cabeceras de cuenca en la región Cajamarca?

Actualmente no se ha trabajado en la delimitación de cabeceras de cuenca, sin embargo, se cuenta con ordenanzas regionales que declaran de interés regional la conservación de estas zonas vulnerables.

7. ¿Considera que el Gobierno Regional están tomando acciones para proteger las cabeceras de cuenca?

Se viene trabajado con una mira más sostenible, de protección y conservación de estas zonas vulnerables, es por ellos que se viene fortaleciendo a los principales actores que ocupan esos espacios.

8. ¿Consideran que las cabeceras de cuenca están protegidas jurídicamente según el artículo 75° de la Ley de recursos hídricos?

Si se encuentran protegidas jurídicamente, no obstante, sigue siendo insuficiente la protección de estos espacios.

9. ¿De acuerdo a su criterio cómo evalúa la Ley de recursos hídricos según la aplicación del artículo 75° para lograr su finalidad que es proteger las cabeceras de cuenca?

Es importante que el estado reconozca legalmente estas zonas vulnerables, sin embargo, su implementación todavía no se ve.

10. ¿Considera que los gobiernos regionales y municipales tienen competencia en materia ambiental y de protección de recursos naturales?

Los gobiernos regionales y municipales tienen competencias limitadas sobre materia ambiental, es por lo que se requiere una efectiva descentralización.

CUARTA ENTREVISTA

"Aplicación del artículo 75° de la Ley de recursos hídricos en la conservación de cabeceras de cuenca lagunas de Alto Perú San Pablo – Cajamarca 2020"

OBJETIVO: Determinar la opinión de las autoridades regionales, funcionarios públicos y conoedores del tema.

INTRODUCCIÓN: A continuación, se le presenta un cuestionario que contiene preguntas respecto al tema materia de investigación, las que usted deberá responder de acuerdo a su criterio.

DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDO: Juan Carlos Mondragón Arroyo

CARGO: Gerente Regional Desarrollo Económico región Cajamarca.

DEPENDENCIA: Gobierno Regional

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende por cabeceras de cuenca?

Es la parte alta en donde se genera agua por neblina y otros.

2. ¿Se puede considerar cabeceras de cuenca a las lagunas de Alto Perú, ubicadas en el caserío Alto Perú distrito de Tumbaden provincia de San Pablo?

Es correcto.

3. ¿El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica según la Ley de recursos hídricos? Qué opina usted.

Si la Ley contempla como área vulnerable no significa que es intangible por lo que es necesario la gestión del agua.

4. ¿Cómo evalúa la facultad de la Autoridad Nacional del Agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca?

Desconozco las competencias del ANA en materia propuesta.

5. ¿La Autoridad Nacional del Agua tiene la responsabilidad de elaborar un marco metodológico de criterios técnicos para la identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca considera que lo está cumpliendo?

.....

6. ¿Considera que el Gobierno Regional teniendo en cuenta el artículo 75° de la Ley de recursos hídricos han identificado o localizado cabeceras de cuenca en la región Cajamarca?

Existe trabajo pendiente de realizar ordenamiento territorial.

7. ¿Considera que el Gobierno Regional están tomando acciones para proteger las cabeceras de cuenca?

Si, La cabecera de cuenca no solo se mide por el impacto destrucción de la cabecera si no con acciones como la reforestación siembra y cosecha de agua y la protección de la turba son acciones concretas.

8. ¿Consideran que las cabeceras de cuenca están protegidas jurídicamente según el artículo 75° de la Ley de recursos hídricos?

No, a pesar de que dicha normativa reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas, ésta resulta ser muy ambigua ya que previamente requiere de una opinión del Ministerio del Ambiente, la misma que carecería de sustento mientras no se cuente con una identificación, delimitación y zonificación de las cabeceras de cuenca.

9. ¿De acuerdo a su criterio cómo evalúa la Ley de recursos hídricos según la aplicación del artículo 75° para lograr su finalidad que es proteger las cabeceras de cuenca?

La Ley muestra debilidades, ya que, si bien quiere proteger las cabeceras de cuenca, no podrá realizar dicha acción mientras éstas no se han efectivamente identificadas con criterios objetivos, por lo cual se requiere un marco metodológico de criterios de evaluación para la identificación de las cabeceras de cuenca, debiendo ser el ANA quien lidere dicha acción.

10. ¿Considera que los Gobiernos Regionales y Municipales tienen competencia en materia ambiental y de protección de recursos naturales?

Si, teniendo que los gobiernos regionales y municipales tienen la facultad de controlar y garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° de la Ley, sin embargo, no puede legislar sobre dichos recursos.

QUINTA ENTREVISTA

ENTREVISTA SOBRE: "Aplicación del artículo 75 de la ley de Recursos hídricos en la conservación de cabeceras de cuenca lagunas de alto Perú san pablo – Cajamarca 2020"

OBJETIVO: Determinar la opinión de las Autoridades Regionales, Funcionarios Públicos y concedores del tema.

INTRODUCCIÓN: A continuación, se le presenta un cuestionario que contiene preguntas respecto al tema materia de investigación, las que usted deberá responder de acuerdo a su criterio.

DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDO: Jhon Antoni Sánchez Rojas

CARGO: Especialista en Biodiversidad

DEPENDENCIA: Sub Gerencia de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas

PREGUNTAS:

1. ¿Qué entiende por cabeceras de cuenca?

No existe una definición validada, sin embargo, se le atribuye a la zona adyacente de la divisoria de aguas de una cuenca, es decir donde se originan los cursos de agua de primer orden.

2. ¿Se puede considerar cabeceras de cuenca a las lagunas de Alto Perú, ubicadas en el caserío Alto Perú distrito de Tumbaden provincia de San Pablo?

Si dado que se ubican en ámbitos de nacientes de ríos, es decir cursos de agua de orden 1.

3. ¿El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica Según la ley de Recursos Hídricos? Qué opina usted.

Es un gran avance en la conservación o protección de estos espacios; sin embargo, no es suficiente, se necesita tener los instrumentos que orienten la identificación, delimitación y zonificación de las Cabeceras de Cuenca que ayude a viabilizar su protección.

4. ¿Cómo evalúa la facultad de la Autoridad Nacional del Agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca?

Existe tal facultad, sin embargo, para dicha declaración es necesario estudios específicos que demuestren la necesidad en declarar la intangibilidad. Se puede decir que es la única autoridad con la facultad para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca.

5. ¿La Autoridad Nacional del Agua tiene la Responsabilidad de elaborar un Marco Metodológico de Criterios Técnicos para la Identificación, Delimitación y Zonificación de las Cabeceras de Cuenca considera que lo está cumpliendo?

De forma muy limitada.

6. ¿Considera que el Gobierno Regional teniendo en cuenta el artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos han identificado o localizado cabeceras de cuenca en la Región Cajamarca?

A través de la ZEE, a identificado zonas de recarga hídrica, sin embargo, para ser considerada cabeceras de cuenca tiene que ser validado por el ANA (autoridad competente).

7. ¿Considera que el Gobierno Regional están tomando acciones para proteger las cabeceras de cuenca?

Están considerada en el marco de las propuestas de Áreas de Conservación Regional y otras modalidades de conservación de se vienen promoviendo.

8. ¿Consideran que las cabeceras de cuenca están protegidas jurídicamente según el Artículo 75° de la Ley de Recurso Hídricos?

Es ambiguo porque aún no existe metodología validada para la ubicación de las cabeceras de cuenca.

9. ¿De acuerdo a su criterio cómo evalúa la Ley de Recursos Hídricos según la aplicación del artículo 75° para lograr su finalidad que es proteger las cabeceras de cuenca?

Es un marco legal de referencia, sin embargo, es necesario disponer de normas y procedimientos específicos.

10. ¿Considera que los Gobiernos Regionales y Municipales tienen competencia en materia ambiental y de protección de recursos naturales?

Si, a nivel de normas marco, mas no como competencia específica, lo cual lo hace ambiguo.

Entrevista a pobladores

PRIMERA ENTREVISTA

ENTREVISTA SOBRE: "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 75° DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS EN LA CONSERVACION DE CABECERAS DE CUENCA LAGUNAS DE ALTO PERU SAN PABLO – CAJAMARCA 2020"

OBJETIVO: Determinar la opinión de los pobladores del caserío alto Perú y dirigentes sociales de la zona.

INTRODUCCIÓN: A continuación, se le presenta un cuestionario que contiene preguntas respecto al tema materia de investigación, las que usted deberá responder de acuerdo a su criterio.

DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDO: Antonio Ramos Córdova.

CARGO: Rondero de la base de San Pablo.

PREGUNTAS:

- 1. Conoce Ud. ¿Que son las cabeceras de cuenca?**
Son sitios donde no se pueden explotar donde corren aguas vivas, riachuelos y lagunas.
- 2. ¿Son importantes las cabeceras de cuenca para usted o su comunidad?**
Son muy importantes porque gracias a ello el agua es vida para las plantas y los animales.
- 3. ¿El artículo 75° de la ley de recursos hídricos ha otorgado facultad a la Autoridad Nacional del agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca que opina usted está ayudando a conservar las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú?**
No conozco.
- 4. ¿Considera que las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú sufren de alguna amenaza por parte de la minería?**
Si sufre amenaza por parte de la minería.
- 5. ¿Considera que las lagunas de Alto Perú deban ser protegidas?**
Si tiene que ser protegidas por las personas cercanas y nuestras autoridades.
- 6. ¿En las asambleas de rondas hay iniciativas de protección de las cabeceras de cuenca?**
Si las rondas están pendientes de cualquier amenaza por la minería para cuidar nuestras lagunas.
- 7. ¿Quién debería proteger las cabeceras de cuenca?**
Los pobladores cercanos, las autoridades las rondas campesinas.
- 8. ¿conoce que funciones cumple la Autoridad Nacional del agua?**
La protección del agua cuidado del ambiente.
- 9. ¿Sabe si el Gobierno Regional emitió una ordenanza en defensa de las lagunas de alto Perú?**
El gobierno regional ha puesto una ley de protección de todas las aguas.

10. ¿Escuchaste que Minera Yanacocha es propietario de una parte de las lagunas de alto Perú?

Tiene propiedades cercanas a las lagunas de alto Perú.

SEGUNDA ENTREVISTA

ENTREVISTA SOBRE: "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 75° DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS EN LA CONSERVACION DE CABECERAS DE CUENCA LAGUNAS DE ALTO PERU SAN PABLO – CAJAMARCA 2020"

OBJETIVO: Determinar la opinión de los pobladores del caserío alto Perú y dirigentes sociales de la zona.

INTRODUCCIÓN: A continuación, se le presenta un cuestionario que contiene preguntas respecto al tema materia de investigación, las que usted deberá responder de acuerdo a su criterio.

DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDO: Moisés Hoyos Aguilar

CARGO: Poblador de la cuenca del rio llaucano.

PREGUNTAS:

1. Conoce Ud. ¿Que son las cabeceras de cuenca?

Son los lugares donde nacen las vertientes de agua ríos y quebradas.

2. ¿Son importantes las cabeceras de cuenca para usted o su comunidad?

Si son importantes para los canales de irrigación y servicio de agua potable.

3. ¿El artículo 75° de la ley de recursos hídricos ha otorgado facultad a la Autoridad Nacional del agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca que opina usted está ayudando a conservar las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú?

Si conozco de la ley, pero no se pone en práctica.

4. ¿Considera que las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú sufren de alguna amenaza por parte de la minería?

Si por la minería informal y formal (Yanacocha).

5. ¿Considera que las lagunas de Alto Perú deban ser protegidas?

Si tanto por el Autoridad Nacional del Agua y los mismos pobladores deben ser bien cuidadas.

6. ¿En las asambleas de rondas hay iniciativas de protección de las cabeceras de cuenca?

Si porque mencionan que siempre hay que cuidar nuestras cabeceras de cuenca y nuestro medio ambiente.

7. ¿Quién debería proteger las cabeceras de cuenca?

Los mismos pobladores autoridades y el estado mismo.

8. ¿conoce que funciones cumple la Autoridad Nacional del agua?

Si en el control del agua superficial y todo lo que es agua.

9. ¿Sabe si el Gobierno Regional emitió una ordenanza en defensa de las lagunas de alto Perú?

Si emitieron ordenanza, pero el gobierno central lo invalido.

10. ¿Escuchaste que Minera Yanacocha es propietario de una parte de las lagunas de alto Perú?

Si escuche que son propietarios en parte y lo tiene concesionado.

TERCERA ENTREVISTA

ENTREVISTA SOBRE: "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 75° DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS EN LA CONSERVACION DE CABECERAS DE CUENCA LAGUNAS DE ALTO PERU SAN PABLO – CAJAMARCA 2020"

OBJETIVO: Determinar la opinión de los pobladores del caserío alto Perú y dirigentes sociales de la zona.

INTRODUCCIÓN: A continuación, se le presenta un cuestionario que contiene preguntas respecto al tema materia de investigación, las que usted deberá responder de acuerdo a su criterio.

DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDO: Edilberto Barrantes Terán.

CARGO: presidente del comité Interinstitucional de las Lagunas de Alto Perú.

PREGUNTAS:

1. Conoce Ud. ¿Que son las cabeceras de cuenca?

Son las jalcas andinas donde nacen las aguas, ríos quebradas.

2. ¿Son importantes las cabeceras de cuenca para usted o su comunidad?

Si porque es el pulmón de la vida y es lo más importante para los valles.

3. ¿El artículo 75° de la ley de recursos hídricos ha otorgado facultad a la Autoridad Nacional del agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca que opina usted está ayudando a conservar las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú?

La autoridad nacional del agua no cumple su función para cuidar nuestras lagunas y entrega resoluciones por debajo de la mesa a las empresas mineras. La ley de recursos hídricos no se cumple.

4. ¿Considera que las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú sufren de alguna amenaza por parte de la minería?

Si el cerro san cirilo lo están perforando la dirección de energía de minas del gobierno regional no cumple con sus funciones de fiscalizar y tenemos minería formal e informal.

5. ¿Considera que las lagunas de Alto Perú deban ser protegidas?

Si deben ser protegidas por el Autoridad Nacional del Agua la junta de usuarios y los habitantes de la zona y nuestras Rondas Campesinas.

6. **¿En las asambleas de rondas hay iniciativas de protección de las cabeceras de cuenca?**
Si siempre en todas sus asambleas han enarbolado la defensa.
7. **¿Quién debería proteger las cabeceras de cuenca?**
La autoridad nacional del agua.
8. **¿conoce que funciones cumple la Autoridad Nacional del agua?**
El cuidado del recurso hídrico.
9. **¿Sabe si el Gobierno Regional emitió una ordenanza en defensa de las lagunas de alto Perú?**
Si hay ordenanza del gobierno anterior de Gregorio Santos Guerrero.
10. **¿Escuchaste que Minera Yanacocha es propietario de una parte de las lagunas de alto Perú?**
208 hectáreas que lo vendió el señor Alfredo Amambal Estrada.

CUARTA ENTREVISTA

ENTREVISTA SOBRE: "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 75° DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS EN LA CONSERVACION DE CABECERAS DE CUENCA LAGUNAS DE ALTO PERU SAN PABLO – CAJAMARCA 2020"

OBJETIVO: Determinar la opinión de los pobladores del caserío alto Perú y dirigentes sociales de la zona.

INTRODUCCIÓN: A continuación, se le presenta un cuestionario que contiene preguntas respecto al tema materia de investigación, las que usted deberá responder de acuerdo a su criterio.

DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDO: Gilberto López Chuquilín

CARGO: poblador de Alto Perú.

PREGUNTAS:

1. **Conoce Ud. ¿Que son las cabeceras de cuenca?**
Son donde nacen nuestras aguas, ríos y manantiales.
2. **¿Son importantes las cabeceras de cuenca para usted o su comunidad?**
Si son importantes para tomar nuestra agua, cultivar nuestras plantas.
3. **¿El artículo 75° de la ley de recursos hídricos ha otorgado facultad a la Autoridad Nacional del agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca que opina usted está ayudando a conservar las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú?**
Escuchado de la ley, pero no se cumple porque no cuidan nuestras aguas y quienes cuidamos somos nosotros mismos y las rondas campesinas.
4. **¿Considera que las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú sufren de alguna amenaza por parte de la minería?**

Si por parte de minera Yanacocha.

5. **¿Considera que las lagunas de Alto Perú deban ser protegidas?**
Si.
6. **¿En las asambleas de rondas hay iniciativas de protección de las cabeceras de cuenca?**
Si en las reuniones siempre quedamos que debemos cuidar nuestra agua.
7. **¿Quién debería proteger las cabeceras de cuenca?**
Las personas que vivimos cerca y la ronda.
8. **¿conoce que funciones cumple la Autoridad Nacional del agua?**
Cuidar nuestras aguas.
9. **¿Sabe si el Gobierno Regional emitió una ordenanza en defensa de las lagunas de alto Perú?**
Desconozco.
10. **¿Escuchaste que Minera Yanacocha es propietario de una parte de las lagunas de alto Perú?**
Si porque cerca de las lagunas estuvieron trabajando un tiempo.

QUINTA ENTREVISTA

ENTREVISTA SOBRE: "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 75° DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS EN LA CONSERVACION DE CABECERAS DE CUENCA LAGUNAS DE ALTO PERU SAN PABLO – CAJAMARCA 2020"

OBJETIVO: Determinar la opinión de los pobladores del caserío alto Perú y dirigentes sociales de la zona.

INTRODUCCIÓN: A continuación, se le presenta un cuestionario que contiene preguntas respecto al tema materia de investigación, las que usted deberá responder de acuerdo a su criterio.

DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDO: Elvis Cabanillas Terán

CARGO: Poblador de la zona.

PREGUNTAS:

1. **Conoce Ud. ¿Que son las cabeceras de cuenca?**
Es donde se ubican nuestras lagunas y de ahí nacen nuestros ríos.
2. **¿Son importantes las cabeceras de cuenca para usted o su comunidad?**
Si son de mucha importancia la nuestra agua potable, agricultura y ganadería, también se abastece de agua a las partes bajas.
3. **¿El artículo 75° de la ley de recursos hídricos ha otorgado facultad a la Autoridad Nacional del agua para declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuenca que opina usted está ayudando a conservar las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú?**

La ley no ayuda a cuidar a nuestras cuencas los que cuidamos de nuestras aguas somos nosotros mismos y nuestras rondas campesinas.

4. **¿Considera que las cabeceras de cuenca lagunas alto Perú sufren de alguna amenaza por parte de la minería?**
Si están siendo amenazadas por parte de la mina Yanacocha y los mineros informales.
5. **¿Considera que las lagunas de Alto Perú deban ser protegidas?**
Si porque si no nos quedamos sin agua.
6. **¿En las asambleas de rondas hay iniciativas de protección de las cabeceras de cuenca?**
Si en nuestras asambleas acordamos en cuidar nuestras lagunas que son fuente de vida.
7. **¿Quién debería proteger las cabeceras de cuenca?**
Las personas las rondas campesinas y autoridades.
8. **¿conoce que funciones cumple la Autoridad Nacional del agua?**
Cuidar nuestras lagunas ríos y quebradas.
9. **¿Sabe si el Gobierno Regional emitió una ordenanza en defensa de las lagunas de alto Perú?**
Se que hay una ordenanza.
10. **¿Escuchaste que Minera Yanacocha es propietario de una parte de las lagunas de alto Perú?**
Si y lo tienen concesionado.

Anexo 3 – Sentencia del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional
Caso: lagunas de Alto Perú.
EXP. N° 03932-2015-PA/TC
Lima
Antecedentes:
El 25 de mayo de 2007, Minera Yanacocha SRL interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de San Pablo, solicitando que se inaplique a su caso la Ordenanza Municipal 001-2007-MPSP publicada en el diario Panorama Cajamarquino el 28 de febrero de 2007 (cfr. fojas 47). Manifiesta que las áreas de conservación ambiental municipal creadas por dicha ordenanza en los lugares denominados Las Lagunas y Pozo Seco se superponen con predios y concesiones mineras de las que es titular o cesionaria.
ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA
En este caso, se configura una afectación al derecho de propiedad de la recurrente, pues, sin existir la base constitucional y legal requerida, la emplazada restringió el uso de las tierras ubicadas en Las Lagunas y Pozo Seco a la atención e investigación de especies nativas, el pastoreo no intensivo, el turismo y la construcción de infraestructura para aumentar la oferta hídrica mediante la creación de áreas de conservación municipal. Esto constituye una expropiación regulatoria.
Fallo: Declarar FUNDADA la demanda y, en consecuencia, inaplicar los artículos tercero, cuarto y quinto de la Ordenanza Municipal 001-2007-MPSP a la recurrente.
En este expediente se puede evidenciar que pese a tener una ley de recursos hídricos no se aplica debido a un vacío con relación a la titularidad y que según en este proceso para realizar un diagnóstico o un informe es competencia de la Autoridad Nacional del Agua, en este caso el Artículo 75. Protección del Agua
El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica.
La Autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua. Asimismo, debe elaborar un Marco Metodológico de Criterios Técnicos para la Identificación, Delimitación y Zonificación de las Cabeceras de Cuenca de las Vertientes Hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca”.
Si bien se tiene la ley de recursos hídricos, pero no menciona nada sobre la titularidad y con relación a esta situación la Autoridad Nacional del Agua hasta la fecha no presenta un marco Metodológico y que haga referencia este punto.

Anexo 4 – Reporte de mineros informales.

Que solicitan permisos para trabajar en las Lagunas

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACION GEOGRAFICA		
	RUC	MINERO INFORMAL	CODIGO ÚNICO	NOMBRE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	10266300731	AYAY CHILON JUAN BAUTISTA	03003529X01	PAULITA SIETE	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
2	10266300731	AYAY CHILON JUAN BAUTISTA	0303542AX01	PAULITA OCHO	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
3	10266300749	INFANTE DE AYAY MARIA CATALINA	0303542AX01	PAULITA OCHO	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
4	10266826562	BRICEÑO SAAVEDRA OSCAR	03003774X01	PAULITA NUEVE	CAJAMARCA	SAN PABLO	TUMBADEN
5	10266826562	BRICEÑO SAAVEDRA OSCAR	03003774X01	PAULITA NUEVE	CAJAMARCA	SAN PABLO	TUMBADEN
6	10266951456	CHUQUIMANGO VARGAS LEONCIO	03003529X01	PAULITA SIETE	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
7	10275600631	GARCIA COTRINA JOSE LOYOLA	0303542AX01	PAULITA OCHO	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
8	10275660456	HUAMAN CHUQUIMANGO GUILLERMO	03003529X01	PAULITA SIETE	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
9	10329826231	BANCES TORRES GILMER ELI	03003529X01	PAULITA SIETE	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
10	10402414800	GUEVARA TERRONES VICTOR	03003529X01	PAULITA SIETE	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
11	10403564635	BANCES TORRES WILLY DAVID	0303542AX01	PAULITA OCHO	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
12	10409702541	HUERTA BUSTAMANTE HAMMLER GLAZUNOV	03003529X01	PAULITA SIETE	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
13	10415593193	NAVARRO JARA CARMEN MAXIMA	0303542AX01	PAULITA OCHO	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
14	10420235521	POMPA CARRASCO SANTOS	03003529X01	PAULITA SIETE	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
15	10421721471	HUAMAN CHUQUIMANGO MERCEDES DALILA	0303542AX01	PAULITA OCHO	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
16	10441523047	CHUQUIMANGO BECERRA RAMIRO	0303542AX01	PAULITA OCHO	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
17	10453617802	CERVERA MENDO ROGGER JOSEPH	0303542AX01	PAULITA OCHO	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
18	10465392491	POMPA RAMOS MARINO MIGUEL	0303542AX01	PAULITA OCHO	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
19	10471787022	TORRES TORRES ROY MANUEL JOSE	03003529X01	PAULITA SIETE	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
20	10805390315	HUAMAN ESCOBAR MARCIAL	03003529X01	PAULITA SIETE	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
21	20522821447	SEVEN AND NINE S.A.C	0303542AX01	PAULITA OCHO	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
22	20522821447	SEVEN AND NINE S.A.C	03003529X01	PAULITA SIETE	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
23	20606129221	EMPRESA DE MINERIA SINAI S.R.L.	03003529X01	PAULITA SIETE	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA
24	20606177977	CONSORCIO HUERTA MINING E.I.R.L.	03003529X01	PAULITA SIETE	CAJAMARCA	CAJAMARCA	ENCAÑADA

Anexo 5 - Reuniones de rondas campesinas de las lagunas Alto Perú.



Fuente: Renama

LAGUNAS ALTO PERU



Fuente: Renama



Anexo 6 - Excavaciones de la Minería informal en las Lagunas Alto Perú.

